



N° 03 | MAY - JUN 2023

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 3

Mayo – Junio de 2023

Página Editorial

Comité editor: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.
Sr. José Francisco Leyton Jiménez, Relator.
Sr. Lino Riffo Díaz, Relator.
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.
Sr. Matías Vargas Börgel, Jefe de Gabinete Presidencia.

Diseño gráfico y diagramación: Carla Correa Estadella.

Documento elaborado por **la Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

Diciembre 2023.

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

I. Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley	
(Art. 93, numeral 1 de la Constitución)	5
II. Requerimientos de inconstitucionalidad de autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones	
(Art. 93, inciso primero, numeral 2, de la Constitución).....	8
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inconstitucionalidad de autos acordados	11
III. Requerimiento de inconstitucionalidad de proyecto de ley	
(Art. 93, inciso primero, numeral 3°, de la Constitución).....	13
IV. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un Precepto Legal	
(Art. 93, inciso primero, numeral 6° de la Constitución)	17
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	
Mayo	20
Junio	33
b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	
Mayo	61
Junio	119
V. Requerimientos de inconstitucionalidad de decretos supremos	
(Art. 93, inciso primero, numeral 16, de la Constitución)	159
VI. Anexos	
a) Sentencia de control de constitucionalidad de proyecto de ley dictada en el periodo.....	173
b) Inadmisibilidad respecto de requerimientos de constitucionalidad de auto acordados	173
c) Sentencia de inconstitucionalidad de proyecto de ley dictada durante el periodo.....	173
d) Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal	174
e) Sentencias de inaplicabilidad publicadas en el período	181
f) Sentencias de inconstitucionalidad de decreto supremos publicadas en el período.....	193
g) Datos sobre el resultado de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período mayo y junio.....	194
h) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período	195



I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC 14.199-23.

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación.

[Ir a la sentencia →](#)

Publicada: 23 de mayo de 2023.

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: C. de Diputados

Boletín N° 13.982-25: Ley N° 21.577 (Diario Oficial del 15/06/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Modernización del delito de asociación ilícita;

- » Necesidad de una regulación sistemática y orgánica de las técnicas especiales de investigación;
- » Extender el alcance orgánica de las técnicas especiales de investigación a todos los casos de criminalidad organizada;
- » Ampliar el ámbito de aplicación de la técnica especial de entrega vigilada.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 2 N° 24, solo en cuanto al artículo 415 octies que incorpora, y artículo 5.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77 inciso primero: “*organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Letelier, Pozo y Vásquez, Sra. Silva, Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.

Resolución

Que las disposiciones contenidas en el artículo 2, N° 4, sólo en cuanto al inciso final del artículo 218 ter que incorpora; en el artículo 2, N° 24, sólo en cuanto al inciso segundo del artículo 415 bis, que incorpora, y en el artículo 5 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional a control preventivo, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.

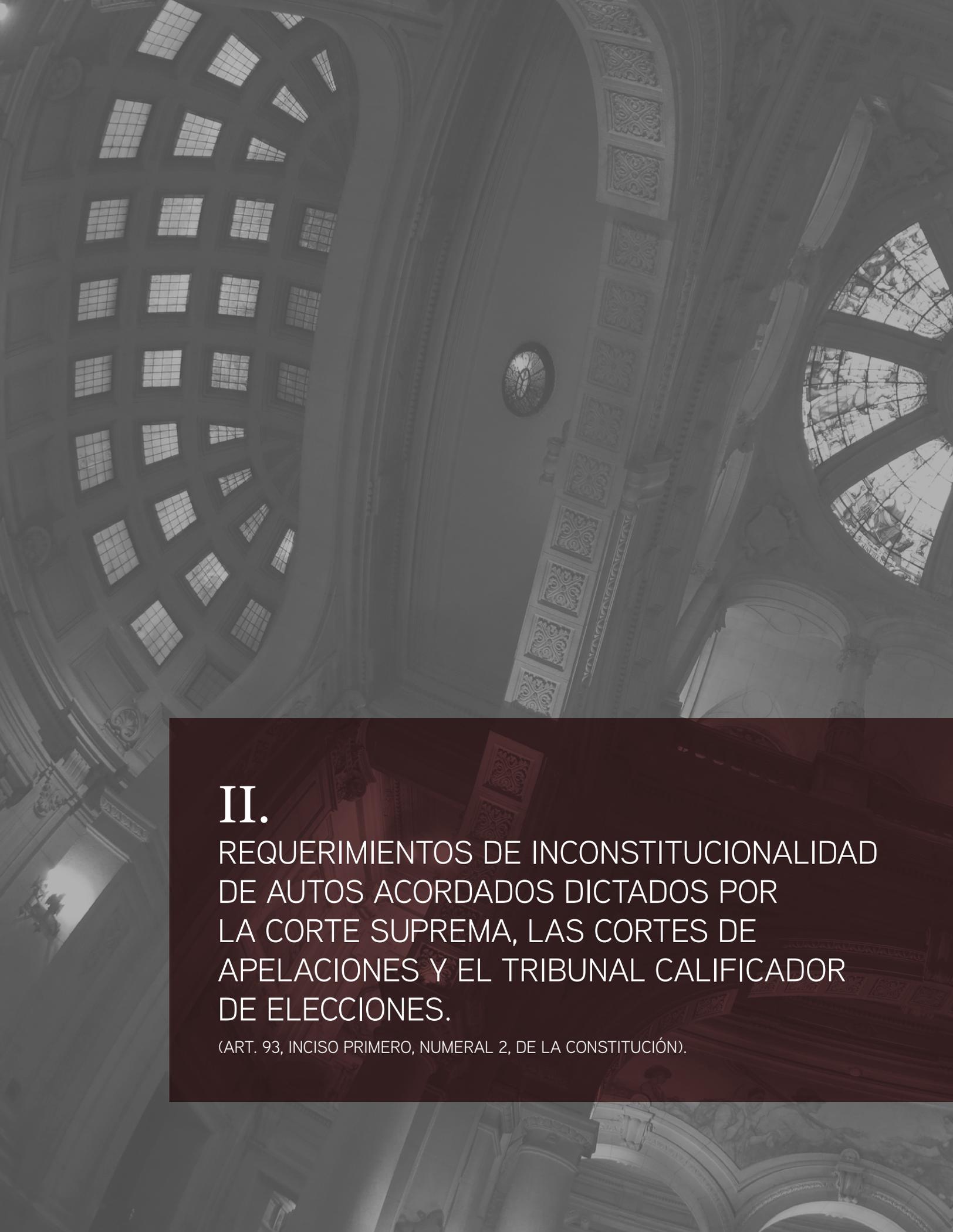
Que este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de la disposición contenida en el artículo 2, N° 24, sólo en cuanto al artículo 415 octies que incorpora, del proyecto, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

La disposición contenida en el artículo 5 del proyecto de ley remitido a control, es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, toda vez que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. En efecto, la preceptiva analizada tiene carácter orgánico constitucional al modificar una norma de tal rango, conforme declaró esta Magistratura Constitucional en la precedente sentencia Rol N° 316-00 CPR, al revisar preventivamente el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal. En este caso, el artículo 5 del proyecto remitido modifica el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, en sus inciso primero y final, determinando, además, nuevas atribuciones y competencia a los tribunales de justicia correspondientes para conocer de la ejecución civil de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito.

La disposición contenida en el artículo 2, N° 24, sólo en cuanto al inciso segundo del artículo 415 bis que incorpora, del proyecto de ley remitido, es asimismo propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, al incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. En efecto, esta disposición del proyecto tiene carácter orgánico constitucional al consignar que es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena previa, el tribunal que haya dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo. En similar sentido, esta Magistratura Constitucional ha sentenciado que es propia de la ley orgánica constitucional referida la normativa que confiere competencia a los jueces penales: juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal (ver, entre otras, STC roles N°s 12.300-21 CPR, 11.654-21 CPR, 9.066-20 CPR, 8.916-20 CPR).

La disposición contenida en el artículo 2, N° 4, sólo en cuanto al inciso final del artículo 218 ter que incorpora, es propia de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a que alude el artículo 91 de la Carta Fundamental. En efecto, la disposición que se viene agregando en el inciso final del artículo 218 ter del Código Procesal Penal, autoriza al Fiscal Nacional para regular y asegurar el uso racional del ejercicio de las facultades del Ministerio Público para requerir a proveedores de servicios la entrega de información que tengan almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, en el marco de la investigación penal, mediante instrucciones generales, las que el Fiscal Nacional dicta conforme a lo establecido en el artículo 17, letra a), de la ley N° 19.640, lo que es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público a que alude el artículo 91 constitucional y que, a su vez, confiere al Fiscal Nacional la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad con dicha ley orgánica constitucional. En similar sentido, este Tribunal Constitucional declaró propio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el texto del referido artículo 17 de la Ley N° 19.640, al que reenvía la norma del proyecto controlada (STC Rol N° 293-99 CPR).



II.

REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AUTOS ACORDADOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA, LAS CORTES DE APELACIONES Y EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN).



Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 2, de la Constitución.

2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

(...)

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

a) Resolución de inadmisibilidad de requerimiento de inconstitucionalidad de auto acordado.

Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Artículo 54. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;
3. Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y
4. Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.383-23 CAA

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Liliana Rosa Zamorano Majluf

Fecha de presentación: 01.06.2023

Normas impugnadas: Artículo 1 del Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13 de 11 de enero de 2021, de la Corte Suprema.

“Ámbito de Aplicación.- El siguiente auto acordado tendrá aplicación respecto de las causas que se tramiten en los Juzgados de Letras, Juzgados de Familia, Juzgados de Garantía, Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, para la celebración de remates judiciales de bienes inmuebles, en que se haya decretado su celebración bajo la modalidad de videoconferencia o mixta -presencial y en línea- en las respectivas bases para la subasta.”

Artículo 7 inciso segundo del Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13 de 11 de enero de 2021, de la Corte Suprema. *“Verificado lo anterior, se remitirá un correo electrónico a cada postor indicando el día y hora del remate y la forma de conectarse por videoconferencia, siendo carga de los interesados disponer de los elementos tecnológicos y de conexión necesarios para participar, debiendo el Tribunal coordinar su ingreso y participación con la debida anticipación.”*

Artículo 8 del Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13 de 11 de enero de 2021, de la Corte Suprema. *“Ingreso a la audiencia de remate y registro.- El día de la subasta, el tribunal aceptará la solicitud de conectarse a la audiencia de remate, permitiendo el acceso al abogado del ejecutante y a los postores interesados, previa comprobación de sus identidades por el ministro de fe del tribunal; sin perjuicio de la concurrencia de público en general, que así lo requiera, debiendo adoptar las medidas administrativas necesarias, para el evento de una alta afluencia, asegurando la transmisión simultánea, de manera que la oferta no se vea interrumpida. La diligencia deberá ser grabada íntegramente y respaldada por el tribunal.”*

Artículo 10 del Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13 de 11 de enero de 2021, de la Corte Suprema. *“Desarrollo del remate.- El juez o la jueza dirigirá el remate y en el caso que un postor quiera hacer una oferta, deberá señalarla verbalmente o de manera escrita, a través de la plataforma utilizada por el tribunal, indicando el monto de ésta y el nombre del oferente. Lo anterior, es sin perjuicio de otros mecanismos habilitados por el Poder Judicial para el desarrollo del remate.”*

Artículo 11 del Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13 de 11 de enero de 2021, de la Corte Suprema. *“Adjudicación y firma del acta de remate.- Concluida la subasta, se verificarán los datos del adjudicatario y se le enviará a su correo electrónico un borrador del acta de remate, el que deberá ingresarla, de manera inmediata, en la causa correspondiente a través de la Oficina Judicial Virtual para efectos de su firma. El juez o la jueza y el ministro de fe del tribunal firmarán el acta de remate con su firma electrónica avanzada, dejando constancia en la misma, del hecho de haberse firmado por el adjudicatario a través de su Clave Única.”*

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» ROL C-6339-2018, el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 54 N° 4 LOCTC. No se indica la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

La inconstitucionalidad presentada se ejerce respecto de un auto acordado que reguló la realización de remates durante la vigencia del estado constitucional de catástrofe por la contingencia sanitaria, lo que demandó diversas adecuaciones para, por una parte, asegurar la continuación del servicio judicial y el cumplimiento de la garantía de tutela judicial efectiva resguardando el debido proceso, al tiempo que, por otra, se protegía la vida y salud de las personas. Las vulneraciones constitucionales se centran en transgresión a los principios de supremacía constitucional y de reserva legal (fojas 13), anotando que “el Auto Acordado impugnado contenido en el Acta 13-2021 de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 11 de Enero de 2021, ha entrado a regular materias propias de codificación procesal civil”.

Analizadas las argumentaciones entregadas por la requirente es que surge la declaración de inadmisibilidad. Conforme se fallara en Rol N° 11.016-21, se tiene la configuración de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 54 de la anotada ley orgánica constitucional, dado que el libelo de inconstitucionalidad no indica “la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente”.

Para cumplir con el requisito del artículo 54 N° 4 de la ley orgánica constitucional no basta con la mera mención a la afectación de una garantía fundamental, sino que, junto con lo anterior, según se precisara en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 7024-19, c. 19°, debe acreditarse que la derogación permite “evitar el resultado gravoso denunciado por el actor”. Esta precisa cuestión es la que no se cumple en la especie.

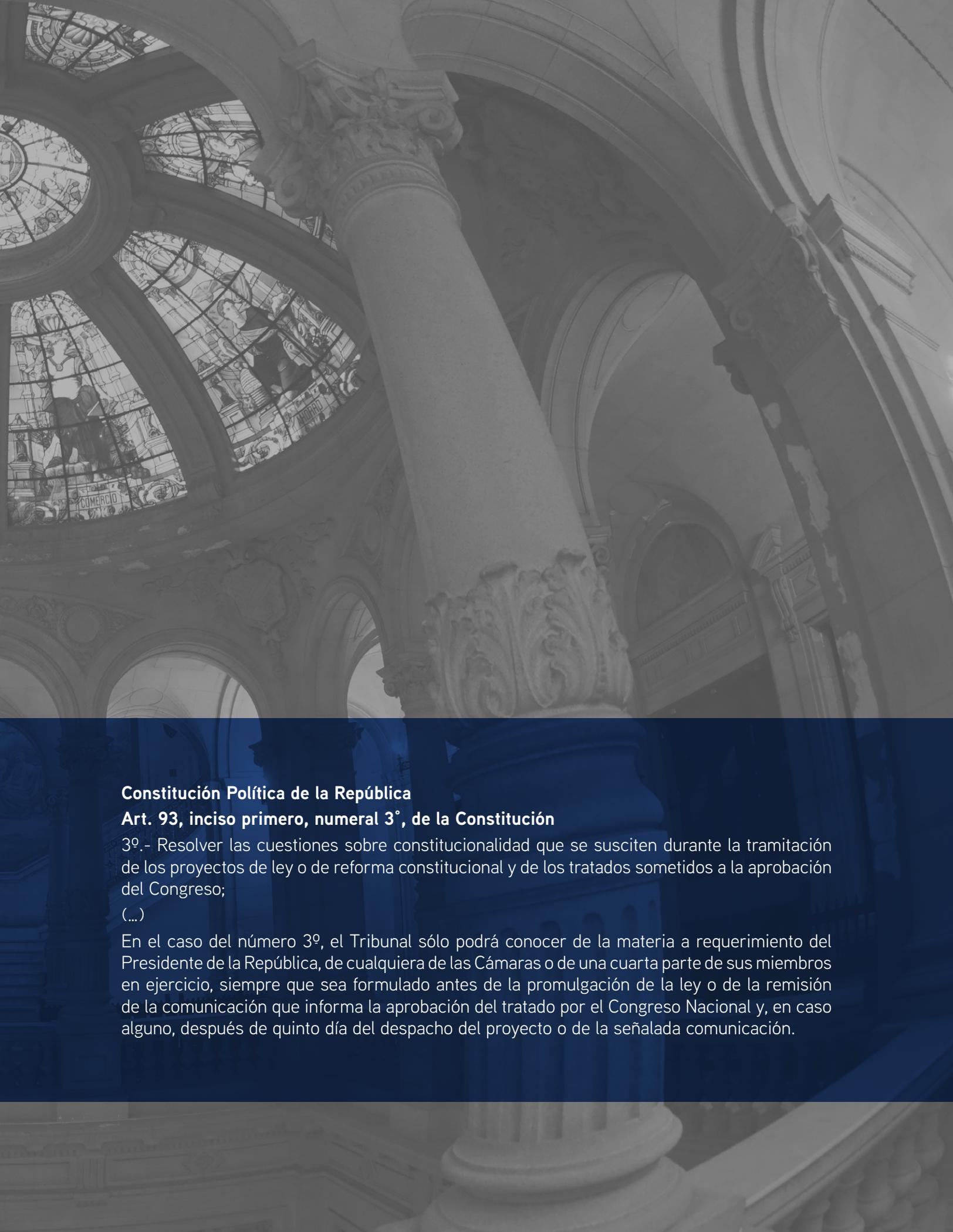
Conforme se desarrollara en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 11.016-21, la sentencia que dicta el Tribunal civil que conoce de la gestión pendiente invocada por la actora, no puede, al alero del ordenamiento constitucional vigente, privarle del dominio de un bien inmueble sobre el cual ha recaído traba de embargo. Por ello, tampoco, dicha sentencia puede tener la entidad suficiente para amagarle la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. En el juicio ejecutivo no se discute su propiedad respecto de un bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación.

Así, la cuestión de inconstitucionalidad que se desarrolla en el libelo no permite derivar, sin más, que la aplicación del auto acordado cuestionado implique una vulneración de su derecho de propiedad debido a un procedimiento que, en su argumentación, adolecería de vicios por la realización de una subasta pública a través de medios remotos. No se explica cómo la derogación intentada, por el contrario, tendría la entidad para restablecer la supremacía constitucional y evitar la vulneración a las específicas garantías que se anotan en el requerimiento, en tanto el juicio ejecutivo seguido en su contra no puede, según lo señalado, privarle de su dominio.



III. REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE LEY

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 3°, DE LA CONSTITUCIÓN)



Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 3°, de la Constitución

3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

(...)

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.146-23-CPT[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República**Fecha de ingreso:** 20 de marzo de 2023**Proyecto de ley y disposición impugnada:** artículo 1, numeral 4°, contenido en los boletines refundidos N°s 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07, que modifican diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.**Fecha sentencia:** 4 de mayo de 2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sr. Pozo (sentencia); Sr. Fernández (disidencia); Sr. Pica (prevención a la sentencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 32 N° 1, 62, 63 N° 3, 65 y 69.**Sentencias citadas:** STC Roles N°s 9-72, 259-97, 410-04, 413-04, 719-07, 786-07, 1005-07, 2025-11.**Materias:** Ideas matrices de un proyecto de ley.

Doctrina: *Es conforme con la Constitución Política la modificación a la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La norma establece como justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para tratamientos de salud.*

El Tribunal desestima que el proyecto de ley corresponda a una denominada "ley miscelánea". Su idea matriz busca enfrentar el tráfico ilícito de drogas y, en tal mérito, el autocultivo de cannabis con fines medicinales no se opone a ello, sancionándose la falsificación o uso malicioso de recetas falsas para esta finalidad.

Por lo anterior, el Tribunal estima que la modificación introducida al artículo 8° de la Ley N° 20.000 no se opone a las ideas matrices de los Boletines refundidos que buscan generar nuevas herramientas para la persecución del crimen organizado y el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas o estupefacientes mediante la implementación de mecanismos que permitan afectar, disminuir o eliminar el poder económico o financiero que adquieren las organizaciones que se dedican a esta clase de criminalidad.

De acuerdo con el artículo 69 de la Constitución, deben evitarse modificaciones que no vayan dirigidas a abordar el problema o cuestión sustancial que dio origen a la iniciativa legislativa. La norma impugnada, en contrario, aborda el problema del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes estableciendo tipos penales y una específica circunstancia de justificación del cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento de salud, por lo que se cumple con la finalidad de la disposición constitucional que se estima infringida por los requirentes.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad. En su sentencia, indica que no corresponde a la competencia prevista en el artículo 93 inciso primero, N° 3°, de la Constitución, examinar la decisión de política criminal en la modificación al artículo 8° de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

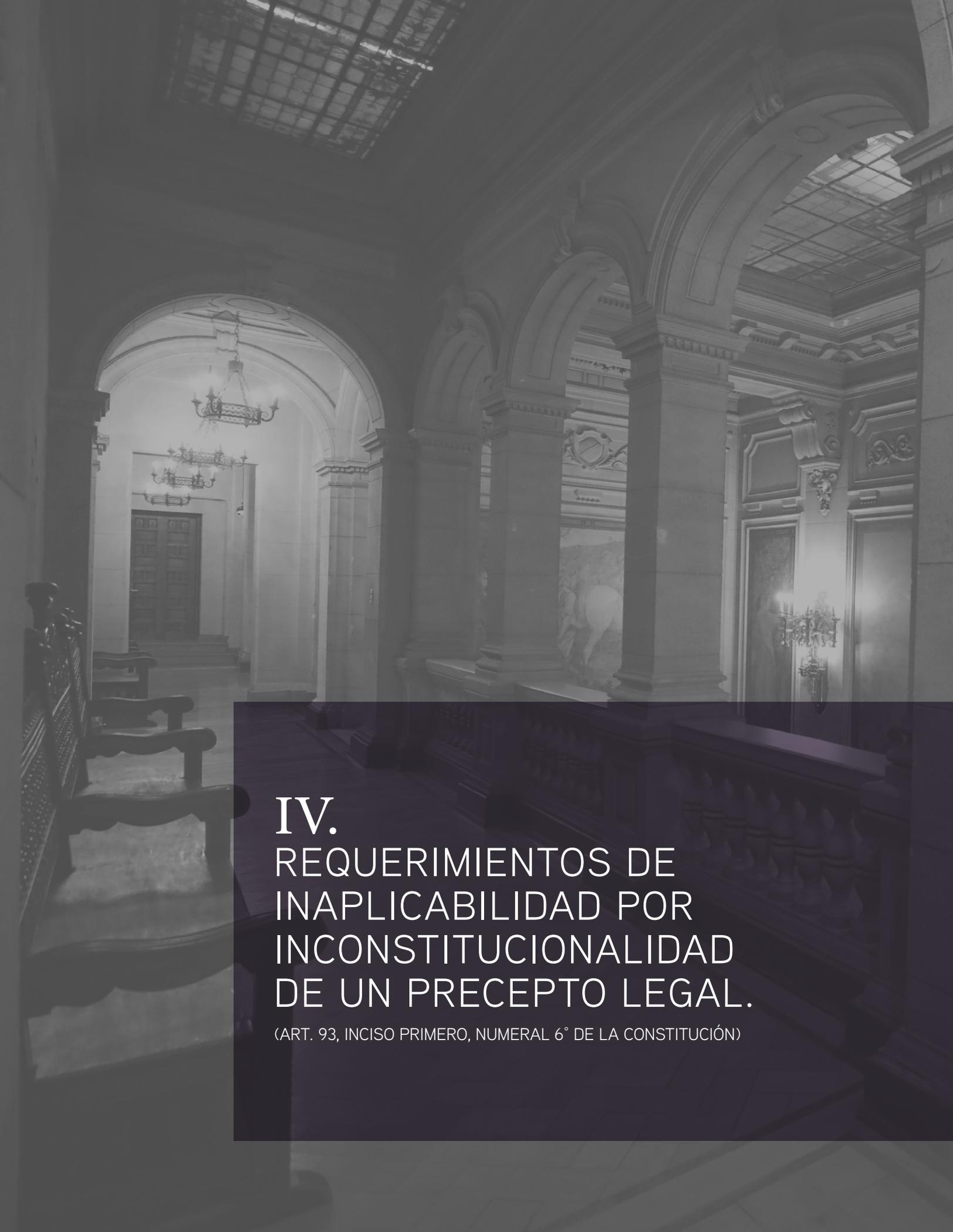
Para ello, la sentencia destaca que resulta relevante analizar diversos aspectos de técnica legislativa. Tanto la Constitución como las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional buscan preservar que las ideas matrices sean respetadas en toda la tramitación legislativa para que ésta se enmarque en las exigencias del artículo 69 de la Carta Fundamental. Lo anterior, en tanto resulta esencial evitar las denominadas “leyes misceláneas” que no guarden relación entre sus distintas materias o modificaciones que se introducen al sistema jurídico.

En tal sentido, el Tribunal desarrolla los conceptos de ideas matrices tanto en sus aspectos formales como materiales para evitar normativa inconexa desde la técnica legislativo. La deliberación democrática está centrada en la deliberación sustantiva de los temas que se discuten en el Congreso Nacional, como sucede en la configuración de delitos en el marco de la política criminal.

En particular, en la discusión parlamentaria del proyecto de ley cuestionado por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República, el Tribunal refiere que el debate parlamentario suscitado es el propio de una democracia deliberativa. Al examinar los Boletines refundidos N°s 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776- 07, en que se contiene la disposición cuestionada de inconstitucionalidad por su presunta vulneración a las ideas matrices exigidas en el artículo 69 de la Constitución, la sentencia estima que la idea común de todas estas iniciativas se determinó en la necesidad de fortalecer la persecución del narcotráfico a través de diversos instrumentos.

En dicho contexto, la disposición examinada, si bien establece una justificación para el cultivo de cannabis con fines medicinales, introduce tipos penales relacionados con su comercialización o facilitación injustificada a terceros, por lo que no se aparta del objetivo de combatir el narcotráfico.

A su vez, el Tribunal desestima la alegación del requerimiento relacionada con que el cultivo de especies vegetales del género cannabis para tratamientos de salud se encontraría en tramitación en otro proyecto de ley, lo que daría cuenta de su alejamiento de la idea matriz. La sentencia, por el contrario, especifica que las indicaciones a un proyecto de ley pueden formularse en cualquier etapa del procedimiento legislativo y no se advierte una trasgresión a la Constitución por esta específica modificación a la Ley N° 20.000.



IV. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.149-23

Ir a la resolución →

Requirente: Municipalidad de Calama

Fecha presentación: 21.03.2023

Normas impugnadas: Artículo 3°, letras a) y b) del Código del Trabajo.

“Para todos los efectos legales se entiende por: (...)

a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo,

b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y.”

Artículo 7° del Código del Trabajo

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

Artículo 8° del Código del Trabajo

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo.

Tampoco dan origen a dicho contrato los servicios que preste un alumno o egresado de una institución de educación superior o de la enseñanza media técnico-profesional, durante un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la empresa en que realice dicha práctica le proporcionará colación y movilización, o una asignación compensatoria de dichos beneficios, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración para efecto legal alguno.

Las normas de este Código sólo se aplicarán a los trabajadores independientes en los casos en que expresamente se refieran a ellos.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» RIT T-154-2022, RUC 22-4-0436741, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama

Sala: Primera.

Fecha resolución: 02.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La Sala resuelve que en la especie concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en la gestión judicial sublite, es discutido si la relación existente entre la requirente y la parte demandante es originada sobre la base de contratación a honorarios o si existía un vínculo laboral. Al respecto, la Magistratura Constitucional ha asentado abundante y uniforme

jurisprudencia declarando inadmisibles requerimientos de inaplicabilidad en el marco de relaciones laborales sustentadas en contratos de honorarios (entre otras, STC roles N°s 6.184, 6.321, 6.520, 6.815 y 7.707), constatando en esta oportunidad la Sala que, nuevamente, se trae a discusión un asunto sobre interpretación de la ley, que es de resorte de la judicatura que conoce del fondo del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.137-23

[Ir a la resolución](#) →

Requiere: Enacción SpA. e Inmobiliaria SMS. Ltda.

Fecha presentación: 16.03.2023

Norma impugnada: Artículo 10, letra h), de la Ley N° 19.300

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)”

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;”

Artículo 55, incisos segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones

“(...

Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación ambiental

» Rol N° R-5-2022, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental

Sala: Primera.

Fecha resolución: 04.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

De las argumentaciones contenidas en el libelo de fojas 1 no se logra apreciar la configuración de un conflicto constitucional concreto derivado de la aplicación de uno o más preceptos legales en una gestión judicial pendiente, sino alegaciones de hecho, de mérito, y otras propias de la esfera de la legalidad, de la aplicación e interpretación de la ley y, en definitiva, de pertinencia o no de cumplimiento de deberes legales (como, entre otros, el sometimiento o no al sistema de evaluación de impacto ambiental, SEIA), todas las cuales deben resolverse -precisamente- por el Tribunal Ambiental que conoce del fondo del asunto, en el recurso de reclamación invocado.

En específico, el requerimiento es inadmisibile pues la discusión acerca de la pertinencia del ingreso o no al sistema de evaluación de impacto ambiental no acarrea un conflicto constitucional como se pretende por las requirentes.

En tal línea, la Sala recuerda que recientemente declaró que carecían de fundamento plausible otros requerimientos de inaplicabilidad en que se impugnaban literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 (artículo 4°, N° 1) de la Ley N° 21.202, en relación con el ingreso al SEIA (Roles N°s 13.959-23 INA y 13.960-23 INA), a lo que debe agregarse que el SEIA tiene su fuente constitucional directa en el artículo 19 N° 8 constitucional, así como en el mismo artículo 19 N° 24 que las requirentes invocan.

Por lo anterior, la Sala resuelve que, en los términos planteados en autos por las partes requirentes, se leen alegaciones de mera legalidad y de interpretación o alcance técnico de la ley (y el Reglamento), asunto que escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, y que debe ser conocido y resuelto por los jueces del fondo, en el marco precisamente del recurso de reclamación invocado y que pende ante el Tercer Tribunal Ambiental.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.159-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Fecha presentación: 27.03.2023

Norma impugnada: Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 38.299-2023, Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 05.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina

La requirente sustenta la gestión judicial pendiente invocada en la existencia de un recurso de queja bajo el Rol N° 38.299-2023, seguido ante la Corte Suprema.

El recurso de queja referido previamente, conforme consta en certificación de la gestión invocada, fue declarado, no obstante, inadmisibles por resolución de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, de 28 de marzo de 2023. Además, con fecha 18 de abril de 2023, se declaró no ha lugar a la reposición deducida contra dicha resolución.

Desde lo anterior, el precepto no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en autos, configurándose la causal de inadmisibilidad de artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.270-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Factoring Generación S.A.

Fecha presentación: 28.04.2023

Norma impugnada: Artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, en la frase: “*se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.*”

Gestión pendiente: Recurso de queja
» Rol N° 64.506-2023, Corte Suprema

Sala: Primera.

Fecha resolución: 11.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

La acción constitucional deducida no puede prosperar. Invoca como gestión judicial pendiente un recurso de queja sustanciado ante la Corte Suprema, cuestionando normativa restrictiva de aquel recurso. No obstante, de la gestión se constata que aquel mecanismo recursivo fue declarado inadmisibles y rechazado el recurso de reposición presentado en contra de tal pronunciamiento.

Así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores el Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.206-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Inmobiliaria y Constructora Edicasa Limitada

Fecha presentación: 12.04.2023

Norma impugnada: Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

Gestión pendiente: Procedimiento cobranza laboral

» RIT N° C-665-2023, RUC 21-4-0347287-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

La requirente cuestiona una norma restrictiva de excepciones en el marco de un procedimiento de cobranza laboral. Invoca al efecto, como gestión judicial pendiente, un recurso de apelación deducido contra la resolución, de fecha 10 de abril de 2023, que tuvo por no interpuestas las excepciones deducidas por ella.

No obstante, la Sala constata que se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada, no pudiendo prosperar la acción al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada, toda vez que el recurso de apelación deducido fue ya resuelto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.195-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: L&M Fruit Trade Spa

Fecha presentación: 10.04.2023

Norma impugnada: Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-4848- 2019, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán

Sala: Primera.

Fecha resolución: 11.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El núcleo del fundamento esgrimido en el libelo de inaplicabilidad de autos descansa en vulneraciones al artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución (foja 4 del libelo), con motivo de aplicar el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, que establece, en lo impugnado: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes”.

A juicio de la Sala resulta pertinente considerar que la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen. De tal manera, el libelo carece de fundamento a través de su déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada. en consecuencia, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.236-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile

Fecha presentación: 20.04.2023

Norma impugnada: Artículo 482 inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo

“(…)Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 54569-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 17.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Vásquez, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sobre recurso de queja sustanciado ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 54.569-2023. No obstante, tal recurso de queja fue declarado inadmisibile por resolución de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, de fecha 28 de abril de 2023.

Por lo anterior, la Sala resuelve que no existe gestión judicial pendiente en tramitación, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.193-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: I. Municipalidad de Perquenco

Fecha presentación: 10.04.2023

Norma impugnada: Artículo 420, letra f), del Código del Trabajo

“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...)

f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y (...)”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» RIT N° O-58-2022, RUC 22-4-0440018-9, seguido ante el Juzgado de Letras de Lautaro

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 18.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva y Sra. Marzi.

Doctrina

El conflicto argüido por la requirente se sustenta en que la acción deducida no podría ser “conocida y juzgada por la magistratura laboral, toda vez que, la norma contenida en la letra F) del artículo 420 del Código Laboral, no aplica en la especie”. Ello en el marco de una demanda en sede laboral en su contra, en la que se solicita indemnización de perjuicios por daño moral, arguyéndose que la base de aquel guarda relación con una enfermedad de naturaleza laboral.

El libelo argumenta que el impugnado precepto legal posibilitaría otorgar “competencia a una magistratura, sin observar las disposiciones imperativas contenidas en nuestra legislación para atribuir competencia a una magistratura, como, asimismo, la disposición no obedece a lo preceptuado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 65 y 77, ergo, el artículo 6 y 7, todas de nuestra Carta Fundamental”.

La Sala resuelve que, en realidad, se cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado de Letras de Lautaro al pronunciarse en torno a la excepción de incompetencia promovida por la parte requirente, cuyo pronunciamiento quedó reservado para sentencia definitiva. Desde lo anterior, no se cuestiona un precepto legal en su aplicación concreta, sino el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.220-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Emily Ibonne Campos Vilches

Fecha presentación: 17.04.2023

Norma impugnada: Artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal

“(…)

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 199-2021, RUC N° 2000443716-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 24.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La requirente acciona en proceso penal RIT N° 199-2021, RUC N° 2000443716-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, solicitando la declaración de inaplicabilidad de la norma contenida en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, la cual sostiene, le impide deducir recurso de nulidad en la especie.

No obstante, la Sala declara la inadmisibilidad del libelo por no existir gestión judicial pendiente, toda vez que el recurso de nulidad deducido por la requirente fue declarado improcedente, conforme consta a fojas 288, desestimándose un recurso de reposición y amparo en contra de tal pronunciamiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.066-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Emilio Gonzalo Nilo Banegas

Fecha presentación: 23.02.2023

Norma impugnada: Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal

“Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...)

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 4495-2020, RUC N° 2010055657-0, seguido ante el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

» Rol N° 866-2023 (Penal). Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 25.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

Se acciona de inaplicabilidad en una investigación iniciada por querrela en relación con delitos de falsificación ideológica de instrumento privado y uso malicioso de instrumento privado.

En aquella se desestimó una petición de reapertura de la investigación, deduciendo el requirente recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Desde lo anterior, el Tribunal considera que la normativa cuestionada en la gestión invocada ya habría sido aplicada, no resultando decisiva en ella en cuanto se enmarca en la impugnación de la resolución que denegó la reapertura de la investigación, concurriendo por tanto la causal señalada del numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de la Ley N° 17.997.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.227-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Sociedad Hotelera Queen Royal Limitada

Fecha presentación: 19.04.2023

Norma impugnada: Artículo 1° de la Ley N° 18.101

“El contrato de arrendamiento de bienes raíces urbanos, entendiéndose por tales los ubicados dentro del radio urbano respectivo, se registrará por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por el Código Civil.

La misma norma se aplicará a los arrendamientos de viviendas situadas fuera del radio urbano, aunque incluyan terreno, siempre que su superficie no exceda de una hectárea.”

Gestión pendiente: Procedimiento arrendamiento civil

» Rol C-13.493-2022, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 27.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Vásquez, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La requirente refiere que acciona en el marco de un procedimiento de juicio de arrendamiento, iniciado por una demanda de terminación de contrato de arrendamiento con opción de compra, cobro de rentas, restitución de bienes arrendados e indemnización de perjuicios en su contra.

Arguye un conflicto constitucional señalando que la aplicación de la normativa referida en la considerativa 1° implica una vulneración a las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso, propiedad y afectación en la esencia de las garantías, reconocidas en el artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución. En lo nuclear, sostiene que la aplicación de la normativa impugnada ha posibilitado someter un asunto de lato conocimiento a un procedimiento breve, restringiendo consecuentemente su derecho a defensa atendido el hecho de vincularse los hechos objeto de la demanda a un leasing habitacional, no equiparable a un arrendamiento de inmuebles.

No obstante, el libelo no precisa los perjuicios concretos que han afectado el ejercicio de sus defensas en el marco de la ritualidad procedimental, limitándose a referir que “se han negado numerosos medios de prueba solicitados” (foja 23), por lo que la alegación del pretendido conflicto constitucional resulta desvinculada del caso concreto. Su reproche resulta entonces abstracto, para cuestionar la decisión legislativa en relación con un procedimiento específico de la materia reglada, cuestión que excede el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.222-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Luis Andrés Rojas Cortés

Fecha presentación: 18.04.2023

Norma impugnada: Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 4407-2020, RUC N° 1800720929-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 29.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Vásquez, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requirente señala que acciona en el marco de un proceso penal en el que se le atribuye la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290 en grado de ejecución de consumado, en participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La Sala resuelve la inadmisibilidad del requerimiento pues, conforme al mérito del proceso, consta que al requirente no se le atribuye la comisión de delitos contemplados en el artículo 196, inciso tercero, de la Ley N° 18.290, respecto de los cuales pesa la restricción punitiva que sustenta el conflicto de constitucionalidad. Por tal razón el precepto acá cuestionado no tendrá incidencia en la gestión sub lite, sin que sea decisivo en su resolución del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.208-23

Ir a la resolución →

Requirente: Comercial y Servicios RYC SpA

Fecha presentación: 13.04.2023

Normas impugnadas: Artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil

“2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”

Artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil

“2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y.”

Artículo 1.891 del Código Civil

“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol N° C-471-2015, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de la Unión

Sala: Segunda

Fecha resolución: 29.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Pozo, Presidente, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

La requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra. La causa se sustancia ante el Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, en proceso en el cual han existido reducciones de precio en relación con el inmueble embargado cuya subasta se pretende.

Con motivo de la aplicación de los artículos 499 N° 2 y 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1891 del Código Civil, arguye la existencia de contravenciones constitucionales en lo relativo al artículo 19 N°s 2, 24 y 26 de la Constitución, en lo que respecta a la garantía de igualdad, al principio de proporcionalidad, propiedad y contenido esencial de los derechos.

En tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.189-23

Ir a la resolución →

Requirente: Rodrigo Marcelo Mardones Petermann

Fecha presentación: 06.04.2023

Norma impugnada: Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: (...)

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.”

Gestión pendiente: Recurso de Queja

» Rol N° 64.802-2023, Corte Suprema

» Rol N° 3978-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago

» Rol C-557-2022, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 30.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La acción constitucional deducida no puede prosperar porque concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, relativa a la inexistencia de gestión judicial pendiente en tramitación.

Para lo anterior se tiene en consideración que la requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sobre recurso de queja sustanciado ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 64.802-2023. Sin embargo, y conforme ha certificado precedentemente el señor Relator de la causa, tal recurso de queja fue declarado inadmisibile por resolución de la Primera Sala de la Corte Suprema, de fecha 3 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.204-23

Ir a la resolución →

Requiere: Sociedad de Tercerización de Servicios Provider Latin America SpA

Fecha presentación: 11.04.2023

Norma impugnada: Artículo 50 H de la Ley N° 19.496

“El conocimiento de la acción ejercida a título individual para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieren lugar por infracción a esta ley corresponderá a los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual.

El procedimiento se iniciará por demanda del consumidor, la que deberá presentarse por escrito.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia deje constancia de cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y éste se encuentre en el lugar del juicio, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2), 3) y 4) del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

En este procedimiento no será admisible la reconvencción del proveedor demandado. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y probar su derecho, incluidas la presentación y el examen de testigos, cuya lista podrá presentarse hasta el inicio de la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

En el aludido comparendo, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo que comunicará a ellas para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. Para efectos de rendir la prueba ordenada conforme a este inciso, el juez citará a una nueva audiencia con ese único fin, la que deberá ser citada a la brevedad posible.

Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal y sin paralizar su curso, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los treinta días siguientes a la última audiencia, a menos que exista un plazo pendiente para realizar diligencias.

Las causas cuya cuantía no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. La cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo denunciado o demandado por el consumidor, sin considerar para estos efectos el monto de la multa aplicable. Las causas que versen sobre materias que no tienen una determinada apreciación pecuniaria se considerarán para estos efectos de cuantía superior a veinticinco unidades tributarias mensuales..”

Gestión pendiente: Procedimiento de querrela infraccional e indemnización de perjuicios

» Rol N° 578-15-2023, sustanciado ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes

Sala: Segunda

Fecha resolución: 06.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Vásquez, Presidente Subrogante, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La requirente cuestiona normativa relativa a la competencia del Juzgado de Policía Local para conocer de acciones ejercidas a título individual para obtener indemnización de perjuicios, invocando como gestión sub lite proceso seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de las Condes, en el que la misma requirente ha sido demandada en proceso sobre querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios. En aquel dedujo excepción de incompetencia, encontrándose pendiente de resolución igualmente un incidente de incompetencia de previo y especial pronunciamiento deducido por la misma requirente de inaplicabilidad.

Se sostiene que de no declararse inaplicable la norma que impugna, el incidente de incompetencia será rechazado y ocurrirán las consecuencias perniciosas que ello conlleva. Así, su parte interpuso el incidente de incompetencia, argumentando, dentro de otras razones, que el Juzgado de Policía Local no era competente, puesto que la materia de fondo no estaba regida por la Ley de Protección de los derechos de los Consumidores.

En cuanto a las infracciones constitucionales, la requirente afirma que se pretende aplicar la jurisdicción de policía local en circunstancias que evidentemente la demanda impetrada se trata de una demanda civil de responsabilidad extracontractual que debe ser de conocida por los jueces de letras con competencia en lo civil. Así, de aplicarse la ley erróneamente, se estaría incurriendo en un vicio de inconstitucionalidad, en particular, en una violación a los artículos 5º, inciso segundo, y 19 N° 3 de la Constitución, la primera norma, en vinculación con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior no constituye conflicto constitucional. La determinación acerca de la competencia del juzgado de policía local o del juzgado civil respectivos, para conocer del asunto judicial sublite, corresponde precisamente ser decidida por los tribunales de la instancia, llamados a aplicar e interpretar la ley, y existiendo vías recursivas al efecto, resulta del todo impertinente la pretensión oblicua -vía acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales- de sustraer dicha competencia a un tribunal a través de una sentencia de esta Magistratura Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.307-23

Ir a la resolución →

Requirente: Gerardo Claudio Muñoz Fredes

Fecha presentación: 11.05.2023

Norma impugnada: Artículo 12 inciso primero de la Ley N° 17.322

“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT P4409-2013, RUC 13-3-0185440-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso

Sala: Segunda

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

A través del requerimiento deducido se cuestiona el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 17.322, que establece un apremio respecto del empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro de un determinado periodo de tiempo. A dicho efecto se desarrolla un conflicto constitucional desde una vulneración al Pacto de San José de Costa Rica, así como el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Su núcleo argumentativo está centrado en una presunta prisión por deudas que traería aparejada la norma cuestionada.

Siguiendo el criterio asentado en resoluciones recaídas en causas Roles N°s 5246, 5293, 6423, 6698 y 13.581, entre otras, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento. De su lectura se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura y, en particular, en el acápite concerniente a una presunta prisión por deudas que generaría el precepto impugnado, ello se ha desestimado en la jurisprudencia del Tribunal. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un esfuerzo argumentativo diferenciado de la parte requirente de hacerse cargo de las sentencias que, en dicho contexto, han sido expedidas rechazándose las acciones deducidas respecto del artículo 12 de la Ley N° 17.322 (a vía ejemplar, STC roles N°s 3539, 3865 y 4465, entre otras).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.237-23

Ir a la resolución →

Requirente: Gustavo Alejandro Guerrero Arévalo

Fecha presentación: 20.04.2023

Normas impugnadas: Artículo 1774 del Código Civil

“Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.”

Artículo 1317 inciso primero del Código Civil

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”

Gestión pendiente: Procedimiento de partición. Juicio Arbitral caratulado “González con Guerrero”, ante el Juez partidor don Ricardo Núñez Videla

Sala: Primera

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

Explicando los principales hitos de la gestión pendiente invocada, el actor indica que la vida en común con su cónyuge cesó en el año 2003, conforme consta, explica a fojas 2 y 3, en demanda de alimentos sustanciada ante el Tribunal de Menores de la época.

Indica que luego de que fuera ejercida dicha acción no tuvo más contacto con su cónyuge y casi ninguno con sus hijos por razones que explica a fojas 5. Posteriormente, en el año 1999 y estando casado en régimen de sociedad conyugal, adquirió un inmueble con crédito hipotecario, el que ha sido su hogar.

Explica que, no obstante, no haber mantenido contacto desde 2003, y que el bien raíz fue íntegramente pagado por su parte durante los veinte años del crédito respectivo, su cónyuge inició un juicio de partición por medio del cual ha solicitado “la venta forzada y remate del inmueble donde vive mi representado, por haber sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y de esta manera hacerse con el 50% del valor de dicho inmueble” (fojas 5).

Fundando el conflicto constitucional, el requirente argumenta que la aplicación de las disposiciones cuestionadas generaría transgresión al artículo 19 de la Constitución en sus numerales 1°, 4° y 24°, en tanto se vulneran su integridad psíquica y física, “al quedar desprovisto de su único hogar, del mismo modo su honra como ser humano [...] y en definitiva y principalmente su derecho de propiedad [...] al perder el fruto del trabajo de toda su vida por el remate de su hogar” (fojas 8).

El requerimiento y las alegaciones para fundar el conflicto constitucional, la crítica formulada por el actor, más bien, se dirige a la institución de la sociedad conyugal y los mecanismos que ha establecido el legislador ante la partición de los bienes que la conforman. En este sentido, la pretensión de la requirente busca que, por medio de la inaplicación de determinadas disposiciones legales, este Tribunal establezca un resultado producto del juicio particional en curso. Dicha alegación y petición no permite

tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica se configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos. En este sentido, y como fuera razonado recientemente en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 14.009-23, la reestructuración de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional si la alegación se estructura a partir de esta formulación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.235-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Inmobiliaria El Chañar SpA

Fecha presentación: 20.04.2023.

Norma impugnada: Artículo 63, N°1, del Código Orgánico de Tribunales

“Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1º En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.

b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;

c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;

d) De la extradición activa, y

e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 64.505-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

La requirente acciona de inaplicabilidad respecto de la frase “en única instancia”, contenida en el artículo 63, N°1, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 64.505-2023, sobre recurso de queja, seguido ante la Corte Suprema.

Que en la gestión judicial invocada se ha desestimado el recurso de queja deducido por la requirente, rechazándose la reposición deducida por la requirente en contra de tal pronunciamiento.

En línea con el estado procesal de la gestión sub lite invocada se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.214-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Aseo Urbano y Áreas Verdes Transfich Limitada

Fecha presentación: 14.04.2023

Norma impugnada: Artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo

“Si ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» RIT T-1623-2022, RUC 22-4-0428974-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sala: Primera.

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

La gestión pendiente corresponde a proceso que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con relación a acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales presentada por don Gabriel Alfonso Orellana Ponce.

Explica la requirente que fue demandada en acciones diversas “pese a tener idéntica naturaleza, idéntica causa de pedir, los mismos hechos fundantes, el mismo denunciado (mi representada) y el mismo abogado patrocinante de los denunciados, estas fueron presentadas e ingresadas separadamente, recayendo 2 de ellas ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y 2 de ellas ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago” (fojas 6).

Así, indica que se comenzaron a sustanciar dos acciones ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y otras dos ante el Segundo Tribunal Laboral de dicha ciudad, fijándose audiencia de juicio. Este último Tribunal acumuló los procesos, por lo que actualmente “existen 3 acciones judiciales que se tramitan paralelamente ante tribunales distintos, pero de la misma jurisdicción; acciones que se encuentran en el mismo estadio procesal (vísperas de Audiencia de Juicio)- y cuyos hechos, fundamentos jurídicos, pretensiones de las distintas partes, abogados patrocinantes y apoderados y parte denunciada, SON LAS MISMAS, siendo la única diferencia, los sujetos activos de las acciones” (fojas 7).

Esta situación procesal es la que produciría un conflicto constitucional concreto, dado que el artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo “propicia la eventual producción de [...] graves anomalías jurídicas” (fojas 7), en tanto, anota, la sustanciación de tres procedimientos paralelos por análogos hechos contraría los principios formativos del proceso laboral de celeridad y concentración, sin contar su parte con herramientas procesales para evitarlo, lo que afecta su derecho a un juicio racional y justo. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la acumulación de autos en la judicatura laboral. Por una parte, ha alegado en la gestión que dicha solicitud sería procedente dada una determinada forma de interpretar el inciso primero del artículo 449 del Código del Trabajo, mientras que, junto a ello, se acciona en sede constitucional solicitando la inaplicabilidad de la primera de dichas disposiciones. Con lo razonado es que no puede pretenderse que el conflicto constitucional sea razonablemente fundado si, más bien, fue propuesta por la requirente una determinada interpretación de la disposición para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta a la norma legal que sirve de sustento a dicho ejercicio interpretativo, para lo cual sólo puede resultar competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.215-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Aseo Urbano y Áreas Verdes Transfich Limitada

Fecha presentación: 14.04.2023

Norma impugnada: Artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo

“Si ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» RIT T-1624-2022, RUC 22-4-0428976-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

La gestión pendiente corresponde a proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con relación a tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales. Explica la requirente que fue demandada en acciones diversas “pese a tener idéntica naturaleza, idéntica causa de pedir, los mismos hechos fundantes, el mismo denunciado (mi representada) y el mismo abogado patrocinante de los denunciados, estas fueron presentadas e ingresadas separadamente, recayendo 2

de ellas ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y 2 de ellas ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago” (fojas 6).

Así, indica que se comenzaron a sustanciar dos acciones ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y otras dos ante el Segundo Tribunal Laboral de dicha ciudad, fijándose audiencia de juicio. Este último Tribunal acumuló los procesos, por lo que actualmente “existen 3 acciones judiciales que se tramitan paralelamente ante tribunales distintos, pero de la misma jurisdicción; acciones que se encuentran en el mismo estadio procesal (vísperas de Audiencia de Juicio)- y cuyos hechos, fundamentos jurídicos, pretensiones de las distintas partes, abogados patrocinantes y apoderados y parte denunciada, SON LAS MISMAS, siendo la única diferencia, los sujetos activos de las acciones” (fojas 7).

Esta situación procesal es la que produciría un conflicto constitucional concreto, dado que el artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo “propicia la eventual producción de [...] graves anomalías jurídicas” (fojas 7), en tanto, anota, la sustanciación de tres procedimientos paralelos por análogos hechos contraría los principios formativos del proceso laboral de celeridad y concentración, sin contar su parte con herramientas procesales para evitarlo, lo que afecta su derecho a un juicio racional y justo. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la acumulación de autos en la judicatura laboral. Por una parte, ha alegado en la gestión que dicha solicitud sería procedente dada una determinada forma de interpretar el inciso primero del artículo 449 del Código del Trabajo, mientras que, junto a ello, se acciona en sede constitucional solicitando la inaplicabilidad de la primera de dichas disposiciones. Con lo razonado es que no puede pretenderse que el conflicto constitucional sea razonablemente fundado si, más bien, fue propuesta por la requirente una determinada interpretación de la disposición para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta a la norma legal que sirve de sustento a dicho ejercicio interpretativo, para lo cual sólo puede resultar competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.216-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Aseo Urbano y Áreas Verdes Transfich Limitada

Fecha presentación: 14.04.2023

Norma impugnada: Artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo

“Si ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» RIT T-1625-2022, RUC 22-4-0428980-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

La gestión pendiente corresponde a proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con relación a acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales presentada . Explica la requirente que fue demandada en acciones diversas “pese a tener idéntica naturaleza, idéntica causa de pedir, los mismos hechos fundantes, el mismo denunciado (mi representada) y el mismo abogado patrocinante de los denunciantes, estas fueron presentadas e ingresadas separadamente, recayendo 2 de ellas ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y 2 de ellas ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago” (fojas 6).

Indica que se comenzaron a sustanciar dos acciones ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y otras dos ante el Segundo Tribunal Laboral de dicha ciudad, fijándose audiencia de juicio. Este último Tribunal acumuló los procesos, por lo que actualmente “existen 3 acciones judiciales que se tramitan paralelamente ante tribunales distintos, pero de la misma jurisdicción; acciones que se encuentran en el mismo estadio procesal (vísperas de Audiencia de Juicio)- y cuyos hechos, fundamentos jurídicos, pretensiones de las distintas partes, abogados patrocinantes y apoderados y parte denunciada, SON LAS MISMAS, siendo la única diferencia, los sujetos activos de las acciones” (fojas 7).

La gestión pendiente corresponde a proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con relación a acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales presentada por Ingrid Lorena Cuevas Reyes.

El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la acumulación de autos en la judicatura laboral. Por una parte, ha alegado en la gestión que dicha solicitud sería procedente dada una determinada forma de interpretar el inciso primero del artículo 449 del Código del Trabajo, mientras que, junto a ello, se acciona en sede constitucional solicitando la inaplicabilidad de la primera de dichas disposiciones. Con lo razonado es que no puede pretenderse que el conflicto constitucional sea razonablemente fundado si, más bien, fue propuesta por la requirente una determinada interpretación de la disposición para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta a la norma legal que sirve de sustento a dicho ejercicio interpretativo, para lo cual sólo puede resultar competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente. La gestión pendiente corresponde a proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con relación a acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales presentada por Ingrid Lorena Cuevas Reyes.

*Los fundamentos de esta resolución de inadmisibilidad son idénticos a los ya resumidos en la recaída en la causa rol 14.214.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.207-23

Ir a la resolución →

Requiere: Inmobiliaria Huinganal SpA

Fecha presentación: 12.04.2023

Norma impugnada: Artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda."

Artículo 183-B del Código del Trabajo

"La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural."

Artículo 183-C del Código del Trabajo

"La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.

En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.”

Artículo 183-D del Código del Trabajo

“Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente.”

Gestión pendiente: Unificación de jurisprudencia

» Rol 62.057-2023, Corte Suprema

Sala: Primera

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi

Doctrina

La gestión corresponde a un proceso laboral iniciado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. La actora refiere haber suscrito un contrato en junio de 2019 con la Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Limitada para la construcción de obras que se especifican a fojas 5. Acota que, en septiembre de 2020, producto de la pandemia y las medidas sanitarias decretadas por la autoridad, el proyecto que había generado la contratación dejó de tener un avance efectivo y se paralizó la obra, anotando que “la Constructora SAE, a partir de ese mes, nunca más envió a mi representada los estados de pago que permitían la facturación hasta el término del contrato pese a sus requerimientos” (fojas 15).

Agrega que durante dicho periodo no se remitieron a su parte los antecedentes que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales con los trabajadores, sin que fuera posible contactar a los representantes y encargados de la empresa. La circunstancia correspondería a un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no pudo “ejercer sus derechos a obtener la información a la que aluden los ya mencionados art. 183-C y 183-D del Código del Trabajo” (fojas 15).

No obstante, la requirente expone que por sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se le impuso la sanción contenida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo que, argumenta, es “a todas luces desproporcionada y carente de razonabilidad” (fojas 16), declarándose la nulidad del despido de los trabajadores de la demandada principal, lo que implicó que se le hicieran recaer los efectos de tal declaración “interpretando los art. 162, 183-C y 183-D del Código

del Trabajo de manera rígida, y sin ninguna consideración de las excepcionales circunstancias antes mencionadas” (fojas 16).

Dado que la requirente ha indicado en su libelo una errónea interpretación que se ha llevado a cabo de los preceptos legales que busca inaplicar, es que no puede tenerse como idónea la sede constitucional para la resolución del conflicto desarrollado. No resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un “instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos” (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.009-23, c. 18°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.255-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Causa reservada

Fecha presentación: 25.04.2023

Norma impugnada: Artículo 18 K de la Ley N° 18.101

“Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del Código Civil.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

- » Rol N° 76-2023, Corte de Apelaciones de La Serena.
- » Rol C-1098-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel.

Sala: Primera Sala.

Fecha resolución: 14.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi

Doctrina

La requirente impugna el artículo 18 K de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en proceso seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de queja.

Así, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sobre el mencionado recurso de queja. Sin embargo, y conforme a los antecedentes que obran en autos, aparece que, por resolución de 16 de mayo de 2023, la Corte de Apelaciones de La Serena declaró inadmisibile el recurso de queja or improcedente.

Por lo anterior, en el estado procesal anotado aparece que, en el caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.249-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Inmobiliaria Huinganal SpA

Fecha presentación: 25.04.2023

Normas impugnadas: Artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo

“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

Artículo 183-B del Código del Trabajo

“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.”

Artículo 183-C del Código del Trabajo

“La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores.

El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.

En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.”

Artículo 183-D del Código del Trabajo

“Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente.”

Artículo 453 N° 1) inciso séptimo del Código del Trabajo

“Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.”

Gestión pendiente: Recurso de nulidad laboral

- » Rol N° 2598-2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Santiago
- » RIT N° O-2570- 2021, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 13.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Pozo, Presidente Subrogante, Sr. Fernández, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

Según el requirente, en la gestión pendiente se ha efectuado una errónea interpretación de los preceptos legales cuestionados. Esta situación es clara como consta de lo alegado a fojas 18 y 19 del libelo, al argumentarse que la sentencia definitiva que dictó el Tribunal Laboral se hizo “interpretando los art. 162, 183-C y 183-D del Código del Trabajo de manera rígida y sin ningún razonamiento lógico, pues, a pesar que el propio tribunal considera en el Considerando 22° que el régimen de subcontratación en cuestión operó sólo hasta septiembre de 2020, le termina imponiendo, inconsecuentemente, la sanción de la ley Bustos que se genera por una deuda previsional que se devenga en un periodo posterior al cual los trabajadores prestaron servicios bajo subcontratación para mi representada.”.

Por lo anterior, la acción de inaplicabilidad que se ha ejercido en estos autos busca, más bien, una revisión de lo decidido por el Primer Juzgado de Letras de Santiago. En tal mérito, no resulta posible a esta Magistratura invadir las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de determinados preceptos, objetivo jurídico que, más bien, y como se ha buscado en la gestión invocada, debe ser accionado ante la Corte de Apelaciones de Santiago en el marco del recurso de nulidad que se encuentra pendiente de resolución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.238-23

Ir a la resolución →

Requirente: Alfonso Segundo Cortez Fernández

Fecha presentación: 21.04.2023

Normas impugnadas: Artículo 63 del Código del Trabajo

“Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.

Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador.

Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.”

Artículo 173 del Código del Trabajo

“Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.”

Gestión pendiente: Procedimiento cobro de cotizaciones

- » Rol N° 243-2023- Laboral-Cobranza, de la Corte de Apelaciones de Concepción.
- » RIT N° C-425- 2020, RUC 20-3-0304118-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Sala: Primera

Fecha resolución: 13.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

Las disposiciones requeridas de inaplicabilidad no resultarán decisivas en la resolución del asunto que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

La requirente indica que se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción un proceso de cobro de prestaciones con relación a una sentencia dictada en junio de 2022, en que se condenó a Empresas Altiplánicas S.A., a Casas Tomé S.A. y a Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones por el término de contrato de 74 trabajadores, dentro de los que se encuentra el actor (fojas 2). Añade que fue informado al Tribunal la existencia de cesiones de crédito de los trabajadores a la empresa Inversiones Valmar Limitada y se solicitó que éstos se tengan por reemplazados procesalmente, en tal mérito.

Añade que en marzo de 2023 se practicó liquidación de los créditos de los demandantes en la gestión “considerando la aplicación del interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo al crédito de todos los demandantes” (fojas 2). Su parte objetó dicha liquidación y pidió la práctica de una nueva “en atención a que esta contiene errores en la realización del cálculo de intereses que la tornan nula. Objeción que fue rechazada por el tribunal el 24 de marzo de 2023” (fojas 3). Posteriormente, anota que interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con fundamento en que “no se debió aplicar el interés establecido en el Código del Trabajo a acreedores que no tuvieron ni tienen la calidad de trabajador, ya que escapa del ámbito de aplicación del Código” (fojas 3).

Agrega que los recursos fueron rechazados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional en que se sustancia la gestión invocada, por resolución de 3 de abril de 2023, interponiendo, frente a ello recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción, explicando que dicha impugnación se basó en que “no se dio lugar a los recursos presentados, permitiendo que se aplicara erradamente el interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo” (fojas 3).

Argumenta el requirente que la aplicación de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo contraría las garantías contenidas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución, añadiendo un conflicto en torno a su derecho de propiedad que anota a fojas 18 y siguientes.

Conforme se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, para la resolución del recurso de hecho que se sustancia no pueden resultar decisivas las normas cuestionadas, en tanto lo allí discutido se circunscribe a la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto para que, en tal mérito y al tenor de las normas pertinentes, se determine si tal decisión fue pronunciada conforme a derecho y, de ser el caso, luego, se permita el conocimiento en segunda instancia del asunto que fuera incidentado por la parte requirente al objetar la liquidación de un crédito.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.232-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad Agrícola Forestal Ganadera y Comercial Agro Palqui Limitada

Fecha presentación: 19.04.2023

Norma impugnada: Artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: (...)

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.”

Gestión pendiente: Recurso de Hecho

- » Rol N°523-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de La Serena.
- » Rol N°C-762-2022, Tercer Juzgado de Letras de Ovalle.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 13.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Vásquez, Presidente Subrogante, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La parte requirente indica que se sustancia procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle. Su parte solicitó reponer una resolución por la cual sin respetar la bilateralidad de la causa reprogramó de plano la audiencia de prueba originalmente decretada para el 30 de Marzo del año 2023” (fojas 1). Junto con especificar las situaciones que tornarían en improcedente la decisión del Tribunal, anota que dicha resolución alteró gravemente la sustanciación regular del juicio fallando de plano un entorpecimiento de un abogado litigante; procediendo injustificadamente al cambio de fecha y hora sin mediar incidente alguno.

En dicho marco, refiere que interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de La Serena en contra de la resolución del juez que resolvió desestimar la apelación en subsidio, por estimar que inapelable.

Fundando el conflicto constitucional, desarrolla que el precepto legal impugnado vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°3, artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Sala resuelve que lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle de reprogramar una determinada audiencia en el marco de un proceso de liquidación concursal, cuestión que, según explicó el sentenciador al informar con relación al recurso de hecho interpuesto, es una prerrogativa del tribunal, fijándose la audiencia de prueba según la agenda disponible.

En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por la judicatura concursal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto, dado que se traslada a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada y la eventual forma de subsanar “el error judicial que alteró la sustanciación regular del juicio dentro de nuestro ordenamiento jurídico” (fojas 9).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.230-23

Ir a la resolución →

Requirente: Carlos Azócar Bustamante

Fecha presentación: 19.04.2023

Norma impugnada: Artículo 92 inciso primero, N° 1, del Código de Procedimiento Civil

“La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella:

1°. Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;”

Gestión pendiente: Procedimiento de abuso o simulación tributaria

» RIT DE18-00104-2022, RUC 22-9-0000614-4, seguido ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana

Sala: Primera

Fecha resolución: 13.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La gestión pendiente corresponde a un proceso que se sustancia ante el Cuarto Tribunal Tributario Aduanero de la Región Metropolitana en conformidad con lo previsto en el artículo 160 bis del Código Tributario, con relación a la solicitud del Servicio de Impuestos Internos de declaración judicial de existencia de elusión tributaria mediante abuso de las formas jurídicas respecto a presuntos hechos y actos ejecutados por el requirente.

El conflicto dice relación con una contravención a las garantías contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 19 de la Constitución de aplicarse el artículo 92 inciso primero, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, al resolverse un incidente de acumulación de autos frente a la eventual posibilidad de que el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana acceda a la solicitud del Servicio de Impuestos Internos de ordenar tal acumulación a un proceso diverso y sustanciado ante otro Tribunal.

Por una parte, ha alegado en la gestión que dicha solicitud sería improcedente dado “el incumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para que opere una acumulación de autos” (fojas 413), mientras que, junto a ello, se acciona en sede constitucional solicitando la inaplicabilidad de dicha disposición. En el traslado que evacuó la parte requirente de inaplicabilidad al solicitar el rechazo del incidente de acumulación de autos, se detalla que “no existe identidad legal de partes en los procesos que se pretenden acumular”, añadiendo que no se constataría la triple identidad para que proceda lo pedido por el Servicio de Impuestos Internos.

Con lo razonado es que no puede pretenderse que el conflicto constitucional se encuentre razonablemente fundado si, más bien, fue propuesta por la requirente una determinada interpretación de la disposición impugnada en esta sede para desvirtuar la pretensión de la contraria en la gestión pendiente. La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede competente, esto es, en la justicia tributaria a través del incidente que fuera promovido por el Servicio de Impuestos Internos y conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por las partes.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.084-23

Ir a la resolución →

Requirente: Los Cedros Mantenimiento Limitada

Fecha presentación: 02.03.2023

Norma impugnada: Artículo 472 del Código del Trabajo

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 26357-2023, Corte Suprema

» RIT N° 1998-2022, RUC N° 22- 4-0422374-0, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 13.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La gestión pendiente se enmarca en un recurso de queja deducido por la requirente en contra de las Ministras de la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, señoras Marisol Rojas Moya e Inelie Durán Madina y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón, por eventuales faltas o abusos graves cometidos en autos rol ICA 459-2023, al rechazar y declarar inadmisibles un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria de primera instancia que rechazó un incidente de nulidad por falta de emplazamiento, para posteriormente desechar el recurso de reposición deducido contra ella.

Consta certificación en la que se da cuenta que de la revisión del proceso en que se tramita el recurso de queja que éste fue declarado inadmisibles, por resolución de fecha 17 de marzo de 2023.

Por lo anterior, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.167-23

Ir a la resolución →

Requiere: Alberto Roque del Sagrado Corazón Badilla Grillo

Fecha presentación: 28.03.2023

Norma impugnada: Artículo 109 del Código de Procedimiento Penal

“El juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.”

Artículo 110 del Código de Procedimiento Penal

“El delito se comprueba con el examen practicado por el juez, auxiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetración y de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho; con las disposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera como se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia.

Las informaciones que la policía proporcione sobre hechos en que haya intervenido, que se relaten en las comunicaciones o partes que se envíen a los tribunales, tendrán el mérito de un antecedente que el juez apreciará conforme a las reglas generales, sin perjuicio de que pueda citar a los funcionarios respectivos para interrogarlos sobre esos hechos, o para otras diligencias del proceso; y sin perjuicio también del derecho de los inculpados para solicitar que se les interroge al respecto, se les caree o contrainterroge.”

Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal

“Después que el juez haya interrogado al inculpado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare:

1° Que está justificada la existencia del delito que se investiga, y

2° Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

El juez procesará al inculpado por cada uno de los hechos punibles que se le imputen, cuando concurren las circunstancias señaladas.”

Artículo 275 del Código de Procedimiento Penal

“La resolución en que el inculpado sea sometido a proceso o mandado poner en libertad será fundada y expresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo 274.

La que lo somete a proceso enunciará, además, los antecedentes tenidos en consideración y describirá sucintamente los hechos que constituyan las infracciones penales imputadas.

En la misma resolución, el juez ordenará la filiación del procesado por el servicio correspondiente y concederá la excarcelación al procesado, fijando en su caso la cuantía de la fianza, cuando el delito por el cual se le enjuicia haga procedente ese beneficio en alguna de las formas previstas en los artículos 357 ó 359, a menos que exista motivo para mantenerlo en prisión preventiva, el que deberá expresar.

Si fuere necesario, las decisiones a que se refiere el inciso precedente podrán ser dictadas en resoluciones separadas.”

Artículo 277 del Código de Procedimiento Penal

“Por el procesamiento la detención se convierte en prisión preventiva.”

Artículo 305 bis C del Código de Procedimiento Penal

“No obstante lo dispuesto en el artículo 305 bis A, las órdenes de detención y la resolución que somete a proceso al inculpado llevan consigo el arraigo, mientras están vigentes en el proceso y aun cuando el inculpado o procesado se encuentre en libertad provisional.

Producen también arraigo de pleno derecho las sentencias condenatorias que impongan penas privativas o restrictivas de libertad que deban cumplirse en el país mientras no se ejecuten o extingan y aun en

los casos en que el condenado se encuentre en libertad condicional o cumpliendo alguna de las penas sustitutivas establecidas en la ley N° 18.216.”

Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal

“Cuando, ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado en el cual dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o a los procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar unos y otras. Este auto será la acusación de oficio y deberá dictarse en el plazo de quince días, contado desde la ejecutoria aludida al comienzo de este artículo.”

Artículo 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal

“El procesado sólo podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes: (...) 4a. Cosa juzgada;”

Artículo 499 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal

“(“...)

No faltando diligencia alguna o hechas las ordenadas conforme al inciso anterior, el juez pronunciará sentencia en el plazo legal.”

Artículo 93 N° 3 del Código Penal

“La responsabilidad penal se extingue: (...)

3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» Rol 43575-2020, Corte Suprema

Sala: Primera

Fecha resolución: 14.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en el numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

La requirente refiere que se sigue un proceso penal en su contra por los delitos de tormento y homicidio calificado, y que se encuentra pendiente ante la Corte Suprema un recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de 6 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En el primer capítulo del libelo señala que los artículos 109, 110, 274, 424 y 499 inciso tercero, todos del Código de Procedimiento Penal conducen a la aplicación del procedimiento penal inquisitivo, implicando la concentración en el ente jurisdiccional de la función de investigar, procesar, acusar y condenar al imputado, lo que le resta toda imparcialidad al tribunal, desde el mismo inicio del proceso. Respecto de los artículos 433 N° 4 Código de Procedimiento Penal y 93 N° 3 del Código Penal, la requirente señala que existen normas de cuerpos normativos internacionales cuya aplicación resulta más favorable al reo, como son el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la cosa

juzgada; y el artículo 6.5 del protocolo II del Convenio de Ginebra, respecto de la amnistía; los cuales no han sido aplicadas por el sentenciador, lo que, a su juicio, vulnera el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución. El tercer capítulo denuncia que los artículos 274, 275, 277, 305 bis C y 424 del Código de Procedimiento Penal contravienen el principio de presunción de inocencia, y con ello los artículos 1, 19 N° 2, 3, 7 y 26 de la Carta Política, y la normativa internacional. Por último, arguye que el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal transgrede los artículos 6; 7; 19 N° 2, 3 y 26; y 76 inciso segundo, de la Carta Fundamental, y disposiciones de derecho internacional, en cuanto al deber de adoptar decisiones de derecho interno, al no derogar el procedimiento inquisitivo.

Revisadas las normas cuestionadas en el primer y tercer capítulos de impugnación, se tiene que ellas ya fueron aplicadas en la etapa de sumario y plenario del proceso penal llevado en contra del requirente, por lo que ellas no resultarán decisivas en la resolución de la gestión pendiente consistente en un recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia definitiva, concurriendo a este respecto la causal contemplada en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Respecto del segundo capítulo de vicios constitucionales, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución de las normas cuestionadas, teniendo en consideración las características del caso concreto. Precisamente en la gestión pendiente se está solicitando la casación en el fondo de la sentencia basado en la excepción de cosa juzgada y en la causal de extinción de la responsabilidad penal correspondiente a la amnistía. De este modo las normas cuestionadas en este capítulo resultan ser las que sostienen el recurso de casación en el fondo que se tramita ante la Corte Suprema, por lo que la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en esta sede resulta a todas luces contradictorio con los intereses de la actora en la gestión pendiente.

Finalmente, el cuarto capítulo de impugnación relativo al artículo 88 del Código de Procedimiento Penal no tiene correlación con el resto del libelo, en particular con lo solicitado a fojas 77 en su parte petitoria, y con la resolución de admisión a trámite del requerimiento que rola a fojas 292, la cual se encuentra ejecutoriada y delimita la competencia de esta Magistratura, por lo que en esta parte el requerimiento también carece de fundamento plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.297-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Camila Del Rosario Pagani

Fecha presentación: 08.05.2023

Norma impugnada: Artículo 43 inciso final de la Ley N° 21.325

“Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”

Gestión pendiente: Recurso de Protección

» Rol N°69.128-2023, Corte Suprema

Sala: Primera

Fecha resolución: 16.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi

Doctrina

La requirente indica que accionó de protección de garantías constitucionales ante la Corte de Apelaciones de Temuco en contra del Servicio Nacional de Migraciones “por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento de la solicitud de permanencia definitiva cursada por doña CAMILA DEL ROSARIO PAGANI, con fecha 18 de marzo de 2022, sin un acto administrativo de término”. Añade que dicha acción fue rechazada en abril de 2023, al estimarse que la requirente se encuentra en una situación migratoria regular al tener una solicitud pendiente, por lo que no habría ni privación ni amenaza de sus derechos fundamentales. En contra de lo decidido interpuso recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

Indica que se contraviene la Constitución en sus artículos 7° inciso primero y 19, numerales 2° y 3°, al transgredirse los principios de legalidad, igualdad ante la ley y el acceso a tutela judicial efectiva, por la omisión de pronunciamiento respecto a solicitud de permanencia definitiva.

El conflicto sometido al conocimiento y resolución se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la tramitación de una solicitud y el tiempo transcurrido en otorgarse respuesta a su solicitud a través de la acción de protección de garantías constitucionales que consagra el artículo 20 de la Constitución y en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. En tal mérito, no se desarrollan fundadamente cuáles serían las razones que permitan comprender la necesidad de que a través de la inaplicabilidad de una norma legal vigente el asunto que se sigue en la gestión invocada sea resuelto evitando un gravamen concreto a sus garantías constitucionales, si, más bien, ante la Corte Suprema, se denuncia la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del anotado Servicio.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.274-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Luis Alberto Vidal Vergara y Agrícola LGL Limitada

Fecha presentación: 28.04.2023

Norma impugnada: Artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, en la frase “si se interpone apelación.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-2488-2018, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 16.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi

Doctrina

La requirente insta por la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el juicio ejecutivo que invoca de la frase "si se interpone apelación" contenida en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, a su vez, indica: "Si se interpone apelación de la sentencia de pago, no podrá procederse a la ejecución de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo".

Afirma que tal artículo contiene una garantía jurisdiccional esencial para cualquier litigante que permite que su defensa judicial tenga sentido y eficacia, refiriéndose solo a la posibilidad de excepcionar de las consecuencias de la realización de los bienes si la vía de impugnación es el recurso de apelación, dejando fuera a las demás que franquea el ordenamiento jurídico procesal, perdiendo éstas, por tanto, su eficacia.

De lo expuesto así como de sus demás argumentaciones, no se aprecia la configuración de un conflicto constitucional concreto derivado de la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial pendiente, sino meras elucubraciones teóricas acerca del derecho al recurso el cual, por cierto, sí concede el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil que se cuestiona, pero sin que la parte requirente de inaplicabilidad demuestre de modo razonable cómo el recurso de apelación en la especie habría de no ser efectivo y oportuno, o bien cómo su sola procedencia y no así, junto con "las demás vías de impugnación que franquea el ordenamiento jurídico procesal", generaría en el caso particular, en que la actora es ejecutada, un efecto vulneratorio del artículo 19 N° 3 constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.210-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirentes: Viña Apaltahua Limitada, Armenia Export Limitada e Inmobiliaria Valle Tricao Limitada

Fecha presentación: 13.04.2023

Normas impugnadas: Artículo 8° inciso tercero de la Ley N° 21.226

"Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.."

Artículo 162 inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo

"(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador (...)."

Gestión pendiente: Recurso de unificación de jurisprudencia

» Rol 120.495-2022, Corte Suprema

Sala: Primera

Fecha resolución: 16.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La requirente impugna el artículo 8°, inciso tercero, de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile; y el artículo 162, inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo, en proceso seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia.

La Sala estima concurrentes las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En el estado procesal actual de la gestión judicial pendiente invocada, los preceptos legales impugnados de inaplicabilidad no han de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto puesto que, en el recurso de unificación de jurisprudencia que pende ante la Corte Suprema no se encuentra en discusión la aplicación o no de los artículos 8°, inciso tercero, de la Ley N° 21.226, y 162, inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo. Por otro lado, la preceptiva legal reprochada ya recibió aplicación en la gestión invocada, en etapas procesales anteriores y precluidas, siendo preceptiva del todo impertinente al recurso de unificación de jurisprudencia sublite.

Además, el requerimiento carece de fundamento plausible en cuanto no cumple suficientemente con explicar un conflicto constitucional concreto por la aplicación del artículo 8°, inciso tercero, de la Ley N° 21.226 al caso particular, sin que de la lectura del mismo se aprecie, en términos suficientes como para entrar al fondo, una infracción a los numerales 2° y 3° del artículo 19 N° 3 constitucional, que invoca.

Asimismo, en lo relativo a la impugnación del artículo 162 del Código del Trabajo, en el inciso cuestionado, el libelo adolece de falta de fundamento razonable, desde que no explica plausiblemente la infracción constitucional planteada en relación a esta norma, ni se hace cargo de la jurisprudencia más reciente de este Tribunal Constitucional que de modo uniforme ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requerimiento de autos agregue argumento alguno en términos tales como para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre varias otras, STC roles N°s , 12.962-22, 12.662-21, 12.412-21, 12.372-21, 12.356-21, 12.068-21, 12.040-21, 11.966-21, 11.938-21, 11.687-21, 11.571-21).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.287-23

Ir a la resolución →

Requiere: Marinovic & Alcalde SpA

Fecha presentación: 04.05.2023

Norma impugnada: Artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: (...)

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.”

Gestión pendiente: Recurso de hecho

- » Rol N° 6606-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago
- » Rol C-3175-2023, seguido ante Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 23.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

La requirente acciona en el marco de un procedimiento concursal de reorganización de Trehualemu S.A. Sostiene que, en aquella gestión, con fecha 4 de abril de 2023 tuvo lugar la junta constitutiva de acreedores, la que estima viciada, motivo por el cual promovió una incidencia de nulidad, debido al perjuicio generado para los acreedores valistas en la liquidación concursal con motivo de la decisión adoptada por la Junta Constitutiva. Ante el rechazo de la incidencia de nulidad, dedujo recurso de apelación, declarado improcedente por el tribunal sustanciador, de conformidad con la disposición normativa impugnada. Seguidamente dedujo recurso de hecho, pendiente de resolución al momento de accionar.

Se arguye un conflicto constitucional en relación con la vulneración de las garantías reconocidas en los artículos 5° y 19 N° 3 de la Constitución, en cuanto la norma priva del derecho al recurso.

La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente por qué, en el caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo a la ritualidad procedimental aplicable a una incidencia de nulidad, conforme lo señalado expresamente por la requirente a fojas 13. En términos expuestos, señala que la incidencia de nulidad constituye un instituto procesal de derecho común, por lo que no puede sin más ser aplicada la normativa de la Ley N° 20.720, sino que también las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Desde lo anterior, las contravenciones constitucionales denunciadas dicen relación con consideraciones propias del ámbito de legalidad, vinculadas a la interpretación de la ley y al principio de especialidad que rige en la aplicación de la ley, tal como ya se pronunció la Magistratura Constitucional en causa Rol N° 13.997-23 INA.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.298-23

Ir a la resolución →

Requiere: Valeria Midori Sawada Tsukame

Fecha presentación: 08.05.2023

Normas impugnadas: Artículo 133 de la ley N° 10.336

“El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria.”

Artículo 116 de la ley N° 10.336

“Cuando por la naturaleza de los hechos investigados en el juicio no procediere condenar pecuniariamente al cuentadante, el juez de primera instancia podrá juzgar el reparo como una infracción administrativa y aplicar alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo que no importe expiración de funciones, siendo apelable esta resolución en la forma y plazos establecidos en los artículos siguientes.

Si la resolución de no condenar pecuniariamente al cuentadante y de aplicarle, en cambio, una medida disciplinaria se produjere en la segunda instancia, esta medida será, en todo caso, objeto del recurso de revisión.”

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 64.524-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda

Fecha resolución: 20.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

Afirma la requirente que existen 2 procesos administrativos abiertos sobre los mismos hechos, por los cuales se busca su responsabilidad administrativa. Por ello deduce recurso de protección por las vulneraciones a las garantías constitucionales de “debido proceso”.

Arguye que las normas cuya inaplicabilidad solicita generan contravenciones al numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, a la “igualdad ante la Ley” y sobre todo al principio “non bis in ídem” reconocida por el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al posibilitar una dualidad de procesos en su contra.

La Sala llega a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Ello tiene lugar toda vez que, en primer término, la preceptiva ya recibió aplicación, en lo relativo a la instrucción del sumario administrativo, siendo en ese sentido extemporánea la inaplicabilidad intentada en el estado procesal actual de la gestión judicial que se invoca; y, en segundo lugar, porque precisamente en esta gestión judicial, sobre apelación del recurso de protección ya rechazado en primera instancia, la discusión de fondo versa sobre la prescripción de la acción disciplinaria y, eventualmente, sobre una litis pendencia, asuntos para cuya resolución la Corte Suprema no hará desde luego aplicación decisiva de los artículos que la actora impugna.

b) Sentencias sobre requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.447-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Clínica Las Condes S.A

Fecha de ingreso: 12.07.2022

Precepto legal impugnado: Frase “Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”, contenida en el **artículo 4°**, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo.

“La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

[...]. Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

Gestión pendiente: Proceso RIT T-1923-2020, RUC 2040309629-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° N° 1230-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 03.05.2023

Resultado: Rechaza por empate.

Votación:

- » Rechaza: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Acoge: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sra. Muñoz

Redactores: Sra. Silva (rechaza); Sr. Vásquez (acoge).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 93, incisos primero y numeral 6.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Rechaza: STC roles 13.654; 13.334; 13.284; 13.445; 13.591; 13.404; 13.654; 12.939; 12.925; entre otras.
- » Acoge: STC roles 11.920, 11.915, 11.916, 11.924, 11.929, 12.051, 12.192, 12.585, 12.031, 12.159, 12.564, 13.017, 13.018, 13.074, entre otras.

Sentencias citadas: STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Derechos fundamentales – Sanción administrativa.

Doctrina: *Se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quórum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental, para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo asimismo en cuenta que, por mandato de la letra g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, el voto del Presidente no dirime un empate en este caso; y no habiéndose alcanzado la mayoría constitucional necesaria para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente rechazado.*

Resumen de la sentencia

Clínica Las Condes S.A., que fue demandada de tutela laboral por vulneración de los derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales. El juicio fue sustanciado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (RIT T-1923-2020, RUC 2040309629-7), el que, por sentencia de 5 de abril de 2022, acogió la demanda, declarando que Clínica Las Condes S.A. ha vulnerado derechos de los trabajadores al despedir a cada trabajador denunciante de manera discriminatoria por formar parte del grupo de riesgo con ocasión de la pandemia de Covid-19, y condenó a la requirente al pago de indemnizaciones y prestaciones. La Clínica dedujo recurso de nulidad, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se plantea la cuestión si la exclusión del registro oficial de contratistas por condena de vulneración de derechos fundamentales del trabajador constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley, desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción que afecta el principio de proporcionalidad. (ii) el debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se permita debatir acerca de su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado. (iii) el derecho de propiedad, por cuanto se privaría a la empresa requirente de parte importante de su patrimonio, ya que las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.

Al no alcanzarse el quórum previsto en la Constitución y la Ley Orgánica para acoger el asunto sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional, se ha producido empate de votos. En consecuencia, se tiene por rechazado el requerimiento. Los fundamentos en los respectivos votos son:

Voto de rechazo. Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, por acogerse denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, ni el debido proceso. La inhabilidad no resulta desproporcionada ni injusta toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley; es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse. Por lo demás, los preceptos legales impugnados no son decisoria Litis, y no tendrían incidencia sobre el fondo de la materia debatida, al tratarse de un recurso de revisión que tiene por objeto que la sentencia definitiva que se encuentra firme o ejecutoriada sea anulada por haber sido pronunciada contra transacción celebrada por las partes, que no se alegó en el juicio en que recayó la sentencia, produciendo efecto de cosa juzgada, encuadrándose entonces, en la causal N° 4, del artículo 810, del Código de Procedimiento Civil. Se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quórum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental, para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo asimismo en cuenta que, por mandato de la letra g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, el voto del Presidente no dirime un empate en este caso; y no habiéndose alcanzado la mayoría constitucional necesaria para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente rechazado.

Voto por acoger. La aplicación de una medida como la que impone el artículo 4° de la Ley N° 19.886, al no encontrar una justificación en los fundamentos que sustentan la regulación contenida en dicho cuerpo legal, aparece como contraria a la garantía de igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Lo que se reprocha en este caso es la envergadura de la medida complementaria o accesoria vis à vis con la sanción principal. Los términos en que se encuentran establecidos los preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.252-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: ADAMA CHILE S.A.

Fecha de ingreso: 10.05.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales

“Artículo 48. El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.”

Artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario.

“Artículo 53. El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

Gestión pendiente: Proceso Rol C-991-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 524-2022 (Civil).

Fecha sentencia: 03.05.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Pozo (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2; 3, inciso sexto y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12.020 y 8770.

Sentencias citadas: Art. 19 N° 2, 3 y 24.

Materias: Igualdad ante la ley – proporcionalidad – Principio de legalidad tributaria – interés penal moratorio

Doctrina: *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse por vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevén el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva– tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de San Bernardo notificó a la requirente de una deuda por no pago de patente municipal. La requirente interpuso demanda de prescripción de patente ante el Segundo Juzgado Civil de San Bernardo (causa rol C-991-2021), respecto del segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018. El referido Juzgado acogió la demanda reconvenzional condenando a la requirente al pago de los reajustes e intereses correspondientes a la patente, devengados entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2021. La requirente recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol 524-2022.

Se plantea si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, se traduce en una infracción a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes argumentaciones.

El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales

Para resolver la cuestión sobre la supuesta vulneración de la igualdad ante la ley, el test de proporcionalidad resulta adecuado para justificar la legitimidad y constitucionalidad del precepto cuestionado; del mismo modo, la procedencia del interés consagrado en el artículo 53, inciso 3°, del Código Tributario involucra no sólo el cumplimiento del deber de contribuir en los plazos que ha determinado el legislador sino también la noción de persuasión que debe implicar su existencia como igualmente la sanción que implica el interés penal de demora. Por último, las imputaciones por demoras y dilaciones no son más que aquellas que, por su naturaleza y por resguardo del derecho de defensa del propio contribuyente, el ordenamiento jurídico ha considerado. En la aplicación de los intereses del artículo 53, del Código Tributario, el contribuyente tuvo la opción efectiva de evitar la aplicación de dichos intereses que reclama en su libelo, no obstante, por una vía diferente, en sentido contrario a lo que hoy expresa en su libelo de fojas 1, esto, y no habiendo pagado oportunamente sus obligaciones municipales, objeta constitucionalmente el proceder, sin ponderar el deber municipal de cobrar la acreencia.

La gestión pendiente es una apelación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel sobre acción declarativa de índole reconvenzional que condenó a la requirente al pago de reajustes e interés correspondientes a patentes municipales devengadas, siendo una materia accesoria que debe discutirse en sede del juez de mérito y no ante esta Magistratura.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.029-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Maximiliano David Vega Ramírez

Fecha de ingreso: 11.03.22

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

Gestión pendiente: RIT C-20-2021, RUC 20-4-0283234-8, seguido ante el Juzgado de Letras de Limache, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 148-2022 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 03.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12165; 12337; 12338; 12336; 12335; 11860; 11071; 10715; 10727; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411.

Sentencias citadas: STC roles 977; 1838; 3005; 12.337; 12.988; 13.050; 13.263.

Materias: Debido proceso – igualdad ante la ley – limitación de recursos procesales – protección del trabajo – diseño legislativo de los procedimientos.

Doctrina:

- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. De esta manera, el diseño del sistema recursivo es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y ajustada a fines legítimos.*
- » *Para cumplir el objetivo de protección del trabajo, el diseño del procedimiento laboral requiere de simpleza, rapidez y eficacia. Es por ello que le rigen los principios de celeridad y concentración y el impulso procesal de oficio. Entre estas manifestaciones se encuentra el artículo 472, que excluye el recurso de apelación. Ese es el debido proceso en ejecución. Por todo ello existen razones suficientes para que el legislador laboral reduzca la apelación, no sólo en los procesos de lato conocimiento, sino que, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es un procedimiento ejecutivo por cumplimiento de sentencia laboral. La ejecutante presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que denegó la extensión de responsabilidad solidaria a todas las empresas declaradas como un solo empleador durante el juicio declarativo. Los recursos de reposición y apelación fueron denegados por el juzgado

de cobranza, en atención a lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo. En contra de dicha resolución se presenta recurso de hecho.

Se plantea la cuestión si la norma que excluye la apelación en la ejecución como regla general es inconstitucional por vulnerar el derecho al recurso en tanto elemento que integra la garantía del debido proceso establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Adicionalmente la acción considera que esta misma regla excluyente de la apelación afecta al principio protector del trabajo (art. 19 N° 16), en cuanto limita las posibilidades de defensa del trabajador en juicio.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

La jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. El derecho procesal laboral surge como reflejo del principio protector del derecho del trabajo sustantivo. En este sentido difiere de la premisa del derecho procesal civil, en la cual se reconoce la igualdad de las partes en conflicto. En el derecho del trabajo, por sus características de asimetría, debe reconocerse las diferencias existentes entre las partes de un litigio. Esto es aún más notorio en la fase ejecutiva laboral, que supone la existencia de un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero que tiene carácter alimentario. Para proteger el trabajo, el diseño del procedimiento laboral requiere de simpleza, rapidez y eficacia. Es por ello que le rigen los principios de celeridad y concentración y el impulso procesal de oficio. Entre estas manifestaciones se encuentra el artículo 472, que excluye el recurso de apelación. Ese es el debido proceso en ejecución. Por todo ello existen razones suficientes para que el legislador laboral reduzca la apelación, no sólo en los procesos de lato conocimiento, sino que, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral. Adicionalmente, cabe tener presente que el diseño del sistema recursivo es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos.

En lo que respecta al principio protector, y a que la exclusión del recurso de apelación sería una infracción al artículo 19 N° 16, el Tribunal declara que tal argumento es inexacto, ya que la justificación de la limitación perdura en tanto forma de disminuir la incidencia dentro del juicio lo que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que es imprescindible en un proceso laboral.

Con todo, del requerimiento presentado se advierte que el requirente ha impugnado la resolución, cuestión que excede a la competencia de inaplicabilidad en esta sede.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.544-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Coronel

Fecha de ingreso: 10.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo; y noveno, del Código del Trabajo.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

Gestión pendiente: Proceso RIT T-490-2020, RUC 20-4-0295793-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 249-2022

Fecha sentencia: 09.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 numerales 2, 3, 16 y 18 y 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12940; 12165; 12068; 12040; 11966; 11938); 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898 ; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077 ; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas: STC roles 3722; 8709

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – seguridad social – protección del trabajo – proporcionalidad–convalidación del despido – cotizaciones previsionales.

Doctrina:

- » *En la aplicación de las reglas de la nulidad del despido no existe desproporción porque tiene límites temporales iniciales y finales, unido a que tales límites dependen de la voluntad unilateral del empleador. La justificación de la proporcionalidad se completa con la justificación de la ley, cual es la de garantizar el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador.*
- » *Las consecuencias jurídicas de la nulidad del despido, además de tener justificación constitucional, pueden ser evitadas por el empleador cumpliendo con su obligación de enterar oportunamente las cotizaciones previsionales, o detenidas, mediante la convalidación del despido en la forma prescrita en la ley. No se trata, entonces, de una figura que produzca efectos indeterminados: tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidar correcta y oportunamente.*

Resumen de la sentencia

La Ilustre Municipalidad de Coronel, condenada en juicio de vulneración de garantías con ocasión del despido, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales y previsionales, y despido improcedente, RIT T-490-2020, tramitado a través del procedimiento de tutela, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, es sancionada en forma subsidiaria al pago, entre otras prestaciones, de las remuneraciones de algunos de los trabajadores demandantes, que se devenguen entre la fecha del despido hasta su convalidación.

Se plantea que la aplicación de la preceptiva impugnada tendría efectos inconstitucionales en la gestión pendiente por infringir el principio de proporcionalidad de las sanciones -desarrollado en el requerimiento a partir de las garantías de no discriminación arbitraria y de debido proceso- y por vulnerar la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

El Tribunal resuelve rechazar el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a los siguientes fundamentos.

Los sistemas de terminación del contrato de trabajo han conocido diversos modelos que pueden catalogarse de acuerdo a sus niveles de protección contra el despido. El principio de protección del trabajo, consagrado en la Constitución en el artículo 19 N°16, tiene un principio conexo y de refuerzo en materia de protección contra el despido, que se denomina de estabilidad o continuidad. A lo largo de la historia del Derecho del trabajo han existido diversos modelos que se sustentan en una determinada idea de protección y de orden público. En Chile el despido se mueve ampliamente en el campo de la monetización, siendo el deber de reincorporar excepcional y vinculado a supuestos de libertad sindical y, en cuanto a derechos fundamentales en específico, solo se menciona a propósito del derecho a no ser discriminado.

La Ley N°19.631, de 1999, decidió abordar el problema de aquel despido en que no se hubiesen descontado y pagado las cotizaciones previsionales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 19 N°16, protección del trabajo, y N°18, derecho a la seguridad social. Respecto de este último,

el Estado tiene el deber de garantizar el acceso y de supervigilar su ejercicio. Es sobre tales pilares constitucionales que se define esta especial nulidad, en que perduran las obligaciones patrimoniales del empleador respecto al trabajador, no existe el deber de realizar la contraprestación laboral y en que la situación descrita termina por medio de la convalidación.

Respecto a la regla señalada en el artículo 162, sobre la convalidación del despido, no existe desproporción porque tiene límites temporales iniciales y finales, unido a que tales límites dependen de la voluntad unilateral del empleador. La justificación de la proporcionalidad se completa con la justificación de dicha ley, cual es la de garantizar el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador.

Tales razonamientos conducen a la desestimación de lo alegado por la requirente al sostener que el mecanismo legal opera de manera ilimitada en el tiempo, ya que depende de la voluntad del deudor convalidar y, que no se deba prestación laboral por parte del trabajador es precisa y deliberadamente lo que prevé el legislador para este caso. La relación laboral ha terminado, pudiendo esto deberse a un despido por diversas causales o a autodespido, pero resultaría ilógico que el trabajador para poder obtener la satisfacción de su derecho debiera mantenerse trabajando luego del despido, ya sea que esto se debe a un acto del empleador, o por causa de incumplimientos graves del empleador que un tribunal califica de una entidad tal de permitir la declaración del autodespido, según lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo. Se trata de actos ajenos a la decisión del trabajador los que terminaron la relación de trabajo y, por tanto, hacen improcedente la exigencia de trabajo efectivo que se pretende.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.405-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Canal 13 SpA

Fecha de ingreso: 29.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 33, N° 2, de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión

Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: [...]

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

[...].

Gestión pendiente: Rol N° 249-2022 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 09.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 2 y 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acogen: STC roles 8018-19; STC 8196-20; STC 9166-20; STC 9167-20; STC 10243-21; STC 10523-21; STC 10661-21; STC 10760-21; STC 10436-21; STC 10387-21; STC 10510-21; STC 10733-21; 12322-21.
- » Rechazan: STC roles 11110-21; 12209-21 y 12682-21.

Sentencias citadas: STC rol 2264

Materias: Principio de proporcionalidad – derecho administrativo – sanción

Doctrina: *El Derecho administrativo sancionatorio tiene autonomía disciplinar respecto del Derecho penal. El denominador común entre ambos, es que corresponde al Estado ordenar las sanciones respectivas, resultando distorsivo asimilarlos para la correcta comprensión y funcionamiento de áreas que tienen fundamentos y propósitos diversos y distinguibles.*

Resumen de la sentencia

Mediante Oficio Ordinario N° 464, de 10 de mayo de 2022, la requirente fue sancionada con una multa de 200 UTM. En contra de dicha sanción la requirente presentó recurso de apelación, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se plantea que la aplicación del precepto impugnado, al no definir criterios, estándares, parámetro o principios que permitan estimar la gravedad de las infracciones ni singularizar la sanción administrativa a aplicar por el CNTV, atenta o contra el principio de proporcionalidad (art. 19 N°s 2, 3 inciso sexto, y 26, CPR).

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

El Derecho administrativo sancionatorio tiene autonomía disciplinar respecto del Derecho penal. El denominador común de ambos tipos de sanciones, que es tener al Estado como órgano que las ordena, resulta distorsivo para la correcta comprensión y funcionamiento de áreas que tienen fundamentos y propósitos diversos y distinguibles.

La cuestión se traslada a la valoración del catálogo sancionatorio y de los parámetros que han sido establecidos por el legislador para ser aplicados por el Consejo Nacional de Televisión a la hora de determinar la sanción, lo que, a su vez, condiciona las posibilidades de control judicial.

El régimen sancionatorio de la ley que regula el CNTV cumple con los estándares mínimos de un régimen sancionador racional y justo. La ley brinda espacios de flexibilidad para que la autoridad administrativa (CNTV) y, luego, una corte de justicia, revisando lo obrado, pueda determinar el tipo de sanción (amonestación, multa, suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión) y la severidad de la sanción específica (en este caso, la cuantía de la multa), en base a criterios o parámetros fijados en forma previa por el legislador. Estos criterios son tres: 1) el carácter local o nacional del concesionario (sujeto pasivo de la multa), el cual diferencia la extensión del rango dentro del cual

puede aplicarse la multa, que es idéntico en el límite inferior (20 UTM) pero que difiere en cuanto al límite máximo ya que puede llegar a 1.000 UTM en concesionarias de carácter nacional (cuya aptitud potencial de daño es más elevada) y a 200 UTM para las concesionarias locales; 2) si ha habido o no reincidencia, pudiéndose imponer en el segundo caso hasta el doble de la cuantía máxima; y, 3) la gravedad, cual es el criterio principal, ya que tiene por función orientar a la autoridad administrativa o judicial (en su caso) en la fijación precisa del importe de la multa que ha de aplicarse al infractor, dentro de los márgenes permitidos.

Este último es de gran importancia desde el punto de vista constitucional, ya que su noción es tributaria del modelo retributivo de sanciones, donde la proporcionalidad de las mismas dependerá de la relación entre severidad de la sanción y la gravedad del ilícito, lo cual está íntimamente relacionado con la justicia, elemento central en el lenguaje del inciso sexto del numeral 3º del artículo 19º de la Constitución. Entonces, la severidad de la sanción permite comunicar el grado de reproche atribuido a la infracción, de modo que mientras más grave sea la conducta, más severa será la sanción. Y, cuando se habla de gravedad de la infracción, es posible hacer referencia a dos componentes claves de dicho concepto: el daño causado y la culpabilidad.

La declaración de inaplicabilidad de la norma requerida significaría, en la práctica, la eliminación de la aplicación de sanciones contra el requirente, debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago, forzosamente, declarar la ilegalidad de la multa impuesta si no existiera base legal para su determinación.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.340-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Rodrigo Tagle Gatica

Fecha de ingreso: 07.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 486, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación. (...)

Gestión pendiente: Rol C-27418-2016, seguido ante Vigésimosegundo Juzgado Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 09.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Pica

Redactores: Sr. Pozo (sentencia); Sr. Pica (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2; 3 y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 8800; 11708.

Sentencias citadas: STC roles 8800; 11708.

Materias: Art. 19 numerales 2, 3 y 24.

Doctrina: *En el marco de una ejecución forzada no es factible afectar la igualdad ante la ley ni establecer una diferencia de trato en función a que una de las ventas se hace por el ministerio de la justicia, como sucede en el caso de marras; como tampoco es la acción de inaplicabilidad la vía idónea para revertir efectos de actos procesales sucesivos, los cuales se han perfeccionado en el tiempo, en el caso concreto al establecerse el nuevo mínimo para el remate del inmueble, lo cual tiene una viabilidad justificada en el cumplimiento de obligaciones insolutas por parte de la propia requirente.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente tiene su origen en una demanda ejecutiva, que se tramita ante el Vigésimosegundo Juzgado Civil de Santiago, proceso Rol C-27418-2016, interpuesta por Itaú Corpbanca en noviembre de 2016 en contra de la Sociedad Organizadora de Remates Limitada (deudor principal) y del Requirente (aval).

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si el precepto legal impugnado, que considera la tasación de un perito realizada a solicitud del ejecutado (solo por una vez), importaría la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes argumentos.

La legislación procesal civil regula la determinación del precio de la subasta, contemplando un mecanismo tendiente a evitar que quede regido por el avalúo fiscal, como es la tasación por peritos. Además, en todo juicio ejecutivo el deudor cuenta con los medios procesales para impugnar las decisiones judiciales vinculadas con dicho precio, así como con los demás elementos objetables del embargo y del remate. Sobre la oportunidad en que la tasación de un inmueble debe fijarse, se ha señalado que ello debe ocurrir previo a la fijación de las bases del remate, sin perjuicio que en ellas se hace mención del avalúo del inmueble, pues ese valor corresponde a la postura mínima, al menos así sucede en el primer llamado a remate.

Consta del presupuesto fáctico que la audiencia de remate acaecida en 22 de junio de 2022 tuvo lugar sin que se presentaran postores, lo que significó que el banco ejecutante solicitara la rebaja del mínimo el día 23 de junio del año en cuestión, fijándose como nuevo mínimo el precio fijado previo a la tasación, esto es, 1.385,33 UF. Ante estos hechos la solicitante deduce reposición, la cual fue rechazada. A raíz de lo anterior, el 1° de Julio del año 2022 el tribunal de primera instancia fijó como nuevo mínimo de la subasta los dos tercios del mínimo previamente determinado mediante tasación pericial. En esas circunstancias, la requirente presenta reposición el 7 de julio de año 2022, situación que fue resuelta el 13 de julio del mismo rechazándola.

No es posible aceptar lo razonado por la actora, en orden a que la tasación de un perito realizada en un expediente bajo formalidades que establecen un mínimo no puede estimarse como sustitutiva a ciertos grados de verdad o certeza, más aún, si lo que efectivamente se estableció en el peritaje corresponde a la estructura del sistema procesal civil, el que otorga a los jueces de fondo interpretar la norma cuestionada.

Dada la naturaleza jurídica de la gestión pendiente y el fin perseguido por la norma impugnada, no solo es legítimo, sino que resulta necesario para dar ritualidad y continuidad al proceso ejecutivo y con ello, poder la requerida recuperar el todo o parte de lo que se le adeuda. Esta medida es per se justa,

necesaria y adecuada para lograr el pago del todo o parte de las acreencias adeudadas a la requerida en el juicio ejecutivo de obligación de dar y constituye la única alternativa que le resta a la ejecutante para obtener el pago de lo adeudado, en particular porque la norma impugnada, en su motivación señala expresamente que: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”, es decir concede a la ejecutada recursos aptos para oponerse a la tasación y pedir una tasación pericial, derecho que no fue ejercido oportunamente por la requirente.

Junto a lo anterior, la expresión de tutela de condena conlleva como objetivo el cumplimiento de obligaciones estructural y funcionalmente consolidadas, de forma tal que los derechos que exigen la tutela prevista por el ordenamiento en general no se agoten en la mera declaración, sino que además impliquen su ejecución efectiva, cumpliendo así con los tres estadios o etapas que establece la jurisdicción emanada del artículo 76 de la Carta Fundamental.

No se ve como pudiera afectarse el derecho de propiedad en el caso en comento, teniendo en consideración que los créditos que fundamentan la ejecución no han sido solucionados y que no es susceptible de asimilar el derecho de propiedad con la norma legal relativa a la actualización del precio por parte de un perito tasador, cuyo efecto es una disminución en el monto legal mínimo que debe tener en consideración el juez a la hora de la realización de un bien inmueble embargado.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.271-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Frío Salmón SpA

Fecha de ingreso: 17.05.2022

Precepto legal impugnado:

Artículos 5°, inciso primero, en la frase “los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo esencial”, inciso segundo; 10, inciso segundo, en la frase “así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

Artículo 31 bis, salvo lo relativo en sus literales c) y e), de la Ley N° 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Gestión pendiente: Rol N° 1-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Fecha sentencia: 09.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Fernández

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 8°, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acogen: STC roles 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10164, 10382, 10555, 10160, 10484, 10656, 10657, 10658, 11235, 11236, 11237, 11238, 11239, 11240, 11241, 10769, 11352, 9622, 11150, 11207, 11422, 11423, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981, 13003.
- » Rechazan: STC roles 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458.

Sentencias citadas: STC 12.612; 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458.

Materias: Acceso a la información pública–información ambiental–principio de publicidad–reserva de información

Doctrina: *El artículo 5º, LPT, desarrolla el contenido del artículo 8º de la Constitución. El artículo 8º de la Constitución no es el techo normativo de la publicidad, sino que contempla el principio desde donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado. El ejercicio del derecho al acceso a la información no está subordinado a la justificación de un interés en particular para obtener la información solicitada.*

Resumen de la sentencia

En fecha 3 de agosto 2021, la Sra. Estefanía González del Fierro solicitó al SERNAPESCA información: “...respecto de producción de salmones en cada uno de los centros acuícolas correspondientes a la ACS 17ª de la Región de Los Lagos” y solicitó también las cantidades totales de producción de salmones, identificando total de siembra, total de cosechas y total de mortalidades por individuos y peso. Mediante Resolución Exenta N° 342, de 16 de agosto de 2021, el Servicio negó el acceso a la información, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, y su Reglamento; en conjunto con reconocer la configuración de la causal de secreto o reserva establecida en el N° 2 del artículo 21 de la LT.

Se presenta reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 1-2022 (Contencioso Adm), en actual tramitación y en estado de relación.

Se plantea la cuestión sobre si la publicidad de información -de entidades privadas dedicadas al cultivo de salmones- sobre data de siembra, cosecha y mortalidades, desagregada por individuo y peso, y por varios años, y que obra en poder de SERNAPESCA en ejercicio de su facultad fiscalizadora (en el marco de la Ley de Pesca y reglamentación sectorial), infringe o no el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución, en tanto se extendería la publicidad a otros actos distintos de los establecidos en esa norma constitucional.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones: el artículo 5º de la Ley N° 20.285 no determina el sentido y alcance del artículo 8º de la Constitución Política de la República, sino que es una norma legal que desarrolla el contenido constitucional de éste. En ese sentido, el artículo 8º de la Constitución Política de la República no señala que «son públicos [sólo] los actos y resoluciones de los órganos del Estado», por lo que es perfectamente posible que la ley amplíe la extensión de la publicidad. Tampoco sostiene la Constitución que son públicos “sus fundamentos” “incorporados en el expediente administrativo respectivo”, con lo cual administrativiza la modalidad de los fundamentos y reduce los cimientos del acto público a aquello que estaría dispuesto a formalizar la autoridad pública.

Por tanto, la alegación del requirente respecto de que los artículos 5° y 10°, de la Ley N° 20.285 infringirían el artículo 8° de la Constitución Política de la República por “ir más allá” del texto constitucional es incoherente con la consideración del principio de publicidad que contiene tal artículo. El deber argumentativo, cuando se enfrenta un principio, no es sostener que éste va más allá de la Constitución, sino que la contradice materialmente. En síntesis, el artículo 8° de la Constitución no es el techo normativo de la publicidad, sino que es el principio desde donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado.

Agrega que, el art. 31 de la ley de Bases del Medio Ambiente, también que ha sido impugnado por la requirente, no sólo se ajusta plenamente y desarrolla el principio de publicidad dispuesto en nuestra Constitución Política—como por lo demás el mismo precepto afirma, al disponer su inciso 1° que el acceso a la información ambiental debe efectuarse en conformidad a lo que dispone el mandato constitucional—, sino que también se ajusta a los principios y reglas del Acuerdo de Escazú.

Además, la Ley N° 20.285 expresamente establece que el ejercicio del derecho al acceso a la información no está subordinado a la justificación de un interés en particular para obtener la información solicitada. Ello, de conformidad con el principio de la no discriminación consagrado en la letra g) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, ya que el . La no necesidad de acreditar un interés público para obtener información pública no es sino aplicación del artículo 8° de la Constitución, que establece como regla general la publicidad de “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, salvo las excepciones señaladas en el mismo precepto.

Por último, los reproches de la requirente relativos a la supuesta infracción al artículo 19, N° 21, de la Constitución, recaen en un conflicto de legalidad, ya que determinar hasta donde llega lo público y hasta donde lo privado es una materia corresponde a los jueces del fondo decidir, encontrándose, por lo tanto,, consecuentemente, se encuentra fuera del ámbito de la acción de inaplicabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.337-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Caleta Bay Mar SpA

Fecha de ingreso: 07.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 5°, inciso primero

en la frase “*los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo esencial*”, inciso segundo; 10, inciso segundo, en la frase “*así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga*”, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

Artículo 31 bis, salvo lo relativo en sus literales c) y e), de la Ley N° 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Gestión pendiente: Rol N° 1-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Fecha sentencia: 09.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 8°, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge: STC roles 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10164, 10382, 10555, 10160, 10484, 10656, 10657, 10658, 11235, 11236, 11237, 11238, 11239, 11240, 11241, 10769, 11352, 9622, 11150, 11207, 11422, 11423, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981, 13003.
- » Rechazan: STC roles 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458.

Sentencias citadas: STC 12.612; 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458.

Materias: Acceso a la información pública–información ambiental–principio de publicidad–reserva de información

Doctrina: *El artículo 5°, LPT, desarrolla el contenido del artículo 8° de la Constitución. El artículo 8° de la Constitución no es el techo normativo de la publicidad, sino que es el principio donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado. El ejercicio del derecho al acceso a la información no está subordinado a la justificación de un interés en particular para obtener la información solicitada.*

Resumen de la sentencia

En fecha 3 de agosto 2021, la Sra. Estefanía González del Fierro solicitó al SERNAPESCA la siguiente información: "...respecto de producción de salmones en cada uno de los centros acuícolas correspondientes a la ACS 17ª de la Región de Los Lagos. Solicitó también las cantidades totales de producción de salmones, identificando total de siembra, total de cosechas y total de mortalidades por individuos y peso. Mediante Resolución Exenta N° 342, de 16 de agosto de 2021, el Servicio negó el acceso a la información, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, y su Reglamento; en conjunto con reconocer la configuración de la causal de secreto o reserva establecida en el N° 2 del artículo 21 de la LT.

Se presenta reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 1-2022 (Contencioso Adm). En actual tramitación, en estado de relación.

Se plantea la cuestión sobre si la publicidad de información -de entidades privadas dedicadas al cultivo de salmones- sobre data de siembra, cosecha y mortalidades, desagregada por individuo y peso, y por varios años, y que obra en poder de SERNAPESCA en ejercicio de su facultad fiscalizadora (en el marco de la Ley de Pesca y reglamentación sectorial), infringe o no el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, en tanto se extendería la publicidad a otros actos distintos de los establecidos en esa norma constitucional.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, siendo los argumentos esgrimidos en esta sentencia similares a los desarrollados en la sentencia recaída en causa rol 13.271-2022.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.041-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Adrián Ampuero Llanos

Fecha de ingreso: 16.03.2022

Precepto legal impugnado:

- » Frase *“no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”*, contenida en el artículo 4° BIS, inciso segundo de la Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
- » Frase *“el recurso de apelación sólo procederá contra la sentencia definitiva de primera instancia, la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis”*, contenida en el artículo 8, inciso primero, de la Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social;
- » Frase *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*, contenida en el artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: RIT D-67772-2014, RUC 14-3-0373302-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 10.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr.es Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322 STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.
- » Respecto del artículo 472 del Código del Trabajo. STC roles 12337; 12338; 12336; 12335; 11860; 11071; 10715; 10727; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411. (estimatorias) y en STC rol 12165 (rechaza).

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – debido proceso – contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – derecho a ser juzgado en un plazo razonable–procedimiento ejecutivo laboral y previsional.

Doctrina: *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor, sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para*

perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. Desde su surgimiento, el derecho procesal laboral ha tenido ciertas características que reflejan el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

Resumen de la sentencia

El requirente fue demandado en procedimiento de cobro de cotizaciones por una AFP, sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago. Presentó incidente por abandono de procedimiento, dado que la causa no habría tenido gestión útil durante los últimos 7 años, el cual fue rechazado por improcedente, por aplicación del artículo 4BIS de la Ley 17.322, impugnado en estos autos. Luego interpuso reposición con recurso de apelación en subsidio, los que fueron denegados, en cuya contra presentó recurso de hecho para ante la Corte de Apelaciones, lo que constituye la gestión pendiente.

Se plantea que la regla de exclusión de la declaración de abandono del procedimiento en el procedimiento ejecutivo laboral de cobranza previsional infringe la esencia del derecho al debido proceso, en la dimensión de la proporcionalidad de las sanciones y de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes argumentos.

El abandono del procedimiento es caracterizado por el Tribunal como una institución del proceso civil, sustentado en la igualdad de las partes, siendo un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral ya que su diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes. Es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios laborales indebidamente mediante una serie de instrumentos jurídicos distintos al abandono del procedimiento.

En este caso no se infringe la igualdad ante la ley. La no aplicación del abandono del procedimiento viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes. En estas circunstancias el trato diferenciado del legislador se encuentra justificado en una causa objetiva y razonable y, por lo tanto, no puede ser calificado de arbitrario.

En lo que respecta al debido proceso en sede ejecutiva laboral, puede sostenerse que, mediando una parte vencedora en juicio que se encuentra en fase de hacer ejecutar lo juzgado, su cumplimiento es el objetivo prioritario del legislador a la hora de diseñar un debido proceso ejecutivo, siendo, en consecuencia, particularmente incompatible con el abandono del procedimiento.

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. De esta manera, el diseño del sistema recursivo es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos. Para cumplir el objetivo de protección del trabajo, el diseño del procedimiento laboral requiere de simpleza, rapidez y eficacia. Por ello se rige por los principios de celeridad y concentración y por el impulso procesal de oficio. Entre estas manifestaciones se encuentra el artículo 472, que excluye el recurso de apelación. Ese es el debido proceso en ejecución. Por todo ello existen razones suficientes para que el legislador laboral reduzca la apelación, no sólo en los procesos de lato conocimiento, sino que, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.527-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Albemarle Limitada

Fecha de ingreso: 02.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Rol N° 11020-2022, sobre recurso de casación en la forma, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 11.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Sila; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Fernández.

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sr. Fernández (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 2 y 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 7231-19; 7290-19; 7303-19; 7234-19; 7872-19; 8006-19; 8015-19; 8105-20; 8106-20; 8360-20; 8425-20; 8468-20; 8742-20; 8855-20; 9100-20; 9201-20; 10.128; 10.873; 10.876; 11.062; 11.623, entre otras.

Sentencias citadas: STC roles 67; 432; 1443; 1876°; 1907; 2323; 2354; 2452; 2677-14; 2529-13; STC 1429; STC 1437; STC 1438; STC 1449; STC 1473; STC 1535; 1994; 2053; 2166; STC 2546; STC 2628; STC 2748; STC 2757; 3107; 3297; 3309; 3309; 3171.

Materias: Debido proceso – igualdad ante la ley–recurso de casación

Doctrina: *Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables.*

Resumen de la sentencia

La requirente dedujo recurso de casación en la forma para ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 11020-2022) en contra de la sentencia de 24 de junio de 2022, dictada por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago (922-2022) que acogió la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal arbitral presentada por la requerida Cipatex LTDA.

Se plantea que la aplicación al caso concreto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley, el debido proceso (en lo que corresponde a la motivación de las sentencias) y el derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes argumentos.

El legislador ha establecido que las sentencias deben ser motivadas y no pueden omitir trámites o diligencias declaradas esenciales por la ley. Lo anterior es reforzado al considerarse que el mismo Código de Procedimiento Civil requiere dichas razones de hecho y de derecho en las disposiciones comunes a todo procedimiento (artículo 170 N° 4), a la vez que identifica como un trámite o diligencia esencial – incluso en los juicios especiales- la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión (artículo 795 N° 4).

Resultará reprochable constitucionalmente de comprobarse la hipótesis de la ausencia de un recurso efectivo toda vez que ello arriesgaría a dejar indemnes algunas de esas infracciones, con menoscabo injustificado del requirente y del interés público comprometido. Entonces, cabe preguntarse: (a) si en el caso de autos existe un recurso y, por otra parte, (b) si la supuesta falta de consideración de un medio de impugnación, en el contexto del procedimiento especial -en tanto el Ordenamiento Jurídico no faculta a la requirente para fundar su impugnación sobre la base de una causal específica del recurso de casación en la forma, por tratarse de un procedimiento especial- constituye una infracción constitucional por violación del acceso al recurso contemplado en la ley, como elemento del derecho de acceso a la justicia, es decir, si las vías de impugnación existentes son efectivas, en el caso concreto.

Corresponderá dilucidar si el legislador, a propósito de la regla del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, por una parte, justificó su decisión legislativa y, por la otra, si quedó resguardado el derecho a reclamar del contenido de la sentencia y resoluciones por parte del requirente, es decir, si faculta a revisar y enmendar, de ser pertinente, las eventuales infracciones sobrevinientes a la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que fueron aducidas por el requirente y que no son reparables por la vía de la casación en la forma.

Si bien puede al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables.

El requerimiento no configura un estándar argumentativo suficiente como para generar convicción respecto de que el parámetro que determina lo razonado en los considerandos precedentes haya sido quebrantado, toda vez que, si bien no es posible la casación en este procedimiento por su naturaleza, el legislador previó que ante determinadas situaciones se pudiera interponer la nulidad del laudo, de acuerdo al artículo 34 y siguientes de la ley.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.411-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A.

Fecha de ingreso: 30.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales

“El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.”

Artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario.

“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

Gestión pendiente: Rol C-8108-2021, seguido ante el Vigesimonoveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 11.05.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva

Redactores: Sr. Fernández (sentencia); Sr. Pozo (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 2, 3 y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 12020 y 8770

Sentencias citadas: STC roles 12020; 8770

Materias: Igualdad ante la ley – proporcionalidad – principio de legalidad tributaria – sanción administrativa – interés penal moratorio.

Doctrina: *La aplicación de la regla de interés moratorio en la legislación tributaria puede resultar contraria a la Constitución cuando ha habido una tardanza en el cobro que no es imputable al contribuyente. No existe un retardo que sea atribuible a él en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino que el no pago oportuno deriva de la inacción de la autoridad estatal o la demora generada por ella misma.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es una demanda ordinaria de cobro de derechos municipales deducida en contra de la requirente por la Municipalidad de Ñuñoa, que se encuentra en tramitación. En el desarrollo del pleito la actora constitucional ha opuesto excepción de prescripción y pago, así como la excepción anómala de cosa juzgada.

Se plantea que la aplicación de la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del

artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, infringe la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes argumentos.

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto del precepto contenido en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, usualmente acogiendo los requerimientos de inaplicabilidad, habida consideración que, si bien esa preceptiva legal persigue el pago oportuno de los tributos fiscales o municipales, su aplicación puede resultar contraria a la Constitución cuando ha habido una tardanza en el cobro que no es imputable al contribuyente, de modo tal que no existe un retardo que sea atribuible a él en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino que el no pago oportuno deriva de la inacción de la autoridad estatal o la demora generada por ella misma.

La aplicación inconstitucional se concreta porque, si no se distinguen ambas situaciones, se da un mismo e idéntico tratamiento al contribuyente genuinamente moroso en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias que al contribuyente que se ha visto expuesto a la lenidad de quien obra como acreedor o bien ha sufrido dilaciones en sede administrativa o ante la autoridad judicial que no le son imputables, sin que -por aplicación de los preceptos legales impugnados- los tribunales competentes puedan distinguir uno y otro caso, no obstante encontrarse en situaciones objetivamente diferentes, vulnerándose la igualdad ante la ley que asegura el artículo 19 N° 2° de la Constitución.

La gestión pendiente en que incide esta acción de inaplicabilidad persigue el cobro, en juicio ordinario, de una parte de la deuda que se buscó cobrar ejecutivamente en el primer juicio antes referido, persistiendo la Municipalidad demandante en que se aplique el interés penal prescrito en el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario, por efecto de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, por lo que subsiste también el fundamento que llevó a esta Magistratura, en aquella oportunidad, a acoger la acción de inaplicabilidad intentada, esto es, que la deuda que se intenta cobrar tiene su génesis, al menos en parte, en fecha remota, motivo por el cual se acumularon al capital adeudado, los altos intereses moratorios de que se trata en este caso, sin que, en ello, haya incidido la mera voluntad o desidia de la requirente, sino que se aprecia una demora del acreedor en perseguir el cobro de su crédito, no obstante que -por expresa disposición legal- el Secretario Municipal de la Municipalidad que pretende cobrar la deuda, podía generar por sí y ante sí el respectivo título ejecutivo.

Se verifica en esta causa, nuevamente, la hipótesis que esta Magistratura ha definido para estimar que la aplicación de sus preceptos legales resulta contraria a la Constitución, esto es, que el interés se justifica por la simple morosidad del contribuyente y no, como sucede aquí, por la acción o inacción del Estado, en este caso, de la Municipalidad, desde que la “demora” surge de la tardanza en impetrar el cobro de lo adeudado por parte de la Entidad Edilicia, sin perjuicio de la controversia jurídica sostenida entre las partes con motivo de la aplicación del contrato celebrado por ellas y, más específicamente, acerca del cumplimiento o no de las obligaciones allí convenidas.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.223-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Juan Alfonso Norambuena Vásquez

Fecha de ingreso: 04.05.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 476, del Código del Trabajo

Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Gestión pendiente: RIT O-26-2021, RUC 21-4-0358913-3, seguido ante el Juzgado de Letras de Parral, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 180-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 11.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi. Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 10623; 12335; 12336; 12337; 12338

Sentencias citadas: STC 1065-08; 1373-09; 1432-09; 1838-10; 12569-21; 13050-22.

Materias: Recurso de apelación – sentencia interlocutoria–derecho laboral – derecho civil–igualdad ante la ley – debido proceso – derecho al recurso

Doctrina:

- » *La reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deber fundarse en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos.*
- » *Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego en el mismo. En consecuencia, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución mucho menos un procedimiento único sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales y, en consecuencia, a nivel legal, varía.*

Resumen de la sentencia

La requirente ha sido demandada en procedimiento ejecutivo de prestaciones laborales. Interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, rechazado de plano. Ante ello, la empresa requirente dedujo recurso de reposición, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y concedida la apelación ante la Corte de Apelaciones, con el sólo efecto devolutivo.

Se plantea la cuestión de que la disposición legal impugnada, al limitar la procedencia del recurso de apelación a determinadas resoluciones, atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso, infringiendo el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

La reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos.

Las garantías cuya presencia determina la existencia de un procedimiento racional y justo varían según el procedimiento de que se trate. Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego. En consecuencia, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previo por nuestra Constitución mucho menos un procedimiento único sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales y, en consecuencia, a nivel legal, varía.

Respecto de lo pretendido por el actor, se busca la apelación de una resolución que no está permitida por el artículo 476 del Código del Trabajo. Ello tiene un fundamento lógico, toda vez que son apelables las resoluciones que producen una consecuencia de relevancia en el juicio, al ponerle fin a la instancia. En este caso el requirente no aporta ningún antecedente que explique cómo podría entenderse vulnerada la igualdad ante la ley, limitándose a citar el artículo, por ello se descarta una arbitrariedad y vulneración a este principio.

Descartado la restricción al debido proceso, tampoco se aprecia cómo el artículo 476 del Código del Trabajo afecte las posibilidades de defensa del empleador respecto de las que tiene la parte trabajadora, pues la norma se aplica a ambos, con independencia del rol que cumplen en él.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.081-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Wilson Hernán Díaz Abarca

Fecha de ingreso: 25.03.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 523, N° 4°, del Código Orgánico de Tribunales

Para poder ser abogado se requiere:

(...) 4°) *Antecedentes de buena conducta.*

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y (...)"

Gestión pendiente: Rol N° 1121-2022, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N° 7286-2022.

Fecha sentencia: 11.05.2023

Resultado: Acoge

Votación: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2; 3; 4; 16; 21; 22; 24. Art. 5°, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles N°784-07- INA; N°1138-08-INA; 1140-08-INA; 1340-09-INA; 1365-09-INA

Materias: Igualdad ante la ley – proporcionalidad – libertad de trabajo – juramento de abogados – facultades de la Corte Suprema – interpretación de la ley

Doctrina:

- » *Toda norma vigente está indeterminada, en el sentido de que no se sabe qué supuestos de hecho caen dentro de su ámbito de aplicación. Ello depende de la ineluctable vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural. Se llama "predicados", como se recordará, a todos los términos que no denotan a un individuo sino a una clase. Todos los predicados tienen un referente dudoso o "abierto" (open texture) y, en este sentido, padecen de vaguedad. Por consiguiente, dada una norma cualquiera, hay casos a los cuales aquella ciertamente se aplica, casos a los cuales aquella no puede ser aplicada, y finalmente casos "dudosos" o "difíciles" (hard cases) para los cuales la aplicabilidad de la norma es discutible.*
- » *La interpretación constitucional supone, fundamentalmente, un ejercicio intelectual que debe responder a problemas de convivencia en una sociedad con aspiraciones plurales y que ha creído que la Constitución puede ser un nexo o punto de unidad en esa convivencia. La argumentación de carácter constitucional es jurídica, teniendo presente que la interpretación constitucional implica cambiar de perspectiva, puesto que las cuestiones que aborda requieren respuestas orientadas a problemas concretos. Así se requiere un enfoque que mire al derecho ya no como un conjunto de autoridades y normas, sino como un proceso social más complejo y dinámico en el que la justificación es una forma de legitimar los procesos de creación de normas.*

» *Para determinar que una diferencia es arbitraria habrá que analizar si la diferencia “carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”.*

Resumen de la sentencia

El requirente dedujo recurso de protección en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 18 de Enero de 2022, en el marco de un Procedimiento Administrativo para abrir carpeta de Titulación de Abogado, en la cual se le denegó el derecho a ser investido como tal por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT. En 1995 el requirente fue condenado, por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, a la pena de 541 días presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de 2 sueldos vitales, a las costas de la causa y, reuniendo los requisitos contemplados por el artículo 4 de la ley 18.216, se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Se cuestiona la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente por impedir al requirente ser investido como abogado, lo cual afecta las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR); igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N° 3 inciso Primero de la CPR); respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas (artículo 19 N° 4 CPR); libertad de trabajo y derecho a su libre elección y libre contratación (artículo 19 N° 16 CPR); derecho a realizar cualquier actividad económica (artículo 19 N° 21 CPR); derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica (artículo 19 N° 22 CPR); derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 CPR), y la no afectación de los derechos en su esencia (artículo 19 N° 26 CPR). Sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma habría además permitido que se le sancione dos veces por un mismo hecho, lo que implica una vulneración al principio non bis in ídem (artículo 19 N° 5, inciso segundo CPR, en concordancia con el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El Tribunal, de forma unánime, **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad presentado, en atención a los siguientes argumentos.

La “buena conducta” es un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que el intérprete deberá colmar de sentido a la norma. La Corte Suprema así lo ha hecho, al establecer que el requisito se cumple fundamentalmente con la declaración de dos testigos de conducta que conozcan personalmente al postulante por un término no inferior a un año, de acuerdo a lo que se desprende de la lectura del Acta 47-2020, artículo 4, punto N° 9, que establece el instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogados y abogadas. Este artículo enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de juramento. De su lectura se aprecia que existe una facultad de indagación en la vida personal del postulante por parte de la Corte Suprema, para dotar de sentido al requisito de “buena conducta” de quien solicita la obtención de su título profesional. La expresión “antecedentes de buena conducta” contemplada en la normativa en cuestión implica una regulación en exceso abierta, vaga y con precaria densidad normativa para consignar un obstáculo a la requirente a efectos de recibir un trato igual ante la ley y que le permita ejercer libremente su profesión. La disposición carece de un verbo rector o conducta concreta establecida expresa y directamente por ley, de modo que impide al postulante conocer elementos nucleares de aquel comportamiento que serán utilizados en este caso por la Corte Suprema al momento de juzgar su idoneidad moral para la profesión.

La aplicación del precepto cuestionado significa haber calificado de “inapto moralmente” a un ciudadano, y es este juicio de valor el que restringe desproporcionadamente diversos derechos fundamentales del requirente, ya que se deriva de un hecho que ha desaparecido del ordenamiento jurídico por medio de los mecanismos previstos por la ley para ello. En otras palabras, es un juicio de valor –sin duda

negativo desde el punto de vista de cómo se presenta una persona ante una comunidad y que le impide el ejercicio de una profesión– respecto al cual es posible arribar sin baremos fijados desde la norma de rango legal cuestionada. En consecuencia, la aplicación del precepto cuestionado, en función de los elementos del caso concreto, constituye un trato distinto y perjudicial que acarrea efectos inconstitucionales, producidos al aplicarse la norma en la decisión de la Corte Suprema.

En principio, quienes han borrado sus antecedentes y los que no tienen prontuario penal se encuentran en una misma situación de hecho, por lo que deben ser tratados de igual forma ante la ley. En el presente caso, por disposición expresa del Decreto Ley N° 409 el requirente se encuentra en la misma circunstancia que aquellos que nunca han sido condenados. No obstante, el precepto que ha sido aplicado en la gestión sub lite no contempla parámetros para orientar el actuar de la Corte Suprema a tales efectos, resultando vaga, sin estructurarse conforme a directrices orientadas a posibilitar distinciones que no sean arbitrarias en el momento de determinar el cumplimiento de los requisitos para ser abogado.

En el presente caso la Excm. Corte Suprema, al valerse de una facultad legal no precisada a nivel normativo genera una vulneración de derechos fundamentales que no incide únicamente en la igualdad ante la ley, sino también en lo relativo a la garantía fundamental de libertad de trabajo, en lo que respecta a la dedicación a la actividad profesional que libremente se ha decidido. Así, en el caso concreto, la escasa densidad normativa del N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales permitió que el máximo tribunal impida a la parte requirente desarrollar una profesión, al establecer requisitos no expresamente señalados en la ley, lo que pugna con nuestra Constitución. En tal sentido, la aplicación de la disposición en cuestión posibilita un trato distinto y perjudicial frente al acceso al trabajo respecto de personas en una misma posición de hecho.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.053-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Superintendencia del Medio Ambiente

Fecha de ingreso: 17.03.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

Artículo 10, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

Artículo 11, letras b) y c), de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública
“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: [...]”

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

[...]”.

Gestión pendiente: Rol N° 1689-2022, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 11.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 8°, inciso segundo, 19 numerales 4 y 5

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge: STC roles 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10164, 10382, 10555, 10160, 10484, 10656, 10657, 10658, 11235, 11236, 11237, 11238, 11239, 11240, 11241, 10769, 11352, 9622, 11150, 11207, 11422, 11423, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981, 13003, 13079.
- » Rechaza: STC roles 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458.

Sentencias citadas: STC roles 2907; 2558; 3111; 2982; 1990; 634; 2246; 2153; 2379; 4669; 1051; 2505.

Materias: Acceso a la información–principio de publicidad–inviolabilidad de las comunicaciones–correos electrónicos–reserva de información

Doctrina: *El artículo 5° de la Ley N° 20.285 es una norma legal que desarrolla el contenido del artículo 8° constitucional, y que, por tanto, no lo infringe en consideración a que contiene un principio de publicidad.*

La difusión de correos electrónicos generados desde una casilla institucional no conduce a una vulneración directa a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sino que habrá de admitir un régimen de divisibilidad de la información.

Resumen de la sentencia

La empresa ENAP solicitó al Superintendencia de Medio Ambiente información respecto de antecedentes administrativos sobre los hechos relacionados con la contaminación en las comunas de Quintero, Puchuncaví. La información entregada por SMA se hizo respecto de antecedentes relacionados con

la Investigación de Campo, peor se denegó a entregar acceso a las comunicaciones electrónicas requeridas, en razón de causal de reserva del art. 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 19 N°5 de la Constitución. Contra esta decisión, el solicitante de información presenta amparo ante el Consejo para la Transparencia. Mediante decisión C7939-20, de 1 de junio de 2021, el CPLT acoge parcialmente el amparo promovido. En contra de esta decisión, la SMA presenta reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 340-2021. Con fecha 10 de enero de 2022, se resolvió su rechazo. En contra de esta resolución, la Superintendencia dedujo recurso de queja para ante la Corte Suprema.

Se plantea la cuestión de que la aplicación de los preceptos impugnados a los casos concretos correspondientes, permitirían la publicidad de información que, según los requirentes, no es pública, excediendo el mandato del artículo 8° de la Constitución, y afectando con ello otros derechos, especialmente el derecho de ejercer una actividad económica lícita y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad teniendo en consideración los siguientes argumentos.

El artículo 5° de la Ley N° 20.285 no determina el sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución Política de la República, sino que es una norma legal que desarrolla el contenido constitucional de éste. En ese sentido, el artículo 8° de la Constitución no señala que «son públicos [sólo] los actos y resoluciones de los órganos del Estado», por lo que es perfectamente posible que la ley amplíe la extensión de la publicidad para incluir los documentos que se encuentren en manos de la Administración. Tampoco sostiene la Constitución que son públicos “sus fundamentos” “incorporados en el expediente administrativo respectivo”, con lo cual administrativiza la modalidad de los fundamentos y reduce los cimientos del acto público a aquello que estaría dispuesto a formalizar la autoridad pública. Entre tales antecedentes, que constituyen el fundamento del acto de la SMA, se encuentran los borradores o primeras versiones de los informes respectivos del DICTUC y CITUC que se encontrarían en poder de tal órgano administrativo. Por tanto, la alegación del requirente respecto de que los artículos 5° y 10°, de la Ley N° 20.285 infringirían el artículo 8° de la Constitución Política de la República por “ir más allá” del texto constitucional es incoherente con la consideración de principio del determinado artículo.

Entre la información a la que solicita acceder Enap se encuentra la contenida en correos electrónicos emitidos por funcionarios de la SMA que habrían servido de fundamento a una decisión suya, fundada en los informes de CITUC y DICTUC, sosteniendo la requirente que su publicidad vulnera tanto el derecho a la privacidad como el de la inviolabilidad de las comunicaciones. La sentencia declara que lo determinante para configurar la naturaleza pública o privada de un correo será su contenido.

Los correos electrónicos que se han ordenado entregar se limitan solo a aquellos generados desde una casilla institucional, que digan relación con comunicaciones e intercambios de información entre la SMA, el CITUC y/o DICTUC. Por lo anterior, la difusión de los mismos no conduce directamente a una completa vulneración a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sino que habrá de admitir un régimen de divisibilidad de la información, conforme lo mandata la propia Ley N° 20.285. En conclusión, la entrega de los correos cede ante el interés público de la información solicitada.

Entonces, la revelación de correos electrónicos en el caso concreto no atenta ni en contra del numeral 4 ni del numeral 5 del artículo 19 constitucional, sino, que, por ser enviados o recibidos por funcionarios públicos que han actuado en tal calidad en relación con comunicaciones relacionadas estrictamente con los informes cuyos borradores se solicitan, habrían servido de fundamento a la decisión adoptada por el SMA.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.467-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Lumaco

Fecha de ingreso: 18.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT C-2-2018, RUC 17-4-0013716-1, seguido ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Traiguén.

Fecha sentencia: 15.05.2023

Resultado: Rechaza por empate de votos

Votación:

- » Rechazan: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi
- » Acogen: Sra. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Pica; Sra. Muñoz.

Redactores: Sra. Silva (rechaza); Sr. Vásquez (acoge).

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Rechaza: Art. 6; Art. 7°; Art. 19, numerales 2, 18, 24.
- » Acoge: Art. 6; Art. 7°; Art. 19, numeral 2.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12940; 12165; 12068; 12040; 11966; 11938); 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898 ; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077 ; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas:

- » Rechaza: STC roles 519; 576; 790; 2337; 2688; 2985; 3058; 3722; 8709.
- » Acoge: STC roles 2955; 3211; 3028.

Materias: Igualdad ante la ley – seguridad social – derecho de propiedad – proporcionalidad – cotizaciones previsionales – nulidad del despido – mera legalidad.

Resumen de la sentencia

La requirente acciona en el contexto de un proceso judicial de cobranza laboral, originado en una sentencia definitiva dictada con fecha 21 de agosto de 2017 por el Juzgado de Letras de Traiguén, la cual declaró la existencia de una relación laboral entre la requirente y los demandantes, acogiendo la demanda de despido injustificado y declarando la nulidad del mismo. Con fecha 29 de mayo de 2018 se dio inicio la causa de cobranza laboral, en donde se solicitó practicar la liquidación del crédito, el cual se determinó que ascendía a \$132.591.600. Dicho monto habría sido pagado dificultosamente por la municipalidad en diferentes pagos. Sin embargo, se han emitido nuevas liquidaciones, que han originado que la municipalidad, a la fecha del requerimiento, haya pagado más de \$357.580.565 por concepto de remuneraciones y más de \$160.000.000 por concepto de cotizaciones previsionales.

Se afirma que la disposición impugnada infringe los artículos 6 y 7 de la Constitución ya que la municipalidad sólo puede contratar funcionarios en calidad de planta y a honorarios. En ese sentido,

el municipio no tiene la opción legal de retener, declarar y pagar las cotizaciones previsionales de funcionarios a honorarios, como justamente eran las personas demandantes. Así, la aplicación de los preceptos impugnados exige a la municipalidad salir de su marco legal transgrediendo los principios consagrados en las normas constitucionales ya indicadas. Adicionalmente se infringiría el principio de proporcionalidad, ya que la aplicación de las normas cuestionadas ha provocado una carga patrimonial inmensurable a la municipalidad.

Respecto del requerimiento se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al no obtenerse éste, la acción resulta rechazada.

Argumentos del voto por rechazar:

Señala que, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las cotizaciones son dineros o propiedad del trabajador, amparados por el artículo 19 N° 24 de la Constitución; tienen naturaleza alimentaria porque no puede desconocerse que el deber legal que le asiste al empleador de enterar en las instituciones de previsión social los dineros que previamente ha descontado a sus trabajadores tiene cierta analogía con el cumplimiento de ciertos deberes alimentarios. Los sistemas de terminación del contrato de trabajo han conocido diversos modelos que pueden catalogarse de acuerdo a sus niveles de protección contra el despido. El principio de protección del trabajo, consagrado en la Constitución en el artículo 19 N°16, tiene un principio conexo y de refuerzo en materia de protección contra el despido, que se denomina de estabilidad o continuidad. A lo largo de la historia del derecho del trabajo han existido diversos modelos que se sustentan en una determinada idea de protección y de orden público. En Chile el despido se mueve ampliamente en el campo de la monetización, siendo el deber de reincorporar excepcional y vinculado a supuestos de libertad sindical y, en cuanto a derechos fundamentales en específico, solo se menciona a propósito del derecho a no ser discriminado.

El legislador chileno de la Ley N°19.631 decidió abordar el problema de aquel despido en que no se hubiesen descontado y pagado las cotizaciones previsionales, cuyo fundamento constitucional se encuentra, entonces, en el artículo 19 N°16, protección del trabajo, y N°18, derecho a la seguridad social. Respecto de este último, el Estado tiene el deber de garantizar su acceso y de supervigilar su ejercicio. Es sobre tales pilares constitucionales que se define esta especial nulidad, en que perduran las obligaciones patrimoniales del empleador respecto al trabajador, no existe el deber de realizar la contraprestación laboral y en que la situación descrita termina por medio de la convalidación.

Respecto a la regla del artículo 162, sobre la convalidación del despido, no existe desproporción, porque tiene límites temporales iniciales y finales, unido a que tales límites dependen de la voluntad unilateral del empleador. La justificación de la proporcionalidad se completa con el fin de dicha ley, cual es garantizar el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador.

Tales razonamientos conducen a la desestimación de lo alegado por la requirente cuando sostiene que el mecanismo legal opera de manera ilimitada en el tiempo, ya que depende de la voluntad del deudor convalidar y, que no se deba prestación laboral por parte del trabajador es precisa y deliberadamente lo que prevé el legislador. La relación laboral ha terminado, pudiendo deberse a un despido por diversas causales o a un auto despido, pero resultaría ilógico que el trabajador, para poder obtener la satisfacción de su derecho, debiera mantenerse trabajando luego del despido, ya sea que ello se deba a un acto del empleador o a causa de incumplimientos graves suyos y que un tribunal califica de una entidad tal de permitir la declaración del auto despido, según lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo. Se trata de actos ajenos a la decisión del trabajador los que terminaron la relación laboral y, por tanto, hacen improcedente la exigencia de trabajo efectivo que se pretende.

Respecto del derecho de propiedad y el supuesto enriquecimiento sin causa, no es posible asumir que el trabajador que no ha percibido sus cotizaciones sociales se enriquece por el solo hecho de que éstas no se han enterado. El trabajador tiene una causa.

Argumentos para acoger el requerimiento:

La finalidad de la convalidación fue la de incentivar al empleador a dar cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones previsionales del trabajador, mediante el mecanismo de privar al empleador moroso de su facultad de poner término al contrato de trabajo hasta mientras no se pusiera al día, con el agregado de tener que pagar remuneraciones que se hubieren devengado durante el período de morosidad, aunque el trabajador no haya prestado efectivamente sus servicios.

Cabe preguntarse cuál es el efecto que tales disposiciones tienen en el caso concreto. Sobre este punto, y tal como se indica en el requerimiento, se produce la aplicación de una verdadera sanción desproporcionada desde el punto de vista pecuniario, donde la mayor parte del monto a que es condenada la requirente proviene precisamente de los efectos derivados de la aplicación de los preceptos legales contenidos en el artículo 162 del Código del Trabajo.

No se advierte el fundamento racional ni sentido de justicia para pagar una deuda que se seguirá reajustando sin límite ni freno. Sólo se explica esta situación por la ficción legal consagrada por el artículo 162 del Código del Trabajo, consistente en no considerar finalizado un vínculo contractual mientras el empleador se mantenga moroso en el pago de sus cotizaciones previsionales y, sobre la base de este artificio legal, mantener subsistente unas obligaciones contractuales, con el agravante de que la subsistencia de ellas no tiene una causa que le sirva de fundamento, toda vez que el trabajador no cumple con la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, en los términos que contempla el artículo 7° del Código Laboral.

Tal efecto evidentemente desproporcionado y abusivo que puede provocarse en el caso concreto deriva del sentido del precepto legal que establece la “convalidación del despido”, instituto que en rigor importa una sanción para el empleador por el no pago de las cotizaciones previsionales al trabajador al momento del despido, tal como se ve expresado en la disposición de la parte final del inciso quinto de dicho precepto legal.

El incremento constante en el monto adeudado puede llevar a la imposibilidad económica para el empleador de satisfacer el pago de este, hasta un punto en que su cumplimiento pase a convertirse en una quimera, imposible de concretar. Por ello, la norma en cuestión ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción e injusticia, por el referido enriquecimiento sin causa producido a partir de una ficción legal como la que contempla la norma requerida de autos.

En el caso concreto, lo antes descrito provoca una vulneración constitucional, expresada en la transgresión del mandato del artículo 19 numeral 2, de proscribir todo trato arbitrario como el que se advierte en la especie al no considerarse las particularidades de la entidad condenada en sede laboral, unido a las consecuencias económicas que para dicha entidad pública derivan de esta sanción, con el agravante de que en la especie el municipio ha pagado importantes sumas de dinero e incluso, por una cuestión de desfase temporal lógico entre el pago efectivo y la notificación de tal regularización, no se le ha permitido dar por convalidado definitivamente el pago, manteniendo el incremento permanente de los dineros adeudados con el impacto que ello supone para el patrimonio municipal y la final desnaturalización de la institución legislativa en comento, aspectos que deben ser necesariamente considerados en este análisis de constitucionalidad concreto.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.261-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Complementos Sanitarios Chile Limitada

Fecha de ingreso: 13.05.2022

Preceptos legales impugnados: Artículo 3°, inciso final de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura.

“Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...)

Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas”.

Artículo 5°, letra d), de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura.

“La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.”

Gestión pendiente: Proceso Rol C-370-2022, seguido ante el Vigésimoprimer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 15.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Pozo; Sr. Vásquez y Sr. Fernández.
- » Disidencia: Sr. Letelier

Redactores: Sr. Pozo (sentencia). Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 Nos. 2, 3, 24, 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 5.831; 8.210.

Sentencias citadas: STC Roles 1.254; 1.838; 1.141; 1.215; 2.043; 2.011; 2.451; 253; 1.295; 11.298.

Materias: Cobro de facturas – libre circulación de créditos – igualdad – debido proceso – derecho de propiedad

Doctrina:

- » *La norma impugnada vino a solucionar la diversidad de posturas que se habían detectado en cuanto a las alegaciones que se podían efectuar en el contexto de la gestión preparatoria de notificación judicial de facturas, frente a un cesionario de una factura que se encuentra irrevocablemente aceptada.*

- » *Al impedirse, con la modificación legal, alegación de falsedad ideológica en la gestión preparatoria de notificación, se generó una mayor celeridad y seguridad en el cobro de las facturas.*
- » *La Ley 19.983 estableció formalidades y requisitos copulativos para la cesión y circulación de facturas, con una naturaleza estricta, y procedimientos prescritos en la propia normativa de dicho cuerpo legal.*
- » *El estatuto que fija la Ley 19.983, tiene opciones para que el deudor-receptor de una o más facturas, pueda reclamar sobre ellas dentro del plazo de 8 días, ya sea por falta de entrega de los productos o servicios en forma parcial o total, u objetar sobre el contenido del mismo documento, (situación equivalente a invocar el ilícito de falsedad ideológica).*

Resumen de la sentencia

G Y M Máquinas Industriales Limitada inició en contra del requirente-Complementos Sanitarios Chile Limitada- gestión preparatoria de notificación de copias de facturas cedidas.

La gestión se radica en el 21° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, causa Rol C-370-2022, y tiene por objeto preparar la vía ejecutiva para obtener el pago íntegro de diversas facturas.

El requirente se opuso al procedimiento de gestión preparatoria alegando que dichas facturas ya las habría pagado al emisor de las mismas, el cual las cedió al ejecutante con posterioridad a dicho pago. El Juzgado Civil rechazó el incidente planteando por el requirente y tuvo por preparada la vía ejecutiva. En contra de esta resolución el requirente dedujo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol 4871-2022, concedido en el sólo efecto devolutivo.

El requerimiento sostiene que la aplicación de la norma impugnada vulnera las garantías de igualdad, derecho a la defensa, debido proceso y propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a las siguientes consideraciones.

Destaca que el precepto impugnado cumple una función legítima y razonable en un procedimiento global de cobro, no consagrando diferencias arbitrarias ni dejando en la indefensión a quien se encuentre en una posición como la del requirente, el que pudo evitar la controversia, si es que, en el legítimo ejercicio de sus derechos y de la forma establecida en la Ley 19.983, hubiese reclamado oportunamente sobre la factura o facturas, lo cual no sucedió, omitiendo ejercer su legítimo derecho de controvertir.

Respecto al debido proceso, señala que dicha garantía en forma alguna se encuentra afectada atendido a que si la factura es en la actualidad un título circulatorio causado, vinculado a una relación de negocios o de servicios subyacente cuya finalidad es activar el crédito, no se ve como pudieran afectarse las garantías de una defensa en la oposición o para excepcionarse y controvertir la pretensión en la ejecución, ya que la propia Ley 19.983 estableció formalidades y requisitos copulativos para la cesión y circulación de facturas.

Asimismo, descarta una infracción al derecho de propiedad, y entiende que la alegación al respecto más bien obedece a un desconocimiento de todas aquellas mitigaciones y resguardos que establece la Ley 19.983, puesto que las condicionantes y modalidades que establece el estatuto que rige en particular ese título ejecutivo garantizan de manera fehaciente el cumplimiento de los fines perseguidos por la norma cuestionada.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.178-2022

Ir a la sentencia →

Requiere: Casino de Juegos Puerto Varas S.A

Fecha de ingreso: 21.04.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego

Artículo 20, letras “j” y “k”.-

La oferta técnica deberá contener y acompañar, en su caso, a lo menos: (...)

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28;

k) Una caución o garantía, pagadera a la vista y de carácter irrevocable, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, por el monto y de acuerdo a las modalidades que establezca el reglamento, para garantizar el cabal y oportuno cumplimiento del pago de la oferta económica, y (...)

Artículo 21 bis, letra “b”

Se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20, que esta o sus accionistas se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

b) Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación.

Artículo 28, inciso segundo

[...]

Vencido el plazo o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

[...]

Artículo 31, literal “a”

El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;

Artículo 34

La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

Gestión pendiente: Rol N° 135-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 19.05.2023

Resultado: Rechazado por empate de votos la impugnación respecto del artículo 34, inciso primero. Rechaza por mayoría de votos respecto de todo lo demás.

Votación:

Respecto del artículo 34, inciso primero:

- » Rechazan: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Acogen: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez

Respecto de la impugnación de los demás artículos:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia y voto por rechazar); Sr. Letelier.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 n°3. Inciso sexto

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Materias: Debido proceso – derecho al recurso – sanción administrativa–concesión de casinos

Doctrina: *No se puede, a través de la inaplicabilidad, crear procedimientos ad-hoc, trámites, actuaciones y/o gestiones que el legislador no ha contemplado.*

Resumen de la sentencia

La sociedad Casino Puerto Varas S.A. (CPV) se adjudicó el 15 de junio de 2018 el permiso de operación de casino, por un plazo de 15 años, por resolución exenta N° 359, de la Superintendencia de Casinos. El cronograma propuesto originalmente era de 24 meses de trabajo para la puesta en marcha del proyecto, sin embargo, el 9 de enero de 2020, CPV solicitó a la Superintendencia una prórroga de 12 meses para el cumplimiento de las obras de inicio de operaciones del casino de juego y de 18 de meses para el cumplimiento de las obras relativas al proyecto integral adjudicado. La solicitud de prórroga fue aceptada por la Superintendencia. En el contexto de la pandemia por COVID-19, la Superintendencia informó, por Resolución Exenta de 28 de agosto de 2020, a las sociedades operadoras que se hubieran adjudicado permisos de operación, que no se contabilizaría los días de cuarentena, para efectos de contar los plazos de cumplimiento de obras. Posteriormente, la Superintendencia comunicó, el 28 de enero de 2021, una nueva prórroga. La sociedad CPV resolvió no solicitar nueva prórroga, ya que “en la práctica resultaba imposible para la requirente ejecutar su proyecto dentro del plazo acordado, por haberse impactado éste por un cúmulo de factores y circunstancias ajenos a su voluntad, que no le eran imputables y que fueron oportunamente informados a la autoridad sectorial pertinente.” Entre las razones principales, el requirente alega que los diversos trámites ante la DOM implicó varios retrasos en la ejecución de las obras del casino. CPV presentó una demanda declarativa de caso fortuito o fuerza mayor en contra de la Superintendencia (Causa rol C-6227-2021, tramitada ante el 2° JLC de Santiago), solicitando que se declarara que las diversas circunstancias que impidieron a CPV a cumplir dentro de los plazos indicados, constituyen un eximente de responsabilidad. Paralelamente, con fecha 6 de agosto de 2021, la Superintendencia inicia un procedimiento administrativo de revocación del

permiso de operación otorgado a CPV. La Superintendencia inició tal procedimiento por infracción a lo dispuesto en el literal a), del artículo 28 de la Ley 19.995, esto es, no cumplimiento de los plazos para la ejecución del proyecto. En el procedimiento administrativo, la sociedad operadora presentó sus descargos y pruebas para desacreditar la procedencia de la sanción administrativa. Sin embargo, con fecha 10 de marzo de 2022, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos y Juegos determinó, fundándose en lo dispuesto en el artículo 31, letra a) de la Ley, revocar el permiso de operación otorgado a CPV. En contra esta resolución se presentó reclamo de ilegalidad, previsto en el artículo 34 de la Ley de Casinos, con el objeto de dejar sin efecto la resolución revocatoria. La causa está siendo conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago, con rol de ingreso 135-2022, y que constituye la gestión pendiente respecto de la cual incide el actual requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

El presente requerimiento impugna normas que regulan el sistema recursivo y el mecanismo de pruebas ante la Corte de Apelaciones, respecto de reclamos de resoluciones de la Superintendencia de Casino que revoquen los permisos de operación. De esta manera el artículo 34, de la Ley de Casinos, establece que el conocimiento del recurso presentado ante la Corte de Apelaciones se verá “en cuenta”, y respecto de la sentencia no habrá “ulterior recurso”.

Estas disposiciones, en su aplicación al caso concreto, se traducen en una infracción a la garantía del debido proceso, expresado en el artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Adicionalmente se cuestiona la proporcionalidad de la sanción de revocación. El cuestionamiento refiere a que se aplicaría la revocación “de plano”, sin considerar ninguna de las circunstancias y contexto en que hayan existido razones por parte de la sociedad operadora para incumplir los plazos del proyecto. No existiría espacio para morigerar o atenuar la sanción, en atención a las circunstancias del caso particular. Señala el requirente que en este caso existía circunstancias inimputables a su actuar (caso fortuito o fuerza mayor), y la normativa no permite considerar tales circunstancias.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, por empate de votos en atención a los siguientes argumentos.

Lo que pretende el requirente es que al procedimiento de reclamación se le incorporen una serie de trámites, facultades y/o actuaciones que el precepto legal impugnado no contempla expresamente. Tal pretensión excede los efectos de la inaplicabilidad, pues una sentencia estimatoria se limita a la supresión del precepto impugnado y, con ello, la imposibilidad para el juez del fondo de darle aplicación en la gestión pendiente.

La supresión del artículo 34 de la Ley de Casinos en la gestión pendiente, sólo privaría de acción a la reclamante, pero no conllevaría el efecto positivo de crear trámites aparentemente nuevos en el procedimiento, como las medidas para mejor resolver, la dictación de medidas precautorias especiales, la presentación de pruebas, entre otras. Los efectos supresivos de la inaplicabilidad determinan que la supresión de la expresión “en cuenta” del artículo 34 de la Ley de Casinos no tendrá como consecuencia que la resolución del reclamo requiera previa vista de la causa en audiencia pública con relación y alegatos. Antes bien, dada la ausencia de regulación, habrá de llegarse a la conclusión de que la Corte de Apelaciones conocerá del reclamo igualmente en cuenta, toda vez que se trata de la regla general de conocimiento de los asuntos, salvo regla expresa en contrario.

Respecto de los artículos 28, inciso segundo y 31 letra a), las alegaciones del requirente se estructuran sobre la base de entender que la revocación del permiso de operación opera de plano, sin necesidad de un procedimiento administrativo previo, de modo tal que se encontraría imposibilitado de alegar el caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Tal premisa no resulta efectiva ya que el párrafo 2° del Título IV de la Ley de Casinos, regula un procedimiento administrativo previo en el caso de que el Superintendente considere que existen antecedentes fundados de que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo 31 de la misma ley. Este procedimiento administrativo contempla la posibilidad de que el

operador efectúe los descargos que estime oportunos, acompañando los antecedentes que considere necesarios, estableciéndose expresamente que “La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa” (artículo 34 inciso primero). Por lo demás, los antecedentes de la gestión pendiente dan cuenta de que la revocación fue impuesta tras un procedimiento administrativo, mediante una resolución que expresamente estimó como procedente efectuar alegaciones tendientes a extinguir la responsabilidad, como el caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de que fueron desestimadas por la autoridad.

En lo que respecta al artículo 34, inciso primero el voto por rechazar señala que no puede pretenderse, a través de la inaplicabilidad, crear recursos procesales que el legislador no ha contemplado. En este caso, una sentencia estimatoria no tendrá como efecto la impugnabilidad de la decisión de la Corte de Apelaciones, pues la inaplicabilidad no puede crear una nueva norma que ha de regir en la gestión judicial pendiente. Al respecto ha de considerarse que el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales no contempla la competencia de la Corte Suprema -o de alguna de sus salas- para conocer de los recursos de apelación deducidos en contra de sentencias de las Cortes de Apelaciones, sino sólo respecto de aquellas que se dicten en los recursos de amparo y de protección, cuyo no es el caso. Entonces, la inaplicabilidad solicitada sólo tendría como efecto una eventual posibilidad de impugnar la futura sentencia que se dicte a través de arbitrios extraordinarios, como la casación, sin que la Constitución garantice este tipo de recursos.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.438-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Peñalolén

Fecha de ingreso: 10.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil

(...)

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

(...)

Gestión pendiente: Rol N° 20798-2022, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excm. Corte Suprema

Fecha sentencia: 23.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.

Disidencia: Sres. Letelier y Fernández.

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 2 y 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 7231-19; 7290-19; 7303-19; 7234-19; 7872-19; 8006-19; 8015-19; 8105-20; 8106-20; 8360-20; 8425-20; 8468-20; 8742-20; 8855-20; 9100-20; 9201-20; 10.128; 10.873; 10.876; 11.062; 11.623, entre otras.

Sentencias citadas: STC roles 67; 432; 1443; 1876°; 1907; 2323; 2354; 2452; 2677-14; 2529-13; STC 1429; STC 1437; STC 1438; STC 1449; STC 1473; STC 1535; 1994; 2053; 2166; STC 2546; STC 2628; STC 2748; STC 2757; 3107; 3297; 3309; 3309; 3171.

Materias: Debido proceso – igualdad ante la ley–recurso de casación.

Doctrina: *Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables.*

Resumen de la sentencia

La requirente dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema en contra de la sentencia definitiva de 11 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 409-2020) que acogió el reclamo de ilegalidad municipal presentado por Inmobiliaria Universa SPA, anulando las resoluciones N°256/2020 y N°307/2020 de la Dirección de Obras de Peñalolén y el Decreto Alcaldicio N°1300/2771 dictado por la alcaldesa de la Municipalidad de Peñalolén, que, a su vez, invalidaron los permisos de construcción, aprobación de loteo y edificación del denominado Proyecto Hijuelas Quilín.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes argumentos.

Como debiera ser de conocimiento de la requirente, la casación en el fondo se funda en una causal genérica, que dice relación con la legalidad de la decisión, sobre la base de la “correcta observancia de la ley” y, por tanto, que tal infracción de ley influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, es decir, respecto de infracción a normas que resultan ser “decisoria litis”. Así, tal infracción puede manifestarse en el proceso (a) por una errónea interpretación de la ley; (b) por una falsa aplicación de la ley; (c) por una infracción formal de la ley e, incluso, por (d) la infracción de las normas reguladoras de la prueba. En lo referido al recurso de casación en el fondo por la infracción de las normas reguladoras de la prueba, esta constituye una excepción a la regla general, pues si bien se trata de asuntos propios de normas “ordenatoria litis”, su infracción faculta al actor a interponer el recurso de casación en el fondo cuando (i) el juzgador invierte el onus probandi; (ii) se rechazan las pruebas que la ley admite o se aceptan aquellas que la ley rechaza; (iii) se desconoce el valor probatorio de las pruebas que se produjeron durante el proceso, en tanto la ley le asigna un valor determinado, de carácter obligatorio o se altera la precedencia que la misma norma le asigna.

Por tanto, estos Ministros y Ministras estiman que, en este caso, no se configura hipótesis de infracción constitucional concreta, más aún la impugnación perseguida mediante la casación en la forma, que requiere en autos, se subsume en la causal de casación en el fondo aducida por la actora, por lo que la requirente tiene acceso a una vía procesal idónea para impugnar la sentencia y, este Excelentísimo Tribunal, en cumplimiento a su rol jurisdiccional, no debe interferir en cuestiones propias del legislador, como es la definición del alcance de los recursos, cuando ello ya ha sido delimitado en la misma ley, y mucho menos, cuando no existe indefensión del justiciable. Pues en este caso se actuaría en contra de la deferencia que corresponde mantener al legislador.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.342-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: NOVATEC S.A.

Fecha de ingreso: 07.06.2022

Precepto legal impugnado: Frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el **artículo 429**, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT C-193-2015, RUC 15-4-0010091-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Fecha sentencia: 23.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.

Sentencias citadas: STC roles 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – debido proceso – contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina:

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral, ha tenido ciertas características que reflejan el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta se sigue procedimiento ejecutivo RIT C-193-2015, por cumplimiento de sentencia laboral. Con fecha 7 de junio de 2022 el ejecutado solicita el abandono de procedimiento. El incidente se encuentra actualmente pendiente de resolución, lo que

constituye la gestión pendiente respecto de la cual incide el presente requerimiento de inaplicabilidad. Se plantea la cuestión si la regla de exclusión de la declaración de abandono del procedimiento, en el procedimiento ejecutivo laboral se traduce en una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que la institución sí procede y en una infracción al debido proceso, en la dimensión de la proporcionalidad de las sanciones y de ser juzgado dentro de un plazo razonable, con efectos atentatorios de la propiedad y seguridad jurídica.

El artículo 429 del Código del Trabajo, al excluir el incidente de abandono en este tipo de procedimientos, establece una de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, dando vigencia a una de las garantías que el presente requerimiento alega como vulnerada, esto es, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. La dilación solo será indebida cuando es injustificada y reprochable, lo que no ocurre en el caso sub-lite por las siguientes razones.

Desde que surge el derecho procesal laboral ha tenido ciertas características que reflejan el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Ello se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue elaborando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador. Puede afirmarse, de un lado, que, en el ámbito de la prueba, este hecho tiene repercusiones respecto de su acceso a registros documentales y medios de control tecnológicos. Asimismo, existen manifestaciones que son reflejo de la propiedad y de la libertad económica como son los poderes de dirección y disciplinario que condicionan eventualmente la posición de testigos que pueden estar sometidos a ellos. De otro lado, las obligaciones que el empleador tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Así las notas de desformalización, intermediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crearse jurisdicciones especiales en los primeros años del siglo XX.

Al excluir la procedencia del abandono del procedimiento el legislador persigue una finalidad legítima: no solo busca asegurar la vigencia de la igualdad ante la ley garantizada por el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución sino que además da vigencia a la protección al trabajador, reconocida en el artículo 19 N°16. En el caso de marras, esto además debe complementarse con el artículo 19 N°18, que reconoce el derecho a la seguridad social, lo que incluye las cotizaciones previsionales del trabajador.

El procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, se caracteriza por estar sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo. La reducción de garantías va en beneficio precisamente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que según el requirente no se cumple e impide la configuración de un debido proceso en el caso concreto.

Sin embargo, en el caso en comento no hay afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En primer lugar, porque la parte requirente ya fue juzgada en el proceso Rol N°M-1255 de 2015, siendo condenada solidariamente a pagar las cotizaciones previsionales que se adeudaban, aplicándose la institución de la nulidad del despido, existiendo, desde hace más de 7 años, una sentencia condenatoria aún no cumplida. En segundo lugar, tampoco se vulnera la garantía en comento pues la dilación del proceso se ha debido en parte al comportamiento del ejecutado, cuya actividad procesal ha sido inexistente: en el procedimiento ejecutivo no ejerció derecho a defensa, omitiendo oponer excepciones, objetar las liquidaciones u efectuar cualquier tipo de actuación; igual comportamiento exhibió en el procedimiento laboral que dio lugar a la sentencia que sirve de título ejecutivo en la gestión pendiente y que fue dictada en su rebeldía. En el requerimiento, Constructora Novatec S.A. alega asimismo que “jamás se notificó conforme a derecho de resolución alguna a mi representada” y que es necesario

recordar que fue “condenada en forma solidaria y ante una supuesta rebeldía, por lo tanto, claramente se trata de una situación abusiva e injusta” (a fojas 6, reitera nuevamente a fojas 10). A este respecto, es necesario aclarar que la parte requirente tuvo la oportunidad de plantear estas alegaciones tanto en el proceso declarativo como en el ejecutivo. Por lo tanto, no es esta la oportunidad para cuestionar la condena de manera solidaria de la que fue objeto, ni tampoco la supuesta falta de emplazamiento, puntos que ya fueron conocidos y resueltos en el proceso declarativo, limitándose esta Magistratura a resolver acerca de la constitucionalidad del precepto en el caso concreto. Por lo demás, del examen del expediente, se aprecia que el juez de la causa resolvió de manera expedita las solicitudes y escritos presentados por ejecutante y ejecutado, sin que pueda imputársele la extensión del proceso.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.308-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Empresa de Transportes de Carga Fernando Enrique Cueto Peña E.I.R.L.

Fecha de ingreso: 31.05.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 12, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.

Gestión pendiente: RIT A-1923-2011, RUC 11-3-0234473-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

Fecha sentencia: 23.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5; artículo 19 Nos. 3; 7; 16; 18 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 519; 576; 3.058; 3.249; 3.539; 3.540; 3.541; 3.865; 4.465; 4.808; 11.979.

Sentencias citadas: STC Roles 3.865; 576; 3722; 11.979; 519; 12.951; 13.241; 13.294; 12.077;

Materias: Debido proceso -libertad personal – seguridad social.

Doctrina:

- » *El concepto principal sobre el que se articula la procedencia del apremio personal que se contempla en el precepto impugnado, lo constituyen las cotizaciones previsionales (“sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores”).*
- » *La consagración de un mecanismo de reajustabilidad legal y del cobro de intereses penales encuentra su causa en el incumplimiento por parte del empleador.*
- » *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7, prohíbe la prisión por deudas contractuales, pero aquí nos encontramos ante una obligación legal de carácter equivalente al alimentario.*
- » *El arresto del artículo 12 de la Ley 17.322 es una medida de apremio, transitoria, que se enmarca dentro de “los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”, por lo que no existe una afectación a la libertad personal.*

Resumen de la sentencia

La AFP inicia un juicio de cobro de pensiones por un monto de \$317.265. Durante un largo de período de tiempo se ha ido reajustado los montos. Actualmente la deuda asciende a \$26.681.203 y se solicita el arresto del ejecutado como medida de apremio.

Se plantea la cuestión si, al extenderse la deuda a intereses y otros recargos, por aplicación del precepto legal impugnado, se configura o no un caso de prisión por deudas proscrito por la Constitución, que vulnera sus artículos 5° y 19 N°s 3 y 7, en relación con el artículo 7° N° 7 de la Convención Americana.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

artículo 12 de la Ley 17.322, habilita al juez a decretar la medida de arresto, para apremiar “al empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas”.

Si el empleador cumple íntegra y oportunamente con su obligación legal de enterar la suma que por concepto de cotizaciones previsionales descontó de la remuneración del trabajador, no se aplican a ella ni reajuste ni intereses. La causa de aquellos, entonces, se encuentra en el incumplimiento por parte del empleador de la precisa obligación legal de enterar la suma a que ascienden las respectivas cotizaciones previsionales, en la oportunidad que fija la ley. En consecuencia, ese mismo incumplimiento mal puede ser un argumento a favor del empleador en el sentido de que, precisamente por incumplir, haya dejado de adeudar.

La obligación del empleador de deducir de la remuneración las cotizaciones de seguridad social del trabajador tiene su fuente en el artículo 58 del Código del Trabajo, y es complementada por ese mismo cuerpo normativo y por la Ley 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Por lo tanto, existe el deber por la sola disposición de la ley cuando existe un contrato de trabajo, con independencia de lo que este establezca al respecto.

El arresto del artículo 12 de la Ley 17.322 considera una especial modulación en su forma de aplicación, ya que lo ha limitado en su duración. Se dicta por un juez por el lapso de quince días, luego de lo cual se verifica, nuevamente por la judicatura, si es necesario que proceda de nuevo. Por lo tanto, no se trata de una situación permanente, adecuándose la norma al principio de proporcionalidad en sentido estricto. Además, se trata de una medida de apremio transitoria, que se enmarca dentro de los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, por lo que no existe una afectación a la libertad personal.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.194-22

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 27.04.22

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios

“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]”.

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo

“La sentencia deberá contener, en su parte resolutive: [...]”.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

Gestión pendiente: RIT T-1452-2021, RUC 21-4-0366817-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 23.05.23

Resultado: Rechaza por empate de votos

Votación:

- » Rechazan: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi.
- » Acogen: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica.

Redactores: Sra. Silva (rechaza); Sr. Vásquez (acoge)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° inciso cuarto, y 19 numerales 2, 3, inciso sexto, y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge: STC roles 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159.
- » Rechaza: STC roles 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882.

Sentencias citadas: STC roles 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 3054; 1266; 2683; 5419; 7703 STC 3570; 784; 10018; 9840.

Materias: Inhabilidad para contratar con el Estado–compras públicas – Universidad del Estado–igualdad ante la ley–debido proceso–principio de servicialidad

Resumen de la sentencia

Ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-1452-2021. Denuncia de tutela laboral por infracciones a los derechos fundamentales, acoso laboral y discriminación por enfermedad. En subsidio, demanda despido por despido verbal con recargo 50% art. 168 letra B) del Código del Trabajo e indemnizaciones de término de contrato. El juicio laboral está pendiente de resolución, quedando pendiente la celebración de la audiencia de juicio.

Se plantea la cuestión si la exclusión del registro oficial de contratistas, sea por condena de vulneración de derechos fundamentales de trabajador o por prácticas antisindicales, constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción excesivamente gravosa afectando el principio de proporcionalidad. (ii) Debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se disponga la posibilidad de debatir su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado. (iii) infracción del derecho de propiedad, por cuanto se le privaría a la empresa requirente, parte importante de su patrimonio en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante. Además, si la exclusión de un proveedor órgano de la Administración Pública para contratar con el Estado, con la consecuente inhabilidad en el Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, impide o no el cabal cumplimiento del mandato constitucional de Servicialidad y de coordinación de los Órganos de la Administración del Estado y la total satisfacción de los fines públicos que le son propios, cuyo destinatario final es la mayor realización de la persona humana. Asimismo, se alega si la aplicación de las normas reprochadas implica o no la privación a la Universidad de parte importante de su patrimonio, por cuanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante para la Universidad. Por tanto, el detrimento no solo sería actual, sino que también sería futuro y cierto.

El **requerimiento se rechaza** por producirse empate de votos. Los argumentos de cada uno de los votos son los siguientes.

El voto por rechazar el requerimiento expresa que la aplicación del artículo 4° de la ley N° 19.886 -que corresponde a una medida accesorio destinada a perseguir un fin legítimo establecido por el legislador, cual es evitar la afectación de garantías constitucionales de los trabajadores en el contexto de su relación laboral o con ocasión del término de la misma o la ocurrencia de prácticas antisindicales- no atenta en el caso particular en contra del derecho a la igualdad ante la ley ni constituye una discriminación arbitraria

con respecto a la requirente. Razones: (i) su aplicación es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse; (ii) la diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas: quienes desean contratar con la Administración, diferenciación que resulta necesaria e idónea para cumplir con las finalidades perseguidas por el legislador; (iii) el artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico, que refleja los valores de la libertad de contratar y, a su vez, limita el ejercicio de determinados derechos, como el que se desprende del artículo 19 N° 21 de la Constitución.

Luego, la inhabilidad de que se trata es el efecto o consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada, esto es, del resultado de un proceso judicial en que quien resulta imputado de haber lesionado derechos fundamentales de sus trabajadores pudo defenderse formulando sus descargos, por lo que la inhabilidad constituye sólo una medida accesoria que resulta de la sentencia condenatoria, que no vulnera el debido proceso.

Agrega que, los bienes jurídicos que están protegiendo los artículos 489 del Código del Trabajo y 4° de la Ley N° 19.886, modificado por la Ley N° 20.238, respectivamente, al contemplar las sanciones indicadas, son diferentes, lo que no permite sostener que se haya vulnerado, en la especie, el principio del non bis in idem.

La norma impugnada no afecta el derecho de propiedad de la requirente en cuanto la normativa sólo tiene por objeto que quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado.

Por último, aun cuando corresponde a un tema de interpretación legal determinar cuál es la legislación que le es aplicable, de los antecedentes recién dados a conocer, puede concluirse que, siendo la Universidad de Chile una de carácter estatal, no se rige por la ley 19.886 cuando requiera de un bien o servicio proveniente de un órgano público o cuando actúa de proveedor de un servicio a un ente de esa naturaleza, lo cual, por cierto, impide que se le aplique el precepto legal impugnado integrante de ese cuerpo legal, sin que se afecte el principio de servicialidad.

El voto por acoger estima que una diferenciación y discriminación arbitraria, como la que realiza el precepto legal contenido en el artículo 4° de la Ley N° 19.886 respecto de un potencial condenado en sede laboral, como ocurre con la requirente, excluyéndola de toda posibilidad de contratar con el Estado, en forma anticipada y sin considerar siquiera las circunstancias de la condena que le pueda ser impuesta, la gravedad de la conducta reprochada o si estas últimas se relacionan efectivamente con los presupuestos exigibles a todo oferente que desee contratar con la Administración del Estado, al amparo de la Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, constituye una afectación a la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 constitucional.

Los términos en que se encuentran establecidos los preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, con grave trasgresión al mandato que le impone la Constitución al legislador, de establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento (19 N° 3 inciso sexto), lo que importa la existencia de un debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión. Ello en contrapartida a la condena que en sede laboral se puede llegar a imponer por el ilícito reprochado, la cual si deberá observar dicho estándar constitucional. De manera que la medida descrita, en términos auténtica sanción prohibitiva, no resulta conciliable con el debido proceso.

Por último, como resultado de la sanción descrita, se producen relevantes consecuencias patrimoniales para la Casa de Estudios al no poder contratar con el Estado, considerando la relevancia que la Universidad de Chile tiene para el quehacer público nacional en los más diversos ámbitos, cuestión que atendido el carácter de control concreto que subyace a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no puede ser soslayado en el presente análisis.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.823-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Jaime Muro Cuadra

Fecha de ingreso: 18.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal

Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Gestión pendiente: RIT N° 0- 141-2019, RUC N° 1910009499-4, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, bajo el Rol N° 837-2022.

Fecha sentencia: 25.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge: STC roles 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » Rechaza: STC roles 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC roles 138-91; 325-01; 458-05; 815-08; 821-07; 1001-07; 1244-09; 1337-09; 1341-09; 1380-09; 1394-09; 1404-09; 1445-10; 1467-09; 1535-09; 1542-09; 1837-10; 2026-11; 2379-12; 2510-13; 2558-13; 2561-13; 2680-14; 2697-14; 2702-14; 2870-15; 2871-15; 2873-15; 2898-15; 2971-16; 2982-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3116-16; 3883-17; 4376-18; 4389-18; 4397-18; 4398-18; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8798-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 9853-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11526-21.

Materias: Derecho Procesal Penal –acción penal–cierre de investigación – principio de congruencia–archivo previsional – Ministerio Público – precedente – control de constitucionalidad.

Doctrina: *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querrellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*

Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.

Resumen de la sentencia

En el contexto de la querrela deducida por el requirente de estos autos constitucionales, el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación sin formalización y la decisión de no perseverar. Según consta en el certificado de la Corte de Apelaciones de Temuco, el estado actual de la causa es pendiente la resolución del recurso de hecho.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N° 2 y N°3, incisos primero y segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querrellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes razonamientos.

Comienza delimitando el conflicto constitucional, estableciendo que no dice relación con las mayores o menores facultades que el sistema procesal penal le da a la víctima, toda vez que le dota de diversos instrumentos, como la acción penal privada. En este caso, la víctima cuenta con la posibilidad de perseguir penalmente, mas no de un poder público que la respalde.

Entonces, el conflicto se traslada a las atribuciones del Ministerio Público para investigar y no perseverar en el procedimiento penal. El fundamento de la exclusividad de las funciones investigativas por parte del Ministerio Público es la posibilidad de diseñar políticas de persecución penal coherente, con criterios únicos y de fácil fiscalización por parte del Poder Judicial u otros órganos llamados a supervisar a los fiscales. Frente a esto, existen sistemas de revisión e impugnación de las decisiones de los fiscales que buscan velar por las garantías de las personas. En este sentido, se señala que las facultades son discrecionales, pero no arbitrarias. Como segundo fundamento se puede observar el principio de eficacia, ya que al ser el Ministerio Público un ente estatal y velar por los intereses generales, debe hacer un uso racional y eficaz de los medios y bienes públicos, evitando gastos innecesarios.

En cuanto al requisito de formalización para ejercer las respectivas acciones por parte del actor, el Tribunal Constitucional no estima que sea contrario a la Constitución, puesto que va de la mano con el principio de congruencia, elemento central en la estructura del nuevo procedimiento penal. Es decir, la acusación, cualquiera sea la situación, debe estar precedida por la formalización, señalando los hechos y los sujetos parte del proceso. Así, se observa el requisito de formalización como un fundamento básico del debido proceso, impidiendo que se le impute al sujeto pasivo hechos o delitos diferentes a los señalados.

Tomando en consideración los dos argumentos anteriores, el Tribunal desestima que la decisión del Ministerio Público sea arbitraria, al estar dentro de sus facultades discrecionales y, en segundo lugar, no considera los artículos impugnados como inconstitucionales. A esto debemos agregar la posibilidad de ejercer acciones privadas por parte de la víctima o impugnar la decisión de la Fiscalía frente a otro tribunal, por lo que no ve indefensa. Así, concluye rechazando el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.813-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada

Fecha de ingreso: 22.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal

Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Gestión pendiente: RIT N° 6119-2020, RUC N° 2010057394-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 4291-2022 (Penal). (artículo 230, inciso primero, eliminado por resolución de Sala)

Fecha sentencia: 25.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge: STC roles 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » Rechaza: STC roles 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC roles 138-91; 325-01; 458-05; 815-08; 821-07; 1001-07; 1244-09; 1337-09; 1341-09; 1380-09; 1394-09; 1404-09; 1445-10; 1467-09; 1535-09; 1542-09; 1837-10; 2026-11; 2379-12; 2510-13; 2558-13; 2561-13; 2680-14; 2697-14; 2702-14; 2870-15; 2871-15; 2873-15; 2898-15; 2971-16; 2982-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3116-16; 3883-17; 4376-18; 4389-18; 4397-18; 4398-18; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8798-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 9853-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11526-21.

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal–Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina: *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querrellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*

Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.

Resumen de la sentencia

En el contexto de la querrela deducida por el requirente de estos autos constitucionales, el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación sin formalización y la decisión de no perseverar.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N° 2 y N°3, incisos primero y segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querrellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento** de inaplicabilidad.

*Los razonamientos de la sentencia se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.823 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.490- 2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sociedad Comercial Carolina Rey y Compañía Limitada

Fecha de ingreso: 21.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 12, inciso primero, de la Ley 17.322

“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.”

Gestión pendiente: Proceso RIT P-7435-2007, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

Fecha sentencia: 25.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yañez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Vásquez.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5; artículo 19 Nos. 1; 3; 7 b); 18.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 519; 576; 3.058; 3.249; 3.539; 3.540; 3.541; 3.865; 4.465; 4.808; 11.979.

Sentencias citadas: STC Roles 519; 807; 1.145; 3.035; 3.249; 576; 3.058; 12.886;

Materias: Debido proceso–libertadlibertadLibertad personal – seguridad socialsocialSeguridad Social

Doctrina:

- » *Al facultar la Constitución a la ley para establecer cotizaciones obligatorias, busca garantizar el derecho a la seguridad social.*
- » *La cotización previsional es una forma de descuento coactivo, ordenada por la ley con respecto a determinados grupos para, afecta a garantizar prestaciones de seguridad social.*
- » *El régimen previsional, y específicamente el de cotizaciones previsionales, constituye parte del entramado del sistema de seguridad social amparado, en cuanto derecho, por la Constitución en el numeral 18 de su artículo 19, cuyo desarrollo corresponde al legislador.*
- » *El precepto legal impugnado se encuentra en armonía con los deberes impuestos al Estado en materia de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tal como lo ordena el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, particularmente respecto de diversos instrumentos internacionales que prohíben la prisión por deudas.*
- » *El deber legal que le asiste al empleador de enterar en las instituciones de previsión social los dineros que previamente ha descontado a sus trabajadores para tal propósito, tiene cierta analogía o similitud con el cumplimiento de ciertos “deberes alimentarios”.*

Resumen de la sentencia

AFP Habitat interpuso en contra de la requirente demanda de cobro de obligaciones previsionales impagas, por el período de diciembre de 2006 y enero, febrero y marzo del año 2008.

El requerimiento de autos conlleva en definitiva a determinar si por aplicación del precepto legal impugnado, se configura o no un caso de prisión por deudas proscrito por la Constitución, que vulnera sus artículos 5º y 19 N°s 3 y 7, en relación con el artículo 7º N° 7 de la Convención Americana.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento** de inaplicabilidad.

*Los razonamientos de la sentencia se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.308 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.235-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación Municipal de Educación y Servicios “Ramón Freire” de Dalcahue

Fecha de ingreso: 05.05.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 5°, de la Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena

“Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”.

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo

“La sentencia deberá contener, en su parte resolutive: [...]”

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”

Gestión pendiente: RIT T-5-2022, RUC 22-4-0380501-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

Fecha sentencia: 24.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Pica, Sra. Marzi, Sr. Núñez, Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 22

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Rechaza en STC roles 12.408-21, 12.664-21, 12.763-22, 12.764-22, 12.778-22, 12.950-22.

Sentencias citadas: STC Roles 12.408, 12.664, 12.763, 12.764, 12.778 y 12.950

Materias: Inhabilidad para contratar con el Estado–derecho adquirido–igualdad ante la ley–debido proceso–actividad de fomento

Doctrina: *La norma es de aplicación estrictamente igual en su exigencia para recibir la bonificación, al valorar de igual modo a los empleadores y su deber de respetar los derechos fundamentales de los trabajadores. El art. 5° de la ley 19.853 no constituye una sanción a la conducta específica, sino que es una forma de seleccionar a destinatarios que recibirán algo adicional por parte del Estado, como es una bonificación. No es un derecho adquirido.*

Resumen de la sentencia

La requirente solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma que exige, para recibir una bonificación del Estado, no haber sido condenado por vulneración de derechos fundamentales o prácticas antisindicales en los últimos seis meses, cumpliendo, además, con así comunicarlo en una declaración jurada, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley N°19.853.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad de acuerdo a los siguientes fundamentos.

Las normas impugnadas no tienen el carácter de decisoria litis, ya que en ningún sentido incidirán en la resolución del caso, sino que, eventualmente, al condenarse a la denunciada, el sentenciador cumplirá con su obligación de remitir copia del fallo al Registro llevado al efecto por la Dirección del Trabajo, lo que le impedirá hacer, en forma veraz, la declaración jurada exigida por el artículo 5 de la Ley N°19.853. Como consecuencia de lo anterior, no estará habilitada para recibir el subsidio.

El art. 5° de la ley 19.853 no constituye una sanción a la conducta específica, sino que es una forma de seleccionar a destinatarios que recibirán algo adicional por parte del Estado, como es una bonificación. No es un derecho adquirido, ya que tiene como premisa el cumplimiento de los requisitos legales que lo condicionan, uno de los cuales está establecido precisamente en la norma impugnada. Esta posibilidad de que la ley establezca diferencias tiene fundamento constitucional, según lo dispuesto en el artículo 19 N°22 inciso segundo.

Entendida no como una sanción sino como un incentivo, no puede examinarse desde el punto de vista de la proporcionalidad en los términos planteados por la requirente o cuestionarse su tipicidad. No obstante, sí es posible analizar si es desproporcionado de parte del legislador seleccionar un medio en relación con un fin que se haya propuesto, teniendo presente, sin embargo, que acá no existen dos derechos fundamentales en conflicto, sino que la mera expectativa del empleador de recibir la bonificación, por un lado, y el respecto a los derechos del trabajador, por otro.

No es procedente el argumento del requirente de que se vulnere el debido proceso, pues para que se proceda a este registro –mal llamado sanción– necesariamente hubo un juicio anterior, que constituyó precisamente la oportunidad para discutir la existencia o no de los hechos que motivaron la condena y la posterior aplicación de los preceptos impugnados.

En rigor, nos encontramos en el ámbito de la actividad de la administración del Estado llamada “actividad de fomento”. En concreto, se trata de transferencias de fondos públicos que no exigen a cambio contraprestaciones, solo la observancia de los requisitos legales, que a su vez permiten alcanzar las finalidades queridas por el legislador.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.170-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: SQM Salar S.A, SQM Potasio S.A., y Sociedad Química y Minera De Chile S.A.

Fecha de ingreso: 19.04.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

Artículo 10, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

Artículo 11, letras b) y c), de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública

“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: [...]

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas. [...]”.

Gestión pendiente: Rol N° 60-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 25.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi, Sra. Muñoz.

» Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8°, inciso segundo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge: STC roles 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10164, 10382, 10555, 10160, 10484, 10656, 10657, 10658, 11235, 11236, 11237, 11238, 11239, 11240, 11241, 10769, 11352, 9622, 11150, 11207, 11422, 11423, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981, 13003, 13079.
- » Rechaza: STC roles 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458.

Sentencias citadas: STC roles 1990; 1051

Materias: Acceso a la información–principio de publicidad–reserva de información

Doctrina: *El artículo 5° de la Ley N° 20.285 es una norma legal que desarrolla el contenido del artículo 8° constitucional, y que, por tanto, no lo infringe en consideración a que contiene un principio de publicidad.*

Resumen de la sentencia

El artículo 5° de la Ley N° 20.285 no determina el sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución Política de la República, sino que es una norma legal que desarrolla el contenido constitucional de éste. En ese sentido, el artículo 8° de la Constitución no señala que «son públicos [sólo] los actos y resoluciones de los órganos del Estado», por lo que es perfectamente posible que la ley amplíe la extensión de la publicidad para incluir los documentos que se encuentren en manos de la Administración. Tampoco sostiene la Constitución que son públicos “sus fundamentos” “incorporados en el expediente administrativo respectivo”, con lo cual administrativiza la modalidad de los fundamentos y reduce los cimientos del acto público a aquello que estaría dispuesto a formalizar la autoridad pública.

Por tanto, la alegación del requirente respecto de que los artículos 5° y 10°, de la Ley N° 20.285 infringirían el artículo 8° de la Constitución Política de la República por “ir más allá” del texto constitucional es incoherente con la consideración de principio del determinado artículo. El deber argumentativo, cuando se enfrenta un principio, no es sostener que éste va más allá de la Constitución, sino que la contradice materialmente. En síntesis, el artículo 8° de la Constitución no es el techo normativo de la publicidad, sino que es el principio donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado.

Además, la Ley N° 20.285 expresamente establece que el ejercicio del derecho al acceso a la información no está subordinado a la justificación de un interés en particular para obtener la información solicitada. Ello, de conformidad con el principio de la no discriminación consagrado en la letra g) del artículo 11 de la Ley N° 20.285.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.587-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Servicios Funerarios Donoso e Hijos Limitada

Fecha de ingreso: 24.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 38, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local

Gestión pendiente: Rol N° 2140-2021, seguido ante el Juzgado de Policía Local Curacaví, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 60165-2022.

Fecha sentencia: 30.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; SR. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 3099, 3100, 5557, 7464 y 9171.

Sentencias citadas: STC 3099, 3100, 7464, 7760

Materias: Debido proceso – derecho al recurso – recurso de casación–juzgado de policía local

Doctrina: *La interdicción del recurso extraordinario de casación, como un medio ordinario de impugnación contra una sentencia que el ordenamiento nacional sujeta a doble control, es una opción legislativa del todo legítima, que se conforma plenamente con exigencia de racionalidad y justicia del procedimiento, del art. 19, N° 3, inciso sexto, CPR, y con los estándares internacionales sobre derecho al recurso.*

Resumen de la sentencia

El requirente es una empresa funeraria sancionada por infracciones a la Ley del Consumidor.

El Juzgado de Policía Local de Curacaví condenó a la empresa funeraria, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones, se interpone un recurso de casación, fundándose en las causales previstas en el numeral 4°, del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil; la supuesta infracción de los artículos 1, numeral 1 y 23 de la Ley de Protección del Consumidor, y la infracción al artículo 4, de la ley 18.287.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley 18.287, el recurrente de casación se vería impedido de entablar dicho recurso ante la Corte Suprema.

Se plantea en el presente caso, si la norma que establece la improcedencia del recurso de casación en los juicios de Policía Local infringe las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, del artículo 19 numeral 2, en relación con la garantía del debido proceso, del artículo 19, numeral 3.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a las siguientes razones.

No se vulnera el debido proceso porque el procedimiento sí contempla el derecho al recurso. No es razonable indicar que no hay derecho al recurso cuando se ha interpuesto el recurso que por excelencia permite una revisión de los hechos y del derecho, como es el recurso de apelación. Tener la oportunidad de recurrir ante el tribunal de alzada previsto en la ley guarda armonía con la Convención Americana que asegura el derecho a presentar un recurso ordinario y eficaz mediante el cual un juez o un tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.

Respecto del impedimento de recurso de casación en atención se ha indicado por la jurisprudencia que la norma del artículo 38 de la Ley N° 18.287, que prohíbe presentar recurso de casación no es la única del ordenamiento jurídico chileno que lo impide. Es más, el obstáculo procesal lo encuentra en las normas generales que regulan el recurso de casación, en tanto el inc. 2° del art. 768 del CPC indica que en los negocios a que se refiere el inc. 2° del artículo 766 solo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los Nos. 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, y en el N° 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido, lo que hace referencia a la ausencia de fundamento y motivación de la sentencia, por ende, no solo es una cuestión de materia sino que también de naturaleza del asunto.

Adicionalmente, respecto de la opción legislativa que restringe el recurso de casación, la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que la interdicción del recurso extraordinario de casación, como un medio ordinario de impugnación contra sentencia que el ordenamiento nacional sujeta a doble control, es una opción legislativa del todo legítima, que se conforma plenamente con exigencia de racionalidad y justicia del procedimiento, del art. 19, N° 3, inciso sexto, CPR, y con los estándares internacionales sobre derecho al recurso.

Finalmente, y en relación con la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que la improcedencia del recurso de casación no constituye una discriminación arbitraria. No puede considerarse que el artículo 38 de la ley N° 18.287, que imposibilita la interposición del recurso de casación en los juicios de Policía Local, sea irracional a objeto de apreciar si la ausencia en ellos de casación establezca una diferencia arbitraria respecto de quienes se encuentran en la posibilidad de interponerlo en otros procesos. Hay que tener en cuenta la índole de asuntos de que conocen, el procedimiento especial que se sigue ante ellos y que regula la ley N° 18.287 se caracteriza por regirse por los principios de celeridad y concentración. La tramitación de las causas se rige por reglas comunes igualmente especiales. Por lo tanto, la restricción legal al acceso a ciertos recursos procesales -como ocurre en el caso en relación a los de casación- obedece a una razón objetiva y no discriminatoria ni arbitraria -como es la naturaleza especial que revisten los juicios que se siguen ante los Juzgados de Policía Local-, lo cual justifica una diferencia de trato en relación a otros juicios en que sí se permite su interposición. Lo importante es que, en función de un fin legítimo de índole constitucional, se dejen a salvo otras vías, recursos o acciones de índole procesal que garanticen adecuadamente el derecho a defensa, el acceso a la administración de justicia y, en definitiva, el derecho al debido proceso.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.327-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Everton de Viña del Mar S.A.D.P.

Fecha de ingreso: 06.06.2022

Precepto legal impugnado: Frase “Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones”, contenida en el **artículo 476**, inciso primero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT O-851-2021, RUC 21-4-0349740-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 356-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 30.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 10623; 12335 ; 12336 ; 12337; 12338

Sentencias citadas: STC 1065-08; 1373-09; 1432-09; 1838-10; 12569-21; 13050-22.

Materias: Recurso de apelación – sentencia interlocutoria–derecho laboral – derecho civil–igualdad ante la ley – debido proceso – derecho al recurso

Doctrina:

- » *La reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que debe estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos.*
- » *Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego. En consecuencia, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución mucho menos un procedimiento único sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales y, en consecuencia, a nivel legal, varía.*

Resumen de la sentencia

La requirente ha sido demandada en procedimiento ejecutivo de prestaciones laborales. Interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, que fue rechazado de plano. Ante ello, la empresa requirente dedujo recurso de reposición, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y concedida la apelación ante la Corte de Apelaciones, con el sólo efecto devolutivo.

Se plantea la cuestión sobre si la disposición legal impugnada, al limitar la procedencia del recurso de apelación a determinadas resoluciones, atentaría contra el debido proceso y dejaría sin aplicación el régimen de recursos al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso, infringiendo el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución, norma que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

*Los argumentos esgrimidos en esta sentencia son similares a los señalados en la sentencia rol 13.223 (vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.267-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Alejandro Antonio Rubilar Valdebenito

Fecha de ingreso: 16.05.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 501, inciso tercero del Código del Trabajo.

"(...) El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459." (...)

Gestión pendiente: Proceso RIT M-551-2022, RUC 2240390578-3, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1371-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 08.06.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Marzi (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC rol 1514-09

Sentencias citadas: 1514-09

Materias: Motivación de la sentencia – procedimiento laboral – procedimiento monitorio – prueba en juicio.

Doctrina: *La norma que omite la revisión de la prueba rendida en la sentencia no infringe la garantía de motivación de las sentencias.*

Resumen de la sentencia

El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictó sentencia verbal en procedimiento monitorio laboral, en la cual rechazó íntegramente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuestas por el requirente. Contra esta resolución, el requirente recurrió de nulidad para ante la Corte de Apelación. La resolución de este recurso de nulidad está pendiente, atendiendo la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente por el Tribunal Constitucional.

Se cuestiona la aplicación del precepto legal ya que al permitir que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento monitorio puedan omitir el requisito del artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, esto es el “análisis de toda la prueba rendida”, importaría una infracción de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el debido proceso y la no afectación de los derechos en la esencia.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar, el Tribunal señala que el procedimiento monitorio fue introducido al proceso laboral por la Ley 20.087. Se trata de una técnica que pertenece a los procesos simplificados, consistente en que se pueda acoger o rechazar la demanda sin escuchar a la contraparte, pero garantizando que ésta pueda abrir audiencia con sólo manifestar tal voluntad. El procedimiento monitorio busca consagrar los principios de celeridad y concentración, típicos de los procedimientos sumarios, que se justifican en el objetivo de dar eficacia a los derechos laborales demandados.

En atención a estos principios, el legislador establece la exclusión de la sentencia del “análisis de toda la prueba rendida” (Art 459, numeral 4) para el procedimiento monitorio. Sin embargo, el artículo 501 se remite al artículo 459 N° 5, que exige que la sentencia contenga “las consideraciones jurídicas (...) en que se funda”.

El requerimiento presentado está propuesto en relación con la exigencia del deber de motivación de las sentencias. Al respecto cabe tener presente que las normas que obligan el repaso de toda la prueba rendida se vinculan al sistema de prueba tasada. Sin embargo, en el sistema procesal laboral, la regla de apreciación de la prueba es la sana crítica. En este sentido, la motivación que se le exige al juez es más alto, ya que la sana crítica implica mayor deber de expresar las razones de por qué se escoge una decisión frente a otra.

Así puede concluirse que las exigencias del numeral 5 del artículo 459, junto con la prevista en el numeral 6 del mismo artículo, son compatibles con el debido proceso. Por lo que la exclusión del deber de examinar toda la prueba rendida señalada en el número 4, no resulta contraria a la Constitución, ya que los deberes de los números 5 y 6 del artículo 459, entregan elementos suficientes para conocer las motivaciones del juzgador.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.214-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ignir Mita Apaza

Fecha de ingreso: 02.05.2022

Precepto legal impugnado: Expresiones “*acto debido propio de su cargo*”, y “*acto con infracción a los deberes del cargo*”, contenidas en el **artículo 248 bis**, inciso primero; y del **artículo 250**, incisos primero, y cuarto, del Código Penal.

Gestión pendiente: RUC N° 1800845712-K, RIT N° 143-2021, seguido ante Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en conocimiento de la Corte Suprema bajo el Rol N° 13415-2022.

Fecha sentencia: 08.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez

Redactores: Sr. Núñez (sentencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2 y 3, inciso octavo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC roles 2758; 1413; 46; 1185; 1315; 1281; 306; 479; 163; 1351; 12305

Materias: Igualdad ante la ley – principio de tipicidad – principio de taxitividad – ley penal en blanco – delitos de corrupción – principio de probidad – función pública.

Doctrina:

- » *El principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente la conducta humana que prohíbe y sanciona, excluyéndose completamente la aplicación de tipos penales por analogía, situación distinta a los tipos penales que admiten interpretaciones extensivas o restrictivas dentro de márgenes razonables.*
- » *La tipicidad exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal (la descripción medular a que se refiere la STC 306 c. 8º), de manera que los sujetos imperados por ella tengan suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible.*
- » *La doble exigencia de legalidad y tipicidad no prohíbe la técnica legislativa del reenvío, no siendo óbice que en virtud de una ley se hagan aplicables penas o referencias a conductas establecidas, unas u otras en un cuerpo legal distinto y separado de aquélla. Sin embargo, esta remisión a otras normas sólo resultaría válida en materia penal si las conductas sancionadas tuvieren una exacta e indubitada común descripción y las penas fueren precisamente determinadas por la referencia legal correspondiente, de manera que no fuere factible que las situaciones pudieren prestarse a desentendimientos o confusiones.*
- » *Para el particular que comete el delito de soborno, que carece de deberes funcionarios pero que no deja de tener deberes para con la Constitución, es irrelevante el mayor o menor grado de conocimiento que posea respecto del detalle y de las fuentes normativas de los deberes del cargo a que se refieren los preceptos legales impugnados. Quien da, ofrece dar o consiente en dar un beneficio, económico o de*

otra naturaleza, a un funcionario para que omita o porque ha omitido un acto debido, o para que haga algo indebido, quebranta no solo la ley penal sino también el imperio de la Constitución y de la ley. Esta conducta interfiere con el ejercicio de la función pública, sea porque atenta contra el deber estatal de servicialidad imparcial (artículo 1º de la Constitución), porque promueve la vulneración de la juridicidad (artículos 6º y 7º de la Constitución) o el quebrantamiento de la probidad (artículo 8º de la Constitución).

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente corresponde a la causa RUC N° 1800845712-K, RIT N° 60-2016, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y que actualmente conoce la Corte Suprema para la resolución del recurso de nulidad, bajo el Rol de Ingreso N° 13.415-2022.

Con fecha 21 de abril de 2022, el Tribunal de Juicio Oral de Arica dictó sentencia condenatoria en contra del requirente por dos delitos de soborno y un delito de contrabando. Con fecha 2 de mayo de 2022, la defensa recurrió de nulidad para ante la Corte Suprema. Actualmente, la tramitación del recurso se encuentra suspendida por resolución del Tribunal Constitucional.

Se plantea la cuestión si la aplicación de los preceptos legales impugnados en el caso concreto, por cuanto el núcleo esencial de la conducta (sobornar) no estaría expresamente descrito en la norma, importaría la afectación de los principios de tipicidad e igualdad ante la Ley. La requirente sostiene que la indeterminación de los preceptos legales que se impugnan no le habrían permitido estar en condiciones de saber con claridad si la conducta que realizaba (sobornar) era penalmente reprochable. En efecto, la norma no se bastaría a sí misma, ya que exigiría recurrir a otras fuentes para lograr completar su contenido, y comprender, finalmente, en el caso concreto, qué es lo realmente sancionado por el derecho penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

Diversas normas constitucionales, como el principio de probidad, del artículo 8º; y de derecho internacional, tales como la Convención Interamericana en contra de la Corrupción, la Convención contra el Cohecho a Funcionario Público Extranjero en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción; constituyen el contexto normativo dentro del cual se incardinan las reglas sancionadoras de las distintas formas de corrupción y, sin que constituyan en sí mismas normas penales, ellas representan un marco de referencia obligado a la hora de interpretarlas y, como corresponde al instituto procesal de la inaplicabilidad, de escrutar sus efectos en función de la Constitución. Por otro lado, desde el punto de vista de los sujetos implicados en este tipo de delitos, estas normas habilitan expresamente al legislador para diseñar una política criminal que contemple sanciones tanto para quien ejerce la función pública corrompida como para quien promueve ese vicio institucional desde la actividad particular

Esta Magistratura rechaza la objeción constitucional que han argumentado las partes y que consistiría en la imposibilidad de atribuir contenido a los deberes del cargo sin infringir el principio de legalidad y tipicidad penal. En efecto, la doctrina penal ha sostenido que el tipo penal del artículo 248 bis del Código Penal comprende dos expresiones de importancia fundamental, que son la fórmula “acto propio del cargo”, comprensiva solamente de la esfera de atribuciones del empleado, y la frase “con infracción a los deberes de su cargo” comprensiva de todos los niveles de deberes u obligaciones que posee el funcionario. Los actos debidos del cargo refieren, por tanto, a los actos que el funcionario está habilitado para ejecutar de acuerdo a sus competencias, las que no pueden sino tener fuente constitucional o legal de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Sobre este punto el requerimiento no entrega mayores argumentos pues el reproche se dirige, más que a las competencias, a la forma en que éstas deben ejercerse en función de los deberes del cargo.

Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse en numerosas oportunidades a los

principios constitucionales que ordenan el ejercicio del ius puniendi en sede judicial y al modo en que ciertas leyes penales pueden infringir el principio de tipicidad al referir la conducta a hipótesis excesivamente abiertas. En primer lugar, este Tribunal ha afirmado que el principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona, excluyéndose completamente la aplicación de tipos penales por analogía, situación distinta a los tipos penales que admiten interpretaciones extensivas o restrictivas dentro de márgenes que sean razonables. En segundo lugar, se ha resuelto que la tipicidad exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal (la descripción medular a que se refiere la STC 306 c. 8º), de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible. En tercer lugar, la doble exigencia de legalidad y tipicidad no prohíbe la técnica legislativa del reenvío, no siendo óbice el que en virtud de una ley se hicieren aplicables penas o se hicieren referencias a conductas establecidas, unas u otras, en un cuerpo legal distinto y separado de aquélla. Sin embargo, esta remisión a otras normas sólo resultaría válida en materia penal, si las conductas sancionadas tuvieran una exacta e indubitada común descripción y las penas fueren precisamente determinadas por la referencia legal correspondiente, de manera que no fuere factible que las situaciones pudieren prestarse a desentendimientos ni confusiones.

Para el particular que comete el delito de soborno, que carece de deberes funcionarios pero que no deja de tener deberes para con la Constitución, es irrelevante el mayor o menor grado de conocimiento que posea respecto del detalle y de las fuentes normativas de los deberes del cargo a que se refieren los preceptos legales impugnados. Quien da, ofrece dar o consiente en dar un beneficio, económico o de otra naturaleza, a un funcionario para que se omita o porque se ha omitido un acto debido, o para que se haga algo indebido, quebranta no solo la ley penal sino que también el imperio de la Constitución y de la ley. Esta conducta interfiere con el ejercicio de la función pública, sea porque atenta contra el deber estatal de servicialidad imparcial (artículo 1º de la Constitución), porque promueve la vulneración de la juridicidad (artículos 6º y 7º de la Constitución) o el quebrantamiento de la probidad (artículo 8º de la Constitución). Es en ese quebrantamiento de la legalidad donde reside la razón de la agravación de responsabilidad en el caso del artículo 248 bis.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.872-2022

Requiere: Causa reservada

Fecha de ingreso: 09.12.2022

Precepto legal impugnado: Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el **artículo 277**, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: RIT N° 8916-2021, RUC N° 2100840529-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 990-2022.

Fecha sentencia: 09.06.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernandez; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sra. Yáñez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acogen: STC roles 1502; 1535; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250.
- » Rechazan: STC roles 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3721; 2738; 4403; 4435; 13.005.

Sentencias citadas: STC 2330-12; 2354-12; 2615-14; 2628-14; 3197-16; 3721-17; 4044-17; 4403-18; 4435-18; 5666-18; 5579-18; 5668-18; 9329-20; 9400-20; 10.177-21; 10.205-21; 11.430-21; 11.250-21.

Materias: Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de apertura del juicio oral – Recurso de apelación – Recurso de nulidad – Ministerio Público – Derecho al recurso– Defensa del imputado – Exclusión de prueba.

Doctrina: *El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, dado que aun cuando se cuente con una presunción de inocencia, este se encuentra habilitado para, si lo quisiera, demostrar la posibilidad de una teoría diferente a la que se le imputa. Entre las facultades previstas para el juez de garantía, dispuestas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que es sólo el Ministerio Público, quien puede recurrir respecto de su ejercicio. Se vulnera el derecho al recurso cuando se imposibilita la posibilidad de presentar un recurso efectivo en contra de la resolución del auto de apertura, considerando la calidad esencial que tiene dicha resolución para el proceso penal.*

Resumen de la sentencia

La requirente refiere que enfrenta proceso penal en el que ha sido acusado por delitos de abuso sexual y violación reiterados, contemplados en los artículos 366 bis y 362 del Código Penal. Indica que, en audiencia preparatoria de juicio, tanto el Ministerio Público como el querellante solicitaron

la exclusión de prueba pericial y de la entrevista videograbada de la menor víctima, ofrecida por la defensa, arguyéndose vulneración de garantías. La incidencia de exclusión fue acogida por el tribunal sustanciador, considerando la necesaria protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y la vulneración del espíritu de la Ley N° 21.057 en caso de aceptarse como prueba el registro de la entrevista referida. Ante lo resuelto, y la situación de indefensión del imputado por las exclusiones de prueba ordenadas por el juez de garantía de Temuco, dedujo apelación contra la resolución que excluyó del auto de apertura la prueba pericial, sustanciándose ante la Corte de Apelaciones de Temuco.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

Aclara que no es de su competencia pronunciarse sobre los motivos por los cuales el juez de fondo excluyó la prueba ofrecida por la defensa, sino que, en sede constitucional, se debe determinar si el precepto impugnando infringe la Carta Fundamental. Antes de abordar la cuestión planteada, el Tribunal efectúa una remisión a la jurisprudencia recaída sobre la materia en los últimos años, para advertir una variación entre una línea jurisprudencial que tendía a rechazar, hasta una postura que acoge este tipo de requerimiento.

Luego el Tribunal se refiere a la audiencia de preparación del juicio oral, estableciendo que dicha etapa cuenta con dos grandes funciones: perfeccionar y mejorar los actos procesales y del procedimiento, necesarios para la celebración del juicio oral, y depurar el acervo probatorio abstracto, dado que se establece la prueba se rendirá en la siguiente etapa. Esto último permite determinar cómo las partes se enfrentarán a aquello y, de cierta manera, a juicio del Tribunal Constitucional, se condiciona con ello el resultado del pleito. Asimismo, la resolución, respecto de la cual se discute la procedencia del recurso, es de carácter esencial a partir de lo esgrimido.

Continúa señalando que el proceso en el que se inserta esta discusión es de carácter adversarial, debiendo las partes fundamentar su teoría del caso. El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, ya que, aun cuando se cuente con una presunción de inocencia, se encuentra habilitado para que, si lo quisiera, demostrar una teoría diferente a la que se le imputa. El Tribunal analiza las funciones del juez de garantía, contenidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, y reconoce que dicha facultad se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que sólo el Ministerio Público puede recurrir respecto de su ejercicio.

Posteriormente, indica que, si se atiende a la historia de la ley, es posible vislumbrar la preocupación del legislador respecto a esta norma, dado que una de las partes queda en indefensión antes de comenzar el juicio. Se subsana lo anterior, aludiendo a una posible paralización del proceso, sin embargo, aquello configura una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, considerando, además, que, en un proceso penal, el acusado podría verse incluso privado de libertad, y que establecer una eventual revisión, al término del juicio, solo conlleva una dilación mayor. Por lo demás, las exigencias de un proceso racional y justo no se encuentran presentes considerando la calidad de esencial que tiene la resolución del auto de apertura, por lo que la imposibilidad de recurrir respecto del acusado priva de eficacia al derecho, vulnerando aquello que se conoce como derecho al recurso.

En conclusión, el precepto legal impugnado, no respetaría el principio de igualdad ante la ley y la exigencia de un proceso racional y justo, por lo que su aplicación conlleva una vulneración de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N.º 2 y N.º 3 de la Constitución

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.802-2022

Requiere: Causa reservada

Fecha de ingreso: 14.11.2022

Precepto legal impugnado: Frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo; en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: RIT N° 1467-2019, RUC N° 1701075699-5, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1641-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 09.06.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sra. Yáñez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acogen: STC roles 1502; 1535; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250.
- » Rechazan: STC roles 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3721; 2738; 4403; 4435; 13.005.

Sentencias citadas: STC 2330-12; 2354-12; 2615-14; 2628-14; 3197-16; 3721-17; 4044-17; 4403-18; 4435-18; 5666-18; 5579-18; 5668-18; 9329-20; 9400-20; 10.177-21; 10.205-21; 11.430-21; 11.250-21.

Materias: Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de apertura del juicio oral – Recurso de apelación – Recurso de nulidad – Ministerio Público – Derecho al recurso– Defensa del imputado – Exclusión de prueba.

Doctrina: *El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, dado que aun cuando se cuente con una presunción de inocencia, este se encuentra habilitado para, si lo quisiera, demostrar la posibilidad de una teoría diferente a la que se le imputa. Entre las facultades previstas para el juez de garantía, dispuestas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que es sólo el Ministerio Público, quien puede recurrir respecto de su ejercicio.*

Se vulnera el derecho al recurso cuando se imposibilita la posibilidad de presentar un recurso efectivo en contra de la resolución del auto de apertura, considerando la calidad esencial que tiene dicha resolución para el proceso penal.

Resumen de la sentencia

La requirente refiere que se sigue en su contra por el delito de abuso sexual impropio, contemplado en el art. 366 bis del Código Penal. Tras presentarse acusación en el procedimiento, en audiencia preparatoria de juicio de fecha 26 de octubre de 2022 la defensa solicitó la exclusión de prueba en relación con la declaración de un testigo de iniciales YBPS, arguyendo que no existe declaración escrita de aquella, lo que impide el ejercicio del derecho a defensa. La referida incidencia fue rechazada por el tribunal sustanciador, dictándose auto de apertura con fecha 26 de octubre de 2022 por el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo. La requirente dedujo recurso de apelación con fecha 5 de noviembre de 2022, declarándose improcedente en virtud del artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal. Con fecha 8 de noviembre de 2022 dedujo recurso de hecho en contra del pronunciamiento referido, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Rancagua.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a la sentencia recaída en causa rol 13.872-22 (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.281-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Limache

Fecha de ingreso: 20.05.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 472, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT C-16-2018, RUC 18-4-0094086-6, seguido ante el Juzgado de Letras de Limache, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 209-2022

Fecha sentencia: 09.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Vásquez; Fernández y Núñez.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12165; 12337; 12338; 12336; 12335; 11860; 11071; 10715; 10727; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411.

Sentencias citadas: STC roles 977; 1838; 3005; 12.337; 12.988; 13.050; 13.263.

Materias: Debido proceso – igualdad ante la ley – limitación de recursos procesales – protección del trabajo – diseño legislativo de los procedimientos.

Doctrina: *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. De esta manera, el diseño del sistema recursivo es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos.*

Para cumplir el objetivo de protección del trabajo, el diseño del procedimiento laboral requiere de simpleza, rapidez y eficacia. Es por ello por lo que le rigen los principios de celeridad y concentración y el impulso procesal de oficio. Entre estas manifestaciones se encuentra el artículo 472, que excluye el recurso de apelación. Ese es el debido proceso en ejecución. Por todo ello existen razones suficientes para que el legislador laboral reduzca la apelación, no sólo en los procesos de lato conocimiento, sino que, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.

Resumen de la sentencia

La municipalidad de Limache fue condenada en juicio laboral por despido injustificado respecto de un ex trabajador del municipio. Con fecha 17 de octubre de 2018, se inicia el juicio de cobranza laboral, seguida ante el Juzgado de Letras de Limache, RIT C-16-2018. Liquidada la deuda por un monto de \$20.229.505.-, la Municipalidad señala que canceló la deuda liquidada, ordenándose por Decreto Alcaldicio. Sin embargo, el 22 de diciembre de 2021, se liquida nuevamente el crédito, determinándose que el monto adeudado asciende a \$67.352.381. Contra dicha liquidación, se presentó objeción por parte de la Municipalidad, siendo rechazada por el Juez de Letras. Posteriormente, la Corte de Apelaciones rechazó la apelación interpuesta por el municipio objetante, fundando su resolución en que la deuda seguía vigente, ya que la Municipalidad adeuda los montos, hasta que el despido quede invalidado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 162, del Código del Trabajo. Luego, el juzgado de cobranza dicta resolución rechazando la objeción de liquidación, contra la cual se deduce recurso de apelación por parte del Municipio. Sin embargo, el recurso de apelación es denegado, en atención a lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo.

Se plantea la cuestión si la determinación legislativa del artículo 472 del Código del Trabajo, que establece la regla de que las resoluciones que se dictan dentro del proceso de ejecución laboral son inapelables, afecta o no la garantía constitucional del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa y al recurso.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes argumentos.

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. De esta manera, el diseño del sistema recursivo es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos. Para cumplir el objetivo de protección del trabajo, el diseño del procedimiento laboral requiere de simpleza, rapidez y eficacia. Es por ello por lo que le rigen los principios de celeridad y concentración y el impulso procesal de oficio. Entre estas manifestaciones se encuentra el artículo 472, que excluye el recurso de apelación. Ese es el debido proceso en ejecución. Por todo ello existen razones suficientes para que el legislador laboral reduzca la apelación, no sólo en los procesos de lato conocimiento, sino que, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.

La parte requirente cuestiona la resolución judicial emanada del Juzgado de Letras de Limache, afirmando incluso subrayándolo que “más allá de la discusión planteada respecto a la obligación de convalidar, existe en este punto una ingente suma de dinero que el tribunal no reconoce como pagada, y solo cabe recurrir de apelación, a fin de corrija el abuso del derecho palmario del cual esta Municipalidad estaba siendo objeto” (a fojas 6). Este pasaje, así como muchos otros del requerimiento, dan cuenta de que lo que el requirente objeta es la calificación del pago como insuficiente y la consideración del juez de estimar que en virtud de la sentencia declarativa el ejecutante sí estaba obligado a la convalidación del despido.

Del tenor del requerimiento se aprecia que lo que la parte requirente cuestiona ante esta Magistratura es

la resolución del Juzgado de Letras de Limache, en la que el juez dictaría una “sentencia interlocutoria que importa claramente un vicio de ultra petita”. Frente a ello, es atinente señalar que la inaplicabilidad no es la vía adecuada para cuestionar resoluciones judiciales, ni valorar la correcta aplicación de la legislación por parte del juez, lo que es una cuestión de legalidad ajena al examen de constitucionalidad que debe efectuar el Tribunal Constitucional. Por esto, si lo que se pretende discutir es un supuesto incumplimiento deliberado de la legislación vigente por parte del juez de la causa, para ello deberán emplearse los medios que el ordenamiento jurídico reconoce, como el recurso de queja o la queja disciplinaria. Así las cosas, la calificación del pago como suficiente es competencia del juez de fondo, sin que sea resorte de esta Magistratura determinar su concurrencia. Con todo, del análisis del expediente no es posible determinar que se haya pagado correctamente, sin que exista tampoco convalidación del despido. Sin embargo, su exigencia no es un problema del diseño procesal del juicio ejecutivo, sino que es una cuestión de la gestión de fondo, y que no se refiere a la norma que fue debatida en esta sede. No se debe olvidar que el artículo 76 de la Constitución dispone que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, por lo que por medio de la inaplicabilidad no es posible para el Tribunal Constitucional calificar el sentido y alcance de la sentencia declarativa que sirve de título ejecutivo en el procedimiento de cobranza, estableciendo si existía o no obligación de convalidar, punto que ya fue resuelto por el Juzgado de Letras de Limache en la ejecución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.384-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: KDM S.A.,

Fecha de ingreso: 17.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 163, 166, 167, 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, del Código Sanitario

Artículo 163° (154).- *Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código. (...)*

Artículo 166° (157).- *Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.*

Artículo 167° (158).- *Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. (...)*

Artículo 171° (162).- *(...) El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida. (...)*

Artículo 174° (165).- *La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.”*

Gestión pendiente: Rol N° C-14076-2018, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 14700-2020 (Civil).

Fecha sentencia: 13.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sr. Vásquez.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N° 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 1033-08; STC 3601-17; STC 2495-13; STC 2501-13; STC 8823-20; STC 9707-20; STC 10383-21; 11786-21, 11787-21, 11995-21; 12095-21; 12.815-22.

Sentencias citadas: STC rol 479; 480; 325; 1390; 13073

Materias: Principio de tipicidad – principio de proporcionalidad – sanción administrativa – sumario sanitario

Doctrina:

- » *En el derecho administrativo sancionador el principio de tipicidad se debilita, en tanto la aplicación de un parámetro penal a la conducta sancionada administrativamente, implicaría desbaratar el sentido primario de prevención de la normativa sancionatoria administrativa.*
- » *No atentan en contra los principios de legalidad ni tipicidad las normas que sancionan la infracción de reglamentos. Las atribuciones sancionatorias en sede administrativa son de dominio reglamentario, colaborando estrechamente con mandatos legales, y al tener el fin de regular conductas y procesos, es coherente que la infracción de reglamentos tenga aparejada una sanción.*

Resumen de la sentencia

La requirente, KDM S.A., del giro tratamiento de residuos domiciliarios, fue objeto de Sumarios Sanitarios N°s 3330/2017 y 3812/2017, seguidos por la SEREMI de Salud RM, al constatar en visita inspectiva la disposición de residuos domiciliarios en lugares no autorizados. La infracción sanitaria es: "Acopio de residuos a piso en patio interior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la estación", que contraviene la Resolución N° 9980 de 26 de junio de 1996, que autoriza el funcionamiento de la actividad, y a las sentencias sanitarias: N° 1217 de 21 de febrero de 2013, N° 5945 de 12 de julio de 2013, y N° 10612 de 25 de septiembre de 2014, todas de la Autoridad Sanitaria. Mediante Resolución Exenta N° 7492, de fecha 29 de noviembre de 2017, la SEREMI resuelve aplicar a KDM una multa equivalente a 1.000 UTM. En contra de la sanción antedicha, la requirente presentó recurso de reposición, que se resolvió en Resolución Exenta N° 2666, de fecha 23 de abril de 2018, manteniendo la sanción impuesta. Contra la resolución sancionatoria, KDM interpone recurso de reclamación que se tramitó ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-14076-2018. En sentencia de 19 de febrero de 2020, se resuelve su rechazo, con costas. En contra de esta sentencia, KDM deduce recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que se tramita actualmente bajo el Rol de Ingreso N° 14.700-2020 del libro Civil (gestión pendiente), en estado de relación.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

El acta no es plena prueba. La infracción puede darse por establecida con el acta que levante el funcionario sólo si ésta es suficiente para comprobar la infracción, por lo que el acta puede ser desvirtuada por otras pruebas. Hay que distinguir dos cosas. Una, es el valor del acta. Ésta puede llegar a probar los hechos, bajo ciertas condicionantes. Otra cosa es que el acta quede asentada por falta de pruebas que la controviertan.

A su vez, el valor probatorio del acta es consecuencia de una actividad reglada de la autoridad destinada a fiscalizar el cumplimiento de la normativa sanitaria.

Las normas impugnadas no causan indefensión, pues iniciado el sumario, el infractor es citado a una audiencia ante la autoridad con todos sus medios probatorios; las personas tienen el derecho de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, o cualquier medio de prueba. Por lo demás, no descartan prueba adicional pues el acta no es plena prueba. Hay que distinguir dos cosas. Una, es el valor del acta. Esta puede llegar a probar los hechos, bajo ciertas condicionantes. Otra cosa es que el acta quede asentada por falta de pruebas que la controviertan.

El valor probatorio asignado por la ley al acta de inspección se justifica. En primer lugar, porque es la culminación de un mecanismo fiscalizador: la inspección. En ella, un funcionario registra lo que observa de un modo directo en la correspondiente visita. De ahí que la ley la equipare a la declaración de dos testigos contestes (artículo 166). En segundo lugar, dichos hechos pueden cambiar o desaparecer, producto de su evolución o transitoriedad, o de su corrección. Por ello, necesitan ser consignados. En tercer lugar, la administración fiscaliza o vigila que el particular que lleva a cabo una actividad cumpla con la ley. La inspección apunta a garantizar dicha sujeción. Por lo mismo, el acta es la consecuencia del ejercicio de una potestad pública. De ahí su valor probatorio, pues consigna situaciones relativas a la fiscalización. No es una prueba cualquiera. Finalmente, la administración vería reducida sus posibilidades probatorias si la ley no contemplara el valor probatorio cuestionado y, con ello, dificultaría la sujeción a la ley de determinadas actividades.

No atenta contra los principios de legalidad ni tipicidad las normas que sancionan la infracción de reglamentos. Las atribuciones sancionatorias en sede administrativa son de dominio reglamentario, colaborando estrechamente con mandatos legales, y al tener el fin de regular conductas y procesos, es coherente que la infracción de reglamentos tenga aparejada una sanción. Por ello, se ha estimado que no se infringe el principio de legalidad ni el principio de tipicidad, en tanto el Código Sanitario, el Código del Trabajo y la Ley N° 16.744 establecen las materias que pueden ser reguladas vía reglamento, y la sanción correspondiente en caso de infracción.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tienen el deber legal de motivar los actos administrativos de gravamen, entre los cuales se encuentran aquellos que aplican sanciones y, por tanto, el ejercicio de las facultades discrecionales que la aplicación del inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario conlleva no implica un ejercicio arbitrario de poder en la medida que dicha motivación exista y sea razonable. Sin embargo, es materia de legalidad y no de constitucionalidad, determinar si el acto administrativo sancionatorio cumplió con la obligación de motivación y si esta es adecuada.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.482-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: PLICSA S.A.

Fecha de ingreso: 19.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 163, 166, 167, 171, y 174, del Código Sanitario

Gestión pendiente: Rol C-3963-2019, seguido ante el Duodécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Fecha sentencia: 13.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Pica (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N° 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 1033-08; STC 3601-17; STC 2495-13; STC 2501-13; STC 8823-20; STC 9707-20; STC 10383-21; 11786-21, 11787-21, 11995-21; 12095-21; 12.815-22.

Sentencias citadas: STC rol 479; 480; 325; 1390; 13073

Materias: Principio de tipicidad – principio de proporcionalidad – sanción administrativa – sumario sanitario

Doctrina: *En el derecho administrativo sancionador el principio de tipicidad se debilita, en tanto la aplicación de un parámetro penal a la conducta sancionada administrativamente, implicaría desbaratar el sentido primario de prevención de la normativa sancionatoria administrativa.*

No atenta contra los principios de legalidad ni tipicidad las normas que sancionan la infracción de reglamentos. Las atribuciones sancionatorias en sede administrativa son de dominio reglamentario, colaborando estrechamente con mandatos legales, y al tener el fin de regular conductas y procesos, es coherente que la infracción de reglamentos tenga aparejada una sanción.

Resumen de la sentencia

Mediante resolución exenta N° 8593, de 13 de diciembre de 2018, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, resolvió sumario sanitario seguido en contra de la requirente, PLICSA S.A. (sociedad del giro proyectos constructivos), aplicando multa de 180 UTM, por infringir las disposiciones de los artículos 184 del Código del Trabajo; 161, 162, 166, 167 y 174 del Código Sanitario; 1°, 2°, 3°, 36, 37 y 131 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud; y 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los hechos se remiten a un accidente laboral grave que afectó a un trabajador de la empresa requirente. En contra de la resolución de la autoridad sanitaria, la empresa presentó reclamación, que se tramitó ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-3963-2019. En sentencia de 9 de octubre de 2020 se resolvió el rechazo del recurso.

En contra de la anterior resolución, la requirente interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2271-2021 del libro civil (gestión pendiente), que se encuentra actualmente en relación.

El Tribunal resolvió **rechazar el requerimiento** de inaplicabilidad.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia se expresaron en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.384-22 (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.884-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Consejo de Defensa del Estado

Fecha de ingreso: 01.02.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 3, inciso segundo de la Ley 17.322

“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.”

Artículo 22 inciso sexto de la Ley 17.322, respecto a las frases que indica y artículo

“En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

Artículo 19, inciso décimo tercero del DL N°3500

“En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizarán mensualmente.”

Gestión pendiente: Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, proceso RIT A-1602-2020

Fecha sentencia: 14.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica

Redactores: Sr. Letelier (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6 y 7; artículo 19 Nos. 2 ; 3; 18

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 13.955; 14.020; 14.021; 14.119; 13.331; 1.332; 13.625; 12.369; 12.368; 12.309; 7.897

Sentencias citadas: STC Roles 12.309; 12.368; 12.369; 519; 7.897; 519; 3.722; 7.897; 1.876; 2.536; 576; 3.722; 3.865; 7.442; 1.710; 1.572; 3770;

Materias: Seguridad social– debido proceso – anatocismo – contratación a honorarios

Doctrina:

- » *El ejercicio de la función pública ha tenido una evolución directamente relacionada con el rol del Estado en la sociedad chilena y ello produjo consecuencias en la regulación del estatuto de quienes desempeñan servicios para el Estado.*
- » *En el ámbito de los órganos públicos, los órganos respectivos tienen la facultad de acudir a la contratación a honorarios, pero esta facultad viene condicionada por el legislador, quien dispone los ámbitos concretos en que aquella puede legítimamente ser ejercida.*
- » *Conforme a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, es una obligación inexcusable del empleador*

realizar las deducciones pertinentes y enterar posteriormente, de forma íntegra, las cotizaciones del trabajador a honorarios, deber impuesto por el legislador desde el momento que se empezó a pagar las remuneraciones. La naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil.

- » *El no pago de las cotizaciones constituye un acto fraudulento, delictual, de apropiación indebida, que afecta gravemente el derecho de propiedad y a la seguridad social de los subordinados, enriqueciéndose sin causa y vulnerando el interés público.*
- » *Las cotizaciones tienen naturaleza alimentaria y su pago busca garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la vejez y sobrevivencia, esto es, jubilaciones y montepíos.*
- » *La consagración de un mecanismo de reajustabilidad legal y de cobro de intereses penales encuentra su causa en el incumplimiento, por parte del empleador, de una precisa obligación legal.*
- » *La aplicación de intereses en el ámbito previsional, como también la capitalización de ellos, no constituye una pena o sanción.*

Resumen de la sentencia

Ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue causa en contra del Fisco de Chile, conforme a demanda ejecutiva interpuesta por AFP Provida por pago de cotizaciones previsionales por cada uno de los meses comprendidos en la relación declarada como laboral—entre la demandada, la Subsecretaría de Desarrollo Social de La Araucanía y la demandante, quien prestó servicios a honorarios como encargada administrativa de diversos programas de la Subsecretaría—por la sentencia del año 2016, dictada en los autos Rol T-30- 2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco. Sostiene que los preceptos legales objetados conducen a que se le aplique una cuantiosa sanción pecuniaria incrementando el interés que se devenga respecto del pago de las cotizaciones mediante la capitalización de aquellas, incurriendo en un anatocismo sobre la base de aplicar una presunción de derecho en cuanto a que incurrió en un comportamiento ilícito, esto es, el haber descontado las cotizaciones sin enterarlas en el organismo previsional respectivo.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

Pone de relieve la importancia del régimen de cotizaciones previsionales y su cobro, en tanto la falta de cumplimiento de las obligaciones previsionales por los empleadores tiene serias incidencias en el orden público económico. El no pago de las cotizaciones adeudadas supone una utilización irregular de recursos pertenecientes a los cotizantes que, de cuantificarse en el tiempo, pueden ascender a montos muy significativos en desmedro del derecho de los mismos, aspecto este último que el legislador tuvo especialmente en cuenta para reformar la legislación respectiva y aumentar el porcentaje de la cláusula penal.

El interés moratorio no constituye una pena o sanción, por lo cual no se da el presupuesto necesario para que pueda aplicarse el principio del non bis in ídem. Incidiendo las cotizaciones previsionales y su pago, en el goce de la garantía constitucional del artículo 19 N°18 de la Constitución, y siendo el requirente un órgano estatal, no pueden perderse de vista los deberes que se imponen al Estado, al consagrarse la misma.

No se vulnera el principio de igualdad ante la ley ni existe una discriminación arbitraria. La ley no distingue entre los órganos públicos y los entes privados como supuestos de aplicación.

Tampoco se configura infracción al debido proceso; no se trata de una sanción y la consecuencia dispuesta por los preceptos impugnados se produce por el simple ministerio de la ley o sin que le preceda una conducta de la requirente.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.078-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Universidad Austral de Chile

Fecha de ingreso: 25.03.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 492, inciso segundo, del Código del Trabajo.
(...) *Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.*

Gestión pendiente: RIT T-15-2022, RUC 22-4-0383265-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 51-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 20.06.2023

Resultado: Rechaza por empate de votos.

Votación:

- » Rechazan: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Acogen: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Núñez

Redactores: Sra. Marzi (voto por rechazar), Sr. Vásquez (voto por acoger)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC rol 10.094

Sentencias citadas:

- » En el voto por rechazar: STC roles 7671; 10.094; 1838; 13050
- » En el voto por acoger: STC roles 10.094; 1718; 7368; 986

Materias: Debido proceso – derecho al recurso – medidas cautelares – igualdad ante la ley.

Resumen de la sentencia

La requirente–Universidad Austral de Chile – fue demandada en proceso de tutela laboral RIT T-15-2022, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

El 7 de marzo de 2022 el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, respecto a la solicitud de suspensión del despido, ordena la reincorporación del demandante y el pago de todas las contraprestaciones devengadas en el tiempo intermedio desde la desvinculación hasta la fecha de su reincorporación. En contra de dicha resolución la Universidad dedujo recurso de apelación para que se revocase la resolución que ordenó la reincorporación del demandante ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 43-2022. Por otra parte, con fecha 22 de marzo de 2022, el demandante dedujo recurso de hecho ante la misma Corte, rol 51-2022, en contra de la resolución del Juez de Letras del Trabajo de Valdivia que concedió el recurso de apelación, solicitando que se declare inadmisibile conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo. El recurso de hecho constituye la gestión pendiente de autos.

Se plantea que la disposición que impide la procedencia de recurso alguno vulnera el derecho al recurso, entendiéndose éste como elemento esencial del debido proceso.

Se ha producido empate de votos. Atendido el quórum exigido por el artículo 93, inciso primero, N°6°, de la Carta Fundamental, para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

teniendo asimismo en cuenta que, por mandato de la letra g) del artículo 8° de la LeyN°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, por lo que el voto del Presidente no dirime un empate en este caso y, no habiéndose alcanzado la mayoría constitucional necesaria para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente rechazado. Los fundamentos de los respectivos votos son los que se consignan a continuación.

Argumentos por rechazar el requerimiento:

Las medidas cautelares dan cuenta de principios del ordenamiento laboral que las respaldan. Esos principios son la unilateralidad, la concentración del procedimiento, la inmediación, el impulso procesal de oficio de la mano de la tuición del juez laboral y el principio de celeridad. En consecuencia, el artículo 492 se inserta dentro de una filosofía mayor de aproximación a la resolución de conflictos laborales.

Cabe distinguir dentro del artículo 492 dos funciones diferentes. Por una parte, aquella que implica una tutela laboral anticipada y la otra que es una simple concesión de medidas cautelares.

Como toda medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto impugnado, decretada por el juez del trabajo, tiene como objeto permitir que la sentencia que dicte el juez, referida a la tutela de un determinado derecho subjetivo o interés legítimo de una persona, pueda cumplirse en sus propios términos y no se haga ilusoria.

En consecuencia, la cautelar establecida en el precepto impugnado se asemeja a la orden de no innovar que puede decretar la Corte conociendo de una acción de protección, pues cabe recordar que aquí están en juego derechos fundamentales y, por tanto, se requiere el cese radical y total de las conductas empresariales que el juez ha determinado lesionan garantías de esa naturaleza.

Las decisiones sobre cautelares no producen cosa juzgada material. Es decir, es perfectamente posible que el juez declare la suspensión de los actos y que luego se rechace la demanda de tutela. En consecuencia, en el juicio de fondo, la requirente mantiene indemne todos sus derechos procesales para contradecir los dichos de la parte demandante y podrá recurrir de la sentencia definitiva.

En cambio, en la dimensión cautelar no se vislumbra en este caso una vulneración del debido proceso, pues no es un elemento del mismo que toda resolución judicial sea recurrible, sino que lo son esencialmente aquellas que tienen un carácter final o establecen derechos permanentes para las partes.

Argumentos por acoger el requerimiento:

La restricción contenida en el inciso final del artículo 492 del Código del Trabajo tiene el efecto de impedir que la parte que ha sido destinataria de una resolución judicial que le impone una serie de cargas -bajo apercibimiento de multa en caso de no ser acatadas-, se vea impedida de poder cuestionar, ante el mismo tribunal u otro superior jerárquicamente, tales determinaciones, las que como hemos indicado, han sido tomadas con total prescindencia de argumentos o planteamientos de la parte agraviada y valiéndose únicamente de los argumentos de la denunciante.

No cabe duda de que la adopción de medidas que suponen una carga para ser cumplida por alguna de las partes en conflicto exige de parte del órgano jurisdiccional haber concedido la posibilidad de un contradictorio que recoja las posiciones de ambos involucrados y permita al juez adoptar una decisión debidamente fundada teniendo los diversos elementos de análisis.

Si bien puede resultar justificado constitucionalmente y de manera excepcional adoptar resoluciones y medidas al margen de este contexto de bilateralidad, cuando la urgencia de la situación así lo amerite tal ejercicio debe ser considerado como una excepcionalidad y admitido únicamente ante la evidencia irrefutable de peligro para la parte que hagan indispensable la adopción de tales medidas.

La Constitución exige al ejercicio de la jurisdicción ceñirse a un proceso previo legalmente tramitado, justo y racional. Ello presupone que el legislador debe establecer en toda ocasión y ampliamente las

garantías que el constituyente mandata, a fin de que se adopten decisiones judiciales debidamente fundadas o motivadas, conforme a derecho; que se haga efectiva la igualdad de armas para las partes en el proceso, especialmente en el sistema recursivo, toda vez que éste permite el control de la función jurisdiccional en cualquiera de sus instancias. Pues bien, es precisamente esta estándar de proceso legalmente tramitado el que no se advierte en la especie cuando al margen de toda posibilidad de que la parte afectada por la decisión del tribunal haya podido siquiera plantear su posición frente a un conflicto que la afecta directamente, se vea constreñida a dar cumplimiento a una serie de medidas que exceden incluso la mera suspensión de la decisión cuestionada por la denunciante (en este caso la orden de retomar el trabajo presencial), incluso bajo apercibimiento de sanción. La imposición de medidas que exceden la simple suspensión del acto impugnado, de adoptar medidas específicas bajo fiscalización de cumplimiento y la amenaza de sanciones pecuniarias, todo ello al margen de haber siquiera oído a la destinataria de tales mandatos, constituye una afectación a la garantía de un debido proceso que no puede ser desconocida por esta Magistratura Constitucional.

Es en atención a lo anterior que permitir que la decisión del Primer Juzgado de Letras del Trabajo sea analizada por el superior jerárquico, a través del recurso de apelación interpuesto por la requirente se transforma en un imperativo para asegurar la constitucionalidad del presente juzgamiento, por lo que la inaplicabilidad del inciso final del artículo 492 del Código del Trabajo es necesaria para asegurar la procedencia de este medio de impugnación, motivo por el cual el presente requerimiento de inaplicabilidad será acogido.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.196-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación Municipal de San Miguel

Fecha de ingreso: 27.04.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

“(…) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”

Gestión pendiente: Proceso RIT A-752-2012, RUC 12-3-0254565-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 142-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Núñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina:

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral ha tenido ciertas características que reflejan el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

La requirente acciona en el marco de un procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel. Aquel fue iniciado con fecha 27 de diciembre de 2012 para cobro de cotizaciones previsionales, despachándose Mandamiento de Ejecución y Embargo. con fecha 9 de marzo de 2022 promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado de plano, fundado en lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley N°17.322. Contra dicha resolución el requirente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, ambos denegados. Contra la resolución que rechaza la apelación presenta un recurso de hecho, constituyendo ello la gestión pendiente.

Se plantea que la no aplicación del abandono del procedimiento en este tipo de juicios conlleva a que éste pueda prolongarse de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan o no actividad, y configura una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que sí tiene lugar, vulnerando con ello su derecho de igualdad ante la ley, art. 19 N° 2 CPR. Asimismo, respecto de la garantía a un debido proceso, esta garantía se vería afectada, ya que la exclusión del abandono del procedimiento vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

En primer lugar, el Tribunal señala que ninguno de los preceptos legales impugnados es decisivo para resolución de la gestión pendiente, ya que la admisión del recurso de apelación no depende de la aplicación de las disposiciones legales impugnadas.

La ejecución laboral posee una naturaleza especial en razón del carácter alimentario o equivalente que tienen las prestaciones adeudadas por el demandado. Mientras tanto, el abandono del procedimiento es una institución procesal regulada en el Código de Procedimiento Civil, consistente en la extinción total del procedimiento y del derecho a hacerlo valer en un nuevo juicio, cuando las partes que figuran en él cesan en su prosecución por un determinado periodo de tiempo, siendo una sanción procesal al litigante negligente, fundado en la seguridad jurídica. En el proceso laboral tienen aplicación una serie de instituciones que sirven para evitar la extensión innecesaria del procedimiento laboral, por lo que los procedimientos laborales son orales y concentrados y se rigen por los principios de impulso procesal de oficio y de celeridad, lo que tiene incidencia en el proceso laboral. Los procedimientos civiles están informados preponderantemente por el principio dispositivo en la medida que sirven para la discusión de intereses privados, presuponiendo además la igualdad formal entre las partes. Esto dista de la realidad de los procedimientos laborales, en los que rige el principio de oficialidad.

Por su parte, el artículo 4 bis de la Ley N°17.322 se inspira asimismo en los principios ya indicados de concentración, intermediación, celeridad, oportunidad, actuación de oficio del Tribunal en resguardo de los derechos de los trabajadores”.

El abandono del procedimiento, que se sustenta en la igualdad de las partes, resulta entonces particularmente inadecuado en la sede procesal laboral porque su diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos.

En lo que respecta al debido proceso, esta garantía no se ve vulnerada por la aplicación del precepto que hace improcedente el abandono del procedimiento. Así, se debe tener en consideración que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

No se puede considerar que en este caso se ve infringido el contenido esencial del derecho a un procedimiento racional y justo. El Tribunal ha entendido que esta garantía se ve afectada cuando la regulación legislativa priva al derecho de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible. Así, hay que tener presente que el abandono del procedimiento no es una institución de la esencia de los procedimientos, al punto que existen legislaciones que lo limitan para los procedimientos ejecutivos.

Por último, la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados no tendría el efecto deseado por la parte requirente, como ha señalado antes esta Magistratura (STC Rol N°5986-19, c.25° y Rol N°12.196-21, c.19° y ss.). Ello se debe a que, en el evento de que los artículos se declararan inaplicables, no habría norma expresa que regulara el abandono del procedimiento en materia laboral. Así, regiría el artículo 432 del Código del Trabajo, que dispone la aplicación supletoria de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.394-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Corporación Municipal de San Miguel

Fecha de ingreso: 23.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

“(…) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”

Gestión pendiente: Proceso RIT A-175-2014, RUC 14-3-0166721-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 297-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Núñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo.: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina: *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al*

juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

Resumen de la sentencia

La requirente acciona en el marco de un procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel. Durante la tramitación del juicio ejecutivo el requirente promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado de plano, fundado en lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley N°17.322. Contra dicha resolución el requirente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, ambos denegados. Contra la resolución que deniega la apelación presenta un recurso de hecho, constituyendo ello la gestión pendiente.

Se plantea en el presente caso que la no aplicación del abandono del procedimiento en este tipo de juicios conlleva a que éste pueda prolongarse de manera indefinida, independiente de si las partes desarrollan o no actividad, y configura una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que sí tiene lugar, vulnerando con ello su derecho de igualdad ante la ley, art. 19 N° 2 CPR. Asimismo, respecto de la garantía a un debido proceso, esta garantía se vería afectada, ya que la exclusión del abandono del procedimiento vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia se expresaron en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.196-22 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.555-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Biológica Laboratorios S.A.

Fecha de ingreso: 12.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

“(…) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”

Gestión pendiente: Proceso RIT N° P-23738-2014, RUC N° 14- 3-0172206-1, seguido ante el Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Núñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo.: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina: *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

Resumen de la sentencia

La requirente es parte ejecutada del procedimiento de cobro de cotizaciones laborales, en que la AFP persigue el pago de lo adeudado. En el cuaderno principal, la ejecutada promovió el incidente de abandono de procedimiento, no dándose a lugar por el tribunal de cobranza. La requirente repuso a la resolución denegatoria, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y declarada inadmisibles la apelación. Contra la resolución el requirente interpone recurso de hecho, constituyendo esta la gestión pendiente.

Se plantea la cuestión sobre si estos preceptos serían inconstitucionales al establecer una diferencia arbitraria y al impedir la existencia de un proceso que permita ser juzgado en un plazo razonable, vulnerando lo establecido en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, afectando asimismo la seguridad jurídica.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia se expresaron en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.196-22 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.556-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Biológica Laboratorios S.A.

Fecha de ingreso: 12.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

“(…) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”

Gestión pendiente: Proceso RIT N° P-9270-2013, RUC N° 13-3-0039783-7, seguido ante el Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Núñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo.: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – debido proceso – contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina: La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

Resumen de la sentencia

La requirente es parte ejecutada del procedimiento de cobro de cotizaciones laborales, en que la AFP persigue el pago de lo adeudado. En el cuaderno principal, la ejecutada promovió el incidente de abandono de procedimiento, no dándose a lugar por el tribunal de cobranza. La requirente repuso a la resolución denegatoria, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y declarada inadmisibles la apelación. Contra la resolución el requirente interpone recurso de hecho, constituyendo esta la gestión pendiente.

Se plantea la cuestión sobre si estos preceptos serían inconstitucionales al establecer una diferencia arbitraria y al impedir la existencia de un proceso que permita ser juzgado en un plazo razonable, vulnerando lo establecido en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, afectando asimismo la seguridad jurídica.

El Tribunal **resuelve rechazar** el requerimiento.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia se expresaron en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.196-22 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.557-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Biológica Laboratorios S.A.

Fecha de ingreso: 12.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

“(…) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”

Gestión pendiente: Proceso RIT N° P-43970-2011, RUC N° 11-3-0266803-7, seguido ante el Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Núñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina: *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

Resumen de la sentencia

La requirente es parte ejecutada del procedimiento de cobro de cotizaciones laborales, en que la AFP persigue el pago de lo adeudado. En el cuaderno principal, la ejecutada promovió el incidente de abandono de procedimiento, no dándose a lugar por el tribunal de cobranza. La requirente repuso a la resolución denegatoria, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y declarada inadmisibles la apelación. Contra la resolución el requirente interpone recurso de hecho, constituyendo esta la gestión pendiente.

Se plantea la cuestión sobre si estos preceptos serían inconstitucionales al establecer una diferencia arbitraria y al impedir la existencia de un proceso que permita ser juzgado en un plazo razonable, vulnerando lo establecido en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, afectando asimismo la seguridad jurídica.

El Tribunal **resuelve rechazar** el requerimiento.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia se expresaron en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.196-22 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.558-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Biológica Laboratorios S.A.

Fecha de ingreso: 12.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

“(…) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”

Gestión pendiente: Proceso RIT N° P-6501-2013, RUC N° 13-3-0026087-4, seguido ante el Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Núñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina: *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

Resumen de la sentencia

La requirente es parte ejecutada del procedimiento de cobro de cotizaciones laborales, en que la AFP persigue el pago de lo adeudado. En el cuaderno principal, la ejecutada promovió el incidente de abandono de procedimiento, no dándose a lugar por el tribunal de cobranza. La requirente repuso a la resolución denegatoria, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y declarada inadmisibles la apelación. Contra la resolución el requirente interpone recurso de hecho, constituyendo esta la gestión pendiente.

Se plantea la cuestión sobre si estos preceptos serían inconstitucionales al establecer una diferencia arbitraria y al impedir la existencia de un proceso que permita ser juzgado en un plazo razonable, vulnerando lo establecido en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, afectando asimismo la seguridad jurídica.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento**.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia se expresaron en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.196-22 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.559-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Biológica Laboratorios S.A.

Fecha de ingreso: 12.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

“(…) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”

Gestión pendiente: Proceso RIT N° P-19520-2013, RUC N° 13-3-0106552-8, seguido ante el Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Núñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley 17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina: *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*

El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

Resumen de la sentencia

La requirente es parte ejecutada del procedimiento de cobro de cotizaciones laborales, en que la AFP persigue el pago de lo adeudado. En el cuaderno principal, la ejecutada promovió el incidente de abandono de procedimiento, no dándose a lugar por el tribunal de cobranza. La requirente repuso a la resolución denegatoria, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y declarada inadmisibles la apelación. Contra la resolución el requirente interpone recurso de hecho, constituyendo esta la gestión pendiente.

Se plantea la cuestión sobre si estos preceptos serían inconstitucionales al establecer una diferencia arbitraria y al impedir la existencia de un proceso que permita ser juzgado en un plazo razonable, vulnerando lo establecido en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, afectando asimismo la seguridad jurídica.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento**.

*Los argumentos esgrimidos en la sentencia se expresaron en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.196-22 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.193-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inmobiliaria Rossan Limitada

Fecha de ingreso: 27.04.2022

Precepto legal impugnado: Expresión “declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o”, contenida en el artículo 1°, inciso primero, de la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos

Gestión pendiente: Rol N° R-10-2022, sobre recurso de reclamación, seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Fecha sentencia: 29.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres Letelier y Fernández

Redactores: Sr. Vásquez (sentencia); Sr. Fernández.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1°, inciso cuarto, 19 numeral 8°

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC roles 9418; 577; 10576; 1182; 1284; 1244.

Materias: Humedal urbano–Ministerio del Medio Ambiente–medio ambiente;

Doctrina: *La inaplicabilidad no es la vía idónea para cuestionar las deficiencias que cuestiona la requirente respecto del procedimiento de declaración de humedal urbano, por parte del Ministerio del Medio Ambiente.*

Resumen de la sentencia

La requirente deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.408, de fecha 14 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2022, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), y por cuyo medio se declaró Humedal Urbano el humedal denominado “Valle Volcanes”, ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos. En relación a esta declaración, la requirente cuestiona el que la extensión de la superficie considerada como humedal alcanzó finalmente las 189,3 hectáreas, esto sería una superficie siete veces mayor a la originalmente considerada por la autoridad ambiental, añadiendo que para arribar a tal decisión la autoridad no consideró a los terceros que pudieran tener interés en tal resolución, de modo que estos, entre los cuales cabe considerar a la requirente, no pudieron conocer los fundamentos de la decisión ni tampoco se les concedió la oportunidad de presentar alegaciones, observaciones o antecedentes al procedimiento administrativo, lo anterior, atendido el carácter secreto con que la autoridad ambiental habría llevado adelante este proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en base a las siguientes consideraciones.

Sostiene que las argumentaciones que se exponen a lo largo del requerimiento se centran en objetar el proceso llevado a cabo por el Ministerio del Medio Ambiente para declarar de oficio el Humedal Urbano “Valle Volcanes”, esgrimiendo una serie de deficiencias que no son atribuibles al precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita. Frente a las deficiencias que la requirente plantea en relación al desarrollo del proceso de declaración de humedal urbano, es la judicatura ambiental la llamada a resolver las deficiencias que pudieran haber acaecido a partir de las actuaciones desarrolladas por el Ministerio del Medio Ambiente. Y, en tal sentido, no es la declaración de inaplicabilidad pretendida por los requirentes una solución adecuada para los cuestionamientos propuestos en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Por lo demás, tal atribución del Ministerio del Medio Ambiente para declarar de oficio humedales urbanos parece del todo concordante con el orden constitucional y los mandatos que recaen sobre el Estado en materia de protección medioambiental e incluso de cumplimiento de los tratados internacionales ratificados y vigentes en la materia.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.496-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Diego Andrés Rodríguez Moncada

Fecha de ingreso: 22.07.2022

Precepto legal impugnado: Frase “*No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador*”, contenida en el **artículo 168**, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT O-3500-2022, RUC N° 22-4-0406519-3, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1820-2022 (Laboral-Cobranza).

Fecha sentencia: 30.06.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi.
- » Disidencia: no hay

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC roles 1182; 792; 815; 1382; 1356; 1391; 1418; 2042; 2701

Materias: Tutela judicial efectiva – Acceso a la justicia – caducidad de la acción laboral – plazo.

Doctrina: *No es competencia del Tribunal Constitucional determinar si el número de días es el correcto, pero a simple vista aquello no es un plazo brevísimo para accionar. Los diseños legislativos adoptan la institución de caducidad para otorgar certeza, lo que se ha realizado en esta materia, no quedando el titular del derecho en la indefensión, ni con trabas u obstáculos para accionar.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es un recurso de apelación radicado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que impugna la resolución del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido indebido interpuesta por el requirente debido a que se presentó después del plazo contemplado en el precepto impugnado.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la decisión adoptada por el tribunal de la instancia, en cuanto a declarar de oficio la caducidad de las acciones presentadas, vulneraría la garantía de la tutela judicial efectiva por medio de un plazo legal establecido en el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo.

El Tribunal resuelve **rechazar de forma unánime el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

La caducidad es entendida como una sanción, que provoca la pérdida de los efectos como consecuencia del incumplimiento de algún requisito establecido por ley. En el caso el requirente alega que, por

declaración de caducidad, el juez competente declaró que había transcurrido el plazo del artículo 168, obstaculizando su derecho a la acción, viendo vulnerada la garantía de tutela judicial efectiva, cuestión que corresponde determinar al Tribunal Constitucional.

No es competencia del Tribunal Constitucional determinar si el número de días es el correcto, pero a simple vista aquello no es un plazo brevísimo para accionar. Los diseños legislativos adoptan la institución de caducidad para otorgar certezas, lo que se ha realizado en esta materia, no quedando el titular del derecho en la indefensión, ni con trabas u obstáculos para accionar, pues tuvo desde la fecha de la separación noventa días hábiles para reclamar ante el tribunal competente, cuestión que el trabajador no realizó dentro del lapso de tiempo establecido.

De manera que, efectuado el examen de constitucionalidad, no se advierte la afectación a la tutela judicial efectiva, pues el precepto legal cuestionado precisamente otorga certeza y seguridad jurídica acerca de las relaciones jurídicas entre trabajadores y empleadores. Así las cosas, transcurrido los noventa días desde la separación del trabajador, operará la caducidad en caso de no cumplir con el derecho que tiene el sujeto activo de la acción para ocurrir ante los tribunales de justicia competentes, con la pretensión jurídica de obtener la indemnización por años de servicios pertinente y demás prestaciones, si correspondiere.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.332-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Agrícola Valle Escondido SpA

Fecha de ingreso: 06.06.2022

Preceptos legales impugnados: Artículos 19, incisos décimo, undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y artículo 22, incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Artículo 19, incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del DL N° 3.500.

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes ante precedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”

Artículo 22, incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley N° 17.322

“Si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

Gestión pendiente: Proceso RIT P-62-2014, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

Fecha sentencia: 30.06.2023

Resultado:

- » Rechazo respecto a los artículos 19, incisos décimo, undécimo y duodécimo del D.L. N° 3.500 y 22, incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, de la Ley N° 17.322.
- » Rechazo por empate respecto al artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3.500.

Votación:

- » Se rechazó en forma unánime la impugnación al artículo 19, incisos décimo, undécimo y duodécimo, del D.L. N° 3.500, y al artículo 22, incisos tercero, cuarto y quinto, de la Ley N° 17.322.
- » Se rechazó por mayoría de votos la impugnación al artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322: Por rechazar Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Pica. Por acoger Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.
- » Se rechazó por empate la impugnación al artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3.500: Por rechazar Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi. Por acoger Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica.

Redactores:

- » Sra. Marzi primera parte de la sentencia y el voto por rechazar en la segunda parte.
- » Sr. Fernández la disidencia y el voto por acoger.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 Nos. 2, 3, 7, 16, 18 y 24 de la Constitución

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 14.020; 14.021; 14.119; 13.331; 1332; 13.625; 12.369; 12.368; 12.309 y 7.897.

Sentencias citadas: STC Roles 519; 7.897; 12.309; 2.536; 12.368; 2.489; 3.722; 2.853; 280; 1.153; 312; 467; 28; 53; 219; 811; 1.217; 1.254; 2.196; 2.365; 2.648; 9.299.

Materias: Debido proceso – seguridad social–libertad personal–derecho de propiedad – anatocismo

Doctrina: *La doctrina asentada en este fallo es similar a la de los razonamientos de las sentencias de causas roles 12.884 y 13.331-2022.

Resumen de la sentencia

Ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó se sigue en contra de Agrícola Valle Escondido SpA. la causa RIT P-62-2014, que tiene por objeto obtener el pago de cotizaciones previsionales adeudadas a distintos trabajadores de la empresa.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** al restimar que no se configura una infracción constitucional a sus garantías del debido proceso, libertad personal y propiedad.

*Los argumentos esgrimidos en este fallo son similares a los razonamientos de las sentencias de causas roles 12.884 y 13.331-2022.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.331-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Agrícola Valle Escondido SpA

Fecha de ingreso: 06.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 19, incisos décimo, undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y artículo 22, incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Artículo 19, incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del DL N° 3.500.

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen

el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas. Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”

Artículo 22, incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley N° 17.322.

“Si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

Gestión pendiente: Proceso RIT P-1968-2012, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

Fecha sentencia: 30.06.2023

Resultado:

- » Rechazo respecto a los artículos 19, incisos décimo, undécimo y duodécimo del D.L. N° 3.500 y 22, incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, de la Ley N° 17.322.
- » Rechazo por empate respecto al artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3.500.

Votación:

- » Se rechazó en forma unánime la impugnación al artículo 19, incisos décimo, undécimo y duodécimo, del D.L. N° 3.500, y al artículo 22, incisos tercero, cuarto y quinto, de la Ley N° 17.322.
- » Se rechazó por mayoría de votos la impugnación al artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322: Por rechazar Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Pica. Por acoger Sr, Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.
- » Se rechazó por empate la impugnación al artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3.500: Por rechazar Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi. Por acoger Sr, Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica.

Redactores:

- » Sra. Marzi primera parte de la sentencia y el voto por rechazar en la segunda parte.
- » Sr. Fernández la disidencia y el voto por acoger.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 Nos. 2, 3, 7, 16, 18 y 24 de la Constitución

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto de los incisos undécimo, duodécimo y decimotercero, del artículo 19: STC Roles 14.020; 14.021; 14.119; 13.331; 1332; 13.625; 12.369; 12.368; 12.309 y 7.897

Sentencias citadas: STC Roles 519; 7.897; 12.309; 2.536; 12.368; 2.489; 3.722; 2.853; 280; 1.153; 312; 467; 28; 53; 219; 811; 1.217; 1.254; 2.196; 2.365; 2.648; 9.299.

Materias: Debido proceso – seguridad social–libertad personal–derecho de propiedad – anatocismo

Doctrina: *La doctrina asentada en este fallo es similar a la de los razonamientos de la sentencia de causa rol 12.884-2022.

Resumen de la sentencia

Ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó se sigue en contra de Agrícola Valle Escondido SpA. la causa RIT P-1968-2012, que tiene por objeto obtener el pago de cotizaciones previsionales adeudadas a distintos trabajadores de la empresa.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** al restimar que no se configura una infracción constitucional las garantías del debido proceso, libertad personal y propiedad.

*Los argumentos esgrimidos en este fallo son similares a los razonamientos de la sentencia de causa rol 12.884-2022.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.175-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Super 10 S.A.

Fecha de ingreso: 20.04.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 323, inciso segundo, parte final, del Código del Trabajo.

(...)

No obstante el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.

(...).

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 65-2022, sobre recurso de nulidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Fecha sentencia: 30.06.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz

» Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2, 15, 16, incisos tercero y cuarto; 19 y 21

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 3016; 4821; 11573; 11625; 11762

Sentencias citadas: STC Rol 3016

Materias: Negociación colectiva – instrumentos colectivos – afiliación sindical – libertad sindical.

Doctrina: *La negociación colectiva supone la estandarización de las condiciones de trabajo sin perjuicio de las mejoras que se quieran pactar vía contratación individual, por lo que el cálculo de los costos del contrato debe considerar elementos futuros, como son los cambios de afiliación sindical.*

Resumen de la sentencia

Mediante Resolución N° 1595/21/37, de 24 de noviembre de 2021, la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia sancionó a la requirente, SUPER 10 S.A. (del giro supermercadista), con una multa de 60 UTM, por incumplimiento a las estipulaciones de un instrumento colectivo respecto de cinco trabajadores, infringiendo el artículo 326, inciso 2º, en relación con el artículo 506, ambos del Código del Trabajo. Los trabajadores se encontraban afiliados, desde 2018, al Sindicato de Establecimiento de Empresa Super Diez de Picarte de Valdivia (Sindicato N° 1), cuyo contrato colectivo tenía vigencia hasta el 1 de agosto de 2021. En diciembre de 2019 renunciaron al referido sindicato y se inscribieron en el Sindicato N° 2 de Establecimiento de Empresa Super Diez Picarte de Valdivia (Sindicato N° 2). Este último suscribió el 27 de enero de 2020 un nuevo convenio colectivo con SUPER 10, sin que

los referidos trabajadores participaran de la negociación colectiva, ni fueran incluidos en la nómina de socios del convenio colectivo suscrito por el mismo y SUPER 10. En contra de dicha resolución sancionatoria, la requirente interpuso reclamo ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia. En sentencia de 22 de marzo de 2022 se resolvió rebajar la multa impuesta 30 UTM. En contra de dicha sentencia, la requirente presentó recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, que está en estado de relación.

Se plantea la cuestión sobre si la extensión automática de un determinado instrumento colectivo a personas que no participaron en la negociación del mismo, por el solo hecho de la afiliación posterior de esas personas al respectivo sindicato, atenta o no contra diversos derechos resguardados en la Constitución: igualdad ante la ley, derecho de asociación, libertad de trabajo y de contratación, libertad sindical, derecho a desarrollar una actividad económica lícita, y el derecho de propiedad.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

Es contrario a la libertad sindical como derecho fundamental el razonamiento que propone la requirente, ya que implicaría incorporar un desincentivo legal para pertenecer libre y voluntariamente a un sindicato para un trabajador que quiera cambiar de organización, pero que decida no hacerlo por implicarle el costo de quedarse sin contrato colectivo de cobertura.

La norma impugnada tiene una solución jurídica observante de la libertad de afiliación y del derecho a la negociación colectiva, en efecto, implica un hecho que el contrato pueda aplicarse a un nuevo afiliado. Desde el punto de vista de la requirente éste constituye un costo que no pudo tenerse en cuenta en el tiempo y lugar de la celebración del contrato colectivo. Tal idea de la contratación como ya se ha desarrollado extensamente en este fallo, pertenece a una determinada forma de ver el Derecho civil y no el Derecho del trabajo colectivo. La negociación colectiva supone la estandarización de las condiciones de trabajo, sin perjuicio de las mejoras que se quieran pactar vía contratación individual, por lo que el cálculo de los costos del contrato debe considerar elementos futuros, como son los cambios de afiliación sindical.



V.
REQUERIMIENTOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DE DECRETOS SUPREMOS

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 16, DE LA CONSTITUCIÓN)



Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 16, de la Constitución.

16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

(...)

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.964-23[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República**Fecha de ingreso:** 16.01.2023**Decreto Supremo impugnado:** Decreto Supremo Exento N° 3212 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.**Fecha sentencia:** 05.05.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 32 N° 14 y 76.**Sentencias citadas:** 153, 591, 1849, 2523, 272, 253, 4757, 2066, 2301, 2727, 2865, 2866, 1219, 1295, 792, 1065, 1295, 517, 535, 588, 608, 609, 610, 611, 612, 664, 740, 786, 986, 1432, 2111, 1035, 325, 78, 379, 2246, 1849, 8594, 2379, 11.820, 2646, 784, 1138, 1140, 1340, 1365**Materias:** Indulto presidencial – facultades presidenciales – competencia del Tribunal Constitucional**Doctrina:** *En su condición de gracia, el indulto es materialmente ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, ya que el concedente no solo dispone de libertad para otorgar o denegarla, sino que también ostenta la plenitud de facultades para adoptar tal decisión sin sometimiento a voluntades ajenas a la suya propia.**La inexistencia de algún elemento pautado en la Carta Fundamental impide que el indulto se presente como un acto susceptible de fiscalización en cuanto a su contenido material. Si las formas de los indultos se encuentran en la ley, una eventual infracción a éstas no constituye un problema de constitucionalidad.**Al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, no puede este Tribunal confrontar las reglas de la Carta Fundamental con meras actuaciones de carácter político. Lo que debe confrontar es un determinado decreto supremo con el texto fundamental únicamente para resolver si formal o sustantivamente se ajusta a este último. Un pronunciamiento entonces sobre el mérito de una opinión del Jefe de Estado le está prohibida a esta Magistratura, ya que importa una valoración de carácter político que no le corresponde manifestar.**En el indulto no puede establecerse un término comparativo desde la exclusiva voluntad de quien lo otorga, porque en él no cabe aplicar criterios de igualdad jurídica, ya que ello importaría invocar la afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia, lo cual se opone a su índole propia.***Resumen de la sentencia**

Un grupo de H. Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto Supremo N° 3212, de 29 de diciembre de 2022.

Dicho decreto, suscrito por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, concedió un indulto particular a Jorge Mauricio Mateluna Rojas, conmutando por remisión condicional de la pena, el saldo de las penas privativas de libertad de once años de presidio mayor en su grado medio y de cinco años y un

día de presidio mayor en su grado mínimo, a las que se encontraba condenado por sentencia de fecha de 31 de octubre de 2014.

Como conflicto de constitucionalidad, el requerimiento argumenta que el decreto supremo carece de fundamentación tanto formal como sustantivo, al haberse dictado sin una fundamentación que explique los motivos que llevaron a otorgarlo, infringiendo los artículos 6, 7 y 19 N° 2 de la Constitución. Además, sostiene que hubo una desviación de poder al esconderse detrás de los indultos una amnistía sin mediar ley, pues la intención del Presidente de la República habría sido declarar inocente al condenado, arrogándose funciones jurisdiccionales, lo que constituiría una vulneración de los artículos 6, 32 N° 14 y 76 de la Carta Fundamental. Asimismo, se señala que se infringe la igualdad ante la ley al tratar en forma diferente a los indultados respecto a quienes cumplen condena por el mismo delito y, también, respecto a otras personas que solicitaron indulto pero que les fue concedido por motivos humanitarios.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inconstitucionalidad en atención a los siguientes argumentos.

Comienza por recordar los alcances de la facultad que le confiere la Carta al Tribunal Constitucional para resolver un requerimiento de inconstitucionalidad en contra de un decreto supremo, para sostener que no le compete enjuiciar y efectuar un test sobre la norma de la Constitución cuya supremacía debe garantizar y que fundamenta el decreto; tampoco puede pronunciarse sobre la legalidad del decreto sino sólo sobre su constitucionalidad; ni tiene facultades para ejercer un control sobre su mérito o conveniencia ni sobre las actuaciones de naturaleza política del órgano del cual emanó y que explicarían su establecimiento.

Luego analiza la institución del indulto particular, consagrado en el artículo 32 N° 14 de la Constitución, revisando sus características y justificación en un estado democrático. Explica al efecto que el indulto, que forma parte de lo que se conoce como derecho de gracia, ha permanecido desde sus orígenes en sociedades primitivas para conservarse en estados constitucionales y democráticos contemporáneos, siendo una manifestación de la soberanía del Estado, expresada por medio del que ostenta la calidad de Jefe de éste.

El decreto de indulto es un acto ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, por lo que el concedente ostenta la plenitud de facultades para concederlo. Agrega que lo único que podría ser controlado judicialmente es en lo que a los aspectos formales de tramitación se refiere para determinar si se ajustó a la ley, ya que la decisión en sí misma y los motivos que impulsan al Jefe de Estado a su decisión final se hallan dentro del ámbito de la discrecionalidad política fuerte.

A continuación, se refiere a la regulación del indulto en Chile, presente prácticamente desde su independencia, expresando que es una potestad otorgada directamente por la Constitución al Presidente de la República, constituyendo un acto político o de gobierno. En relación con la participación del Ministro de Justicia en el otorgamiento de indultos, refiere que los Ministros son colaboradores directos e inmediatos del Jefe de Estado, encontrándose dentro de sus funciones asesorar al Presidente en lo relativo a los indultos.

La Magistratura señala que no puede revisar la decisión misma de conceder los indultos, lo que no puede afirmarse respecto de los requisitos de carácter formal contemplados en las leyes o reglamentos, siendo competente para ello los tribunales ordinarios.

Luego divide los cuestionamientos comunes que se hacen respecto de todos los requerimientos interpuestos en la misma oportunidad por el mismo grupo de honorables senadores en contra de otros Decretos Supremos que concedieron asimismo indultos (Roles N°s 13965/13968/13969/13970/13971/13972-22), de aquellos cuestionamientos de carácter particular.

En cuanto a los primeros, descarta que exista una falta de fundamentación formal y sustantiva del decreto, por cuanto el indulto, por su propia naturaleza de acto graciable, no está sometido a control judicial alguno. Agrega que el indulto es consecuencia del ejercicio de una competencia constitucional

que resulta ajena a parámetros previos que condicionen su concesión. Desestima también que exista una desviación de poder por ser una amnistía encubierta, pues los indultos son actos de gracia y no meros actos administrativos, por lo que no puede configurarse la figura reprochada, añadiendo que toda crítica al indulto como ejercicio de carácter jurisdiccional termina siendo un cuestionamiento a la institución misma, la que se encuentra recogida en el texto constitucional. Debe descartarse la vulneración al principio de legalidad contemplado en los arts. 6 y 7 de la Carta, por no ajustarse los decretos a las exigencias formales contenidas en la ley de Indultos N° 18.050, porque el parámetro de control para examinar la constitucionalidad de un decreto que emplea el Tribunal es la Carta Fundamental y no la ley. Finalmente, niega que se vulnere la igualdad ante la ley, por cuanto por su propia naturaleza el indulto beneficia solo a algunos, respecto de quienes el Jefe de Estado considera que son merecedoras del perdón, no pudiendo invocarse una afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia.

Luego, rechaza los cuestionamientos de índole particular en los que se reprocha, por una parte, la falta de motivación por tratarse de un “caso calificado” sin que la autoridad explique las razones para indultar y, por otra parte, la no alusión a una de las causales de denegación de la solicitud de indulto contemplada en la Ley N° 18.050, pues el indultado sería un delincuente habitual y ya había obtenido un indulto previamente. Al efecto, reitera que el indulto es un acto de carácter político cuya concesión depende de la mera discrecionalidad del Jefe de Estado. Agrega que la impugnación se basa en un eventual vicio de ilegalidad, que no le compete controlar al Tribunal Constitucional. Rechaza también la impugnación relativa a la omisión de una determinada causal de denegación del indulto, pues constituye una cuestión que se mueve en el plano de un conflicto de simple legalidad, no correspondiendo ejercer un control de legalidad ni de las motivaciones del Presidente para dictar el decreto de indulto.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.965-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República

Fecha de ingreso: 16.01.2023

Decreto Supremo impugnado: Decreto Supremo Exento N° 3234 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 30 de diciembre de 2022

Fecha sentencia: 05.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 32 N° 14 y 76.

Sentencias citadas: 153, 591, 1849, 2523, 272, 253, 4757, 2066, 2301, 2727, 2865, 2866, 1219, 1295, 792, 1065, 1295, 517, 535, 588, 608, 609, 610, 611, 612, 664, 740, 786, 986, 1432, 2111, 1035, 325, 78, 379, 2246, 1849, 8594, 2379, 11.820, 2646, 784, 1138, 1140, 1340, 1365.

Materias: Indulto presidencial – facultades presidenciales – competencia del Tribunal Constitucional

Doctrina: *En su condición de gracia, el indulto es materialmente ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, ya que el concedente no solo dispone de libertad para otorgar o denegarla, sino que también ostenta la plenitud de facultades para adoptar tal decisión sin sometimiento a voluntades ajenas a la suya propia.*

La inexistencia de algún elemento pautado en la Carta Fundamental impide que el indulto se presente como un acto susceptible de fiscalización en cuanto a su contenido material. Si las formas de los indultos se encuentran en la ley, una eventual infracción a éstas no constituye un problema de constitucionalidad.

Al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, no puede este Tribunal confrontar las reglas de la Carta Fundamental con meras actuaciones de carácter político. Lo que debe confrontar es un determinado decreto supremo con el texto fundamental únicamente para resolver si formal o sustantivamente se ajusta a este último. Un pronunciamiento entonces sobre el mérito de una opinión del Jefe de Estado le está prohibida a esta Magistratura, ya que importa una valoración de carácter político que no le corresponde manifestar.

En el indulto no puede establecerse un término comparativo desde la exclusiva voluntad de quien lo otorga, porque en él no cabe aplicar criterios de igualdad jurídica, ya que ello importaría invocar la afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia, lo cual se opone a su índole propia.

Resumen de la sentencia

Un grupo de H. Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto Supremo N° 3234, de 30 de diciembre de 2022.

Dicho decreto, suscrito por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, concedió un indulto particular a Luis Arturo Castillo Opazo conmutando por remisión condicional de la pena el saldo de la pena única privativa de libertad de cuatros años de presidio menor en su grado máximo a la que se encontraba condenado, a las que se encontraba condenado por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a los cuestionamientos de índole particular, el Tribunal rechaza la impugnación relativa a la omisión de una determinada causal de denegación del indulto, pues constituye una cuestión que se mueve en el plano de un conflicto de simple legalidad, no correspondiendo ejercer un control de legalidad ni de las motivaciones del Presidente para dictar el decreto de indulto.

Por otra parte, descarta que se haya vulnerado el artículo 7° de la Constitución por haber sido firmado el Decreto Supremo por la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en circunstancias de que si bien el Decreto 924, de 1981, sobre “Materias que serán suscritas por las autoridades que se indican con la fórmula por orden del Presidente de la República”, permite que se otorguen indultos particulares mediante dicha fórmula, exceptúa dicha autorización cuando el indulto particular beneficia a condenados por ciertos delitos como son, entre otros, los delitos contra la seguridad del Estado, como ocurriría en el caso del señor Castillo. Al efecto, se sostuvo que tal cuestión no dice relación con un conflicto de constitucionalidad sino que con uno de mera legalidad, lo cual queda en evidencia en el caso concreto, porque supondría cotejar el decreto impugnado con disposiciones contenidas tanto en un reglamento como en la Ley de Seguridad del Estado y en el Código Penal, sin que tenga competencia este Tribunal Constitucional para conocer y resolver los eventuales vicios de legalidad.

*Los razonamientos de la sentencia en lo relativo a los cuestionamientos comunes de los requerimientos Roles 13964, 13965, 13968, 13969, 13970, 13971 y 13972 se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.964 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.968-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República**Fecha de ingreso:** 16.01.2023**Decreto Supremo impugnado:** Decreto Supremo Exento N° 3220 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.**Fecha sentencia:** 05.05.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 32 N° 14 y 76.**Sentencias citadas:** 153, 591, 1849, 2523, 272, 253, 4757, 2066, 2301, 2727, 2865, 2866, 1219, 1295, 792, 1065, 1295, 517, 535, 588, 608, 609, 610, 611, 612, 664, 740, 786, 986, 1432, 2111, 1035, 325, 78, 379, 2246, 1849, 8594, 2379, 11.820, 2646, 784, 1138, 1140, 1340, 1365.**Materias:** Indulto presidencial – facultades presidenciales – competencia del Tribunal Constitucional**Doctrina:** *En su condición de gracia, el indulto es materialmente ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, ya que el concedente no solo dispone de libertad para otorgar o denegarla, sino que también ostenta la plenitud de facultades para adoptar tal decisión sin sometimiento a voluntades ajenas a la suya propia.**La inexistencia de algún elemento pautado en la Carta Fundamental impide que el indulto se presente como un acto susceptible de fiscalización en cuanto a su contenido material. Si las formas de los indultos se encuentran en la ley, una eventual infracción a éstas no constituye un problema de constitucionalidad.**Al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, no puede este Tribunal confrontar las reglas de la Carta Fundamental con meras actuaciones de carácter político. Lo que debe confrontar es un determinado decreto supremo con el texto fundamental únicamente para resolver si formal o sustantivamente se ajusta a este último. Un pronunciamiento entonces sobre el mérito de una opinión del Jefe de Estado le está prohibida a esta Magistratura, ya que importa una valoración de carácter político que no le corresponde manifestar.**En el indulto no puede establecerse un término comparativo desde la exclusiva voluntad de quien lo otorga, porque en él no cabe aplicar criterios de igualdad jurídica, ya que ello importaría invocar la afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia, lo cual se opone a su índole propia.***Resumen de la sentencia**

Un grupo de H. Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto Supremo N° 3220, de 29 de diciembre de 2022.

Dicho decreto, suscrito por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, concedió un indulto particular a Bastián Ignacio Campos Gaete, conmutando por remisión condicional de la pena el saldo de las penas privativas de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y sesenta y un días

de presidio menor en su grado mínimo a las que se encontraba condenado por sentencia de fecha 1 de mayo de 2021.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a los cuestionamientos de índole particular, el Tribunal rechaza la impugnación relativa a la omisión de una determinada causal de denegación del indulto, pues constituye una cuestión que se mueve en el plano de un conflicto de simple legalidad, no correspondiendo ejercer un control de legalidad ni de las motivaciones del Presidente para dictar el decreto de indulto.

*Los razonamientos de la sentencia en lo relativo a los cuestionamientos comunes de los requerimientos Roles 13964, 13965, 13968, 13969, 13970, 13971 y 13972 se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.964 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.969-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República

Fecha de ingreso: 16.01.2023

Decreto Supremo impugnado: Decreto Supremo Exento N° 3219 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022

Fecha sentencia: 05.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 32 N° 14 y 76.

Sentencias citadas: 153, 591, 1849, 2523, 272, 253, 4757, 2066, 2301, 2727, 2865, 2866, 1219, 1295, 792, 1065, 1295, 517, 535, 588, 608, 609, 610, 611, 612, 664, 740, 786, 986, 1432, 2111, 1035, 325, 78, 379, 2246, 1849, 8594, 2379, 11.820, 2646, 784, 1138, 1140, 1340, 1365.

Materias: Indulto presidencial – facultades presidenciales – competencia del Tribunal Constitucional

Doctrina: *En su condición de gracia, el indulto es materialmente ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, ya que el concedente no solo dispone de libertad para otorgar o denegarla, sino que también ostenta la plenitud de facultades para adoptar tal decisión sin sometimiento a voluntades ajenas a la suya propia.*

La inexistencia de algún elemento pautado en la Carta Fundamental impide que el indulto se presente como un acto susceptible de fiscalización en cuanto a su contenido material. Si las formas de los indultos se encuentran en la ley, una eventual infracción a éstas no constituye un problema de constitucionalidad.

Al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, no puede este Tribunal confrontar las reglas de la Carta Fundamental con meras actuaciones de carácter político. Lo que debe confrontar es un determinado decreto

supremo con el texto fundamental únicamente para resolver si formal o sustantivamente se ajusta a este último. Un pronunciamiento entonces sobre el mérito de una opinión del Jefe de Estado le está prohibida a esta Magistratura, ya que importa una valoración de carácter político que no le corresponde manifestar. En el indulto no puede establecerse un término comparativo desde la exclusiva voluntad de quien lo otorga, porque en él no cabe aplicar criterios de igualdad jurídica, ya que ello importaría invocar la afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia, lo cual se opone a su índole propia.

Resumen de la sentencia

Un grupo de H. Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto Supremo N° 3219, de 29 de diciembre de 2022.

Dicho decreto, suscrito por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, concedió un indulto particular a Jordano Jesús Santander Riquelme, conmutando por remisión condicional de la pena el saldo de las penas privativas de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y trescientos días de presidio menor en su grado mínimo a las que se encontraba condenado por sentencia de fecha 13 de abril de 2021.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a los cuestionamientos de índole particular, el Tribunal rechaza la impugnación relativa a la omisión de una determinada causal de denegación del indulto, pues constituye una cuestión que se mueve en el plano de un conflicto de simple legalidad, no correspondiendo ejercer un control de legalidad ni de las motivaciones del Presidente para dictar el decreto de indulto.

*Los razonamientos de la sentencia en lo relativo a los cuestionamientos comunes de los requerimientos Roles 13964, 13965, 13968, 13969, 13970, 13971 y 13972 se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.964 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.970-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República

Fecha de ingreso: 16.01.2023

Decreto Supremo impugnado: Decreto Supremo Exento N° 3215 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.

Fecha sentencia: 05.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 32 N° 14 y 76.

Sentencias citadas: 153, 591, 1849, 2523, 272, 253, 4757, 2066, 2301, 2727, 2865, 2866, 1219, 1295, 792, 1065, 1295, 517, 535, 588, 608, 609, 610, 611, 612, 664, 740, 786, 986, 1432, 2111, 1035, 325, 78, 379, 2246, 1849, 8594, 2379, 11.820, 2646, 784, 1138, 1140, 1340, 1365.

Materias: Indulto presidencial – facultades presidenciales – competencia del Tribunal Constitucional

Doctrina: *En su condición de gracia, el indulto es materialmente ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, ya que el concedente no solo dispone de libertad para otorgar o denegarla, sino que también ostenta la plenitud de facultades para adoptar tal decisión sin sometimiento a voluntades ajenas a la suya propia.*

La inexistencia de algún elemento pautado en la Carta Fundamental impide que el indulto se presente como un acto susceptible de fiscalización en cuanto a su contenido material. Si las formas de los indultos se encuentran en la ley, una eventual infracción a éstas no constituye un problema de constitucionalidad.

Al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, no puede este Tribunal confrontar las reglas de la Carta Fundamental con meras actuaciones de carácter político. Lo que debe confrontar es un determinado decreto supremo con el texto fundamental únicamente para resolver si formal o sustantivamente se ajusta a este último. Un pronunciamiento entonces sobre el mérito de una opinión del Jefe de Estado le está prohibida a esta Magistratura, ya que importa una valoración de carácter político que no le corresponde manifestar.

En el indulto no puede establecerse un término comparativo desde la exclusiva voluntad de quien lo otorga, porque en él no cabe aplicar criterios de igualdad jurídica, ya que ello importaría invocar la afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia, lo cual se opone a su índole propia.

Resumen de la sentencia

Un grupo de H. Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto Supremo N° 3215, de 29 de diciembre de 2022.

Dicho decreto, suscrito por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, concedió un indulto particular a Claudio Nicolás Anatanael Romero Domínguez, conmutando por remisión condicional de la pena el saldo de las penas privativas de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo a las que se encontraba condenado por sentencia de fecha de 16 de marzo de 2022.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inconstitucionalidad.

*Los razonamientos de la sentencia en lo relativo a los cuestionamientos comunes de los requerimientos Roles 13964, 13965, 13968, 13969, 13970, 13971 y 13972 se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.964 (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.971-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República**Fecha de ingreso:** 16.01.2023**Decreto Supremo impugnado:** Decreto Supremo Exento N° 3218 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022**Fecha sentencia:** 05.05.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo, Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 32 N° 14 y 76.**Sentencias citadas:** 153, 591, 1849, 2523, 272, 253, 4757, 2066, 2301, 2727, 2865, 2866, 1219, 1295, 792, 1065, 1295, 517, 535, 588, 608, 609, 610, 611, 612, 664, 740, 786, 986, 1432, 2111, 1035, 325, 78, 379, 2246, 1849, 8594, 2379, 11.820, 2646, 784, 1138, 1140, 1340, 1365.**Materias:** Indulto presidencial – facultades presidenciales – competencia del Tribunal Constitucional**Doctrina:** *En su condición de gracia, el indulto es materialmente ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, ya que el concedente no solo dispone de libertad para otorgar o denegarla, sino que también ostenta la plenitud de facultades para adoptar tal decisión sin sometimiento a voluntades ajenas a la suya propia.**La inexistencia de algún elemento pautado en la Carta Fundamental impide que el indulto se presente como un acto susceptible de fiscalización en cuanto a su contenido material. Si las formas de los indultos se encuentran en la ley, una eventual infracción a éstas no constituye un problema de constitucionalidad.**Al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, no puede este Tribunal confrontar las reglas de la Carta Fundamental con meras actuaciones de carácter político. Lo que debe confrontar es un determinado decreto supremo con el texto fundamental únicamente para resolver si formal o sustantivamente se ajusta a este último. Un pronunciamiento entonces sobre el mérito de una opinión del Jefe de Estado le está prohibida a esta Magistratura, ya que importa una valoración de carácter político que no le corresponde manifestar.**En el indulto no puede establecerse un término comparativo desde la exclusiva voluntad de quien lo otorga, porque en él no cabe aplicar criterios de igualdad jurídica, ya que ello importaría invocar la afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia, lo cual se opone a su índole propia.***Resumen de la sentencia**

Un grupo de H. Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto Supremo N° 3218, de 29 de diciembre de 2022.

Dicho decreto, suscrito por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, concedió un indulto particular a Felipe Eduardo Santana Torres, conmutando por remisión condicional de la pena el saldo de las penas privativas de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y trescientos días de presidio menor en su grado mínimo a las que se encontraba condenado por sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inconstitucionalidad.

*Los razonamientos de la sentencia en lo relativo a los cuestionamientos comunes de los requerimientos roles 13964, 13965, 13968, 13969, 13970, 13971 y 13972 se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.964 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.972-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República**Fecha de ingreso:** 16.01.2023**Decreto Supremo impugnado:** Decreto Supremo Exento N° 3214 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022**Fecha sentencia:** 05.05.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández, Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 32 N° 14 y 76.**Sentencias citadas:** 153, 591, 1849, 2523, 272, 253, 4757, 2066, 2301, 2727, 2865, 2866, 1219, 1295, 792, 1065, 1295, 517, 535, 588, 608, 609, 610, 611, 612, 664, 740, 786, 986, 1432, 2111, 1035, 325, 78, 379, 2246, 1849, 8594, 2379, 11.820, 2646, 784, 1138, 1140, 1340, 1365.**Materias:** Indulto presidencial – facultades presidenciales – competencia del Tribunal Constitucional**Doctrina:** *En su condición de gracia, el indulto es materialmente ajeno a parámetros previos que condicionen su concesión, ya que el concedente no solo dispone de libertad para otorgar o denegarla, sino que también ostenta la plenitud de facultades para adoptar tal decisión sin sometimiento a voluntades ajenas a la suya propia.**La inexistencia de algún elemento pautado en la Carta Fundamental impide que el indulto se presente como un acto susceptible de fiscalización en cuanto a su contenido material. Si las formas de los indultos se encuentran en la ley, una eventual infracción a éstas no constituye un problema de constitucionalidad.**Al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, no puede este Tribunal confrontar las reglas de la Carta Fundamental con meras actuaciones de carácter político. Lo que debe confrontar es un determinado decreto supremo con el texto fundamental únicamente para resolver si formal o sustantivamente se ajusta a este último. Un pronunciamiento entonces sobre el mérito de una opinión del Jefe de Estado le está prohibida a esta Magistratura, ya que importa una valoración de carácter político que no le corresponde manifestar.**En el indulto no puede establecerse un término comparativo desde la exclusiva voluntad de quien lo otorga, porque en él no cabe aplicar criterios de igualdad jurídica, ya que ello importaría invocar la afectación de un derecho subjetivo al acceso a la gracia, lo cual se opone a su índole propia.***Resumen de la sentencia**

Un grupo de H. Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto Supremo N° 3214, de 29 de diciembre de 2022.

Dicho decreto, suscrito por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, concedió un indulto particular a Brandon Sebastián Rojas Cornejos, conmutando por remisión condicional de la pena el saldo de la

pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y de las tres penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo a las que se encontraba condenado por sentencia de fecha 31 de mayo de 2022.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a los cuestionamientos de índole particular, el Tribunal rechaza la impugnación relativa a la omisión de una determinada causal de denegación del indulto, pues constituye una cuestión que se mueve en el plano de un conflicto de simple legalidad, no correspondiendo ejercer un control de legalidad ni de las motivaciones del Presidente para dictar el decreto de indulto.

*Los razonamientos de la sentencia en lo relativo a los cuestionamientos comunes de los requerimientos Roles 13964, 13965, 13968, 13969, 13970, 13971 y 13972 se expresan en términos similares a la sentencia recaída en causa rol 13.964 (Vid. Supra).



VI.
ANEXOS

A) SENTENCIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE LEY DICTADA EN EL PERIODO

Rol	14.199-2023
Fecha de sentencia	23 de mayo de 2023
Proyecto de Ley	Actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación.
Normas constitucionales	Artículo 77
Resolución	Que las disposiciones contenidas en el artículo 2, N°4, sólo en cuanto al inciso final del artículo 218 ter que incorpora; en el artículo 2, N°24, sólo en cuanto al inciso segundo del artículo 415 bis, que incorpora, y en el artículo 5 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional a control preventivo, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República. Que este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de la disposición contenida en el artículo 2, N° 24, sólo en cuanto al artículo 415 octies que incorpora, del proyecto, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.
Ley Publicada	Ley N 21.577 (Diario Oficial de 15/06/2023).

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AUTO ACORDADOS

Rol de Causa	14.146-2023
Fecha de Sentencia	04.05.2023
Proyecto de ley y disposición impugnados	Artículo 1 numeral 1, contenido en boletines refundidos Nos. 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07, que modifican diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pozo

C) SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE LEY DICTADA DURANTE EL PERIODO

Rol	14.383-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08.06.2023
Auto Acordado Impugnado	Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13 de 11 de enero de 2021, de la Corte Suprema.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 54 N° 4 LOCTC. No se indica la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente.

D) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol	14.149-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	02.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, letras a) y b); 7; 8 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.137-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	04.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 10, letra h), de la Ley N° 19.300. Artículo 55, incisos segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.159-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	05.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.
.....	
Rol	14.270-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	11.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, en la frase: “se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.”
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.
.....	
Rol	14.206-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.
.....	

D) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 14.195-23
Sala Primera
Fecha Resolución 11.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.236-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 482 inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 14.193-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 18.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 420, letra f), del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.220-23
Sala Primera
Fecha Resolución 24.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 14.066-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 25.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

D) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 14.227-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 27.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° de la Ley N° 18.101.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.222-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 29.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.208-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 29.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 499 N° 2; 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 1.891 del Código Civil.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.189-23
Sala Primera
Fecha Resolución 30.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 14.204-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 06.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 50 H de la Ley N° 19.496
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol	14.307-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12 inciso primero de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.237-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1774 del Código Civil. Artículo 1317 inciso primero del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.235-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 63, N°1, del Código Orgánico de Tribunales.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.
.....	
Rol	14.216-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.215-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.214-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	

D) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 14.207-23
Sala Primera
Fecha Resolución 08.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 162, inciso séptimo; 183-C; 183-D del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol -23
Sala Primera
Fecha Resolución 14.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 18 K de la Ley N° 18.101.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 14.249-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 162, inciso séptimo; 183-B; 183-C; 183-D; 453 N° 1 del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.238-23
Sala Primera
Fecha Resolución 13.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 63; 173 del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.232-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol	14.230-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	13.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 92 inciso primero, N° 1, del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.084-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	13.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.
.....	
Rol	14.167-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	14.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 109, 110, 274, 275, 277, 305 bis C, 424, 499 inciso 3º, todos del Código de Procedimiento Penal, y 93 N° 3 del Código Penal y 433 N° 4 del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.297-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 43 inciso final de la Ley N° 21.325.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.274-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, en la frase “si se interpone apelación.”
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	

D) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 14.210-23
Sala Primera
Fecha Resolución 16.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8° inciso tercero de la Ley N° 21.226 y artículo 162 inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.287-23
Sala Primera
Fecha Resolución 23.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.298-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 20.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 116 y 133 de la ley N° 10.336.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol de Causa 13.447-2022
Fecha de Sentencia 03.05.2023
Precepto Legal Impugnado Frase *"Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador"*, contenida en el artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza por empate
Redactor Fallo Sra. Silva (rechaza); Sr. Vásquez (acoge).
Redactor Disidencia -

Rol de Causa	13.252-2022
Fecha de Sentencia	03.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales y artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pozo.
Redactor Disidencia	Sr. Fernández.

Rol de Causa	13.029-2022
Fecha de Sentencia	03.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472 del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Fernández

Rol de Causa	13.544-2022
Fecha de Sentencia	09.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sextos; séptimo; octavo; y noveno, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

Rol de Causa	13.405-2022
Fecha de Sentencia	09.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 33, N° 2, de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Fernández

Rol de Causa	13.340-2022
Fecha de Sentencia	09.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 486, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Pica

Rol de Causa	13.271-2022
Fecha de Sentencia	09.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 5°, inciso primero, en la frase “ <i>los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo esencial</i> ”, inciso segundo; 10, inciso segundo, en la frase “ <i>así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga</i> ”, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; Artículo 31 bis, salvo lo relativo en sus literales c) y e), de la Ley N° 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.337-2022
Fecha de Sentencia	09.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 5°, inciso primero, en la frase “ <i>los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo esencial</i> ”, inciso segundo; 10, inciso segundo, en la frase “ <i>así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga</i> ”, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; Artículo 31 bis, salvo lo relativo en sus literales c) y e), de la Ley N° 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.041-2022
Fecha de Sentencia	10.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Frase “no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 4° BIS, inciso segundo de la Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Frase “ <i>el recurso de apelación sólo procederá contra la sentencia definitiva de primera instancia, la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis</i> ”, contenida en el artículo 8, inciso primero, de la Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Frase “ <i>Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470</i> ”, contenida en el artículo 472 del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.527-2022
Fecha de Sentencia	11.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pica
Redactor Disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol de Causa	13.411-2022
Fecha de Sentencia	11.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales y artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario.
Resultado	Acoge
Redactor Fallo	Sr. Fernández
Redactor Disidencia	Sr. Pozo
.....	
Rol de Causa	13.223-2022
Fecha de Sentencia	11.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 476, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol de Causa	13.081-2022
Fecha de Sentencia	11.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 523, N° 4°), del Código Orgánico de Tribunales.
Resultado	Acoge
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	No hay
.....	
Rol de Causa	13.053-2022
Fecha de Sentencia	11.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 5°, inciso segundo, 10° y 11° letras b y c de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez
.....	

Rol de Causa	13.467-2022
Fecha de Sentencia	15.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza por empate de votos
Redactor Fallo	Sra. Silva (rechaza); Sr. Vásquez (acoge)
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.261-2022
Fecha de Sentencia	15.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, inciso final y 5, letra d) de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.178-2022
Fecha de Sentencia	19.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 28, inciso segundo, en relación con el artículo 20, literales “j” y “k”; 31, literal “a”; 34; y 21 bis, letra “b”, de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.
Resultado	Rechaza por empate de votos respecto del inciso primero del artículo 34, inciso primero. Rechaza por mayoría por todo lo demás.
Redactor Fallo	Sra. Yáñez (sentencia y voto por rechazar).
Redactor Disidencia	Sr. Letelier.
.....	
Rol de Causa	13.438-2022
Fecha de Sentencia	23.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pica
Redactor Disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol de Causa	13.342-2022
Fecha de Sentencia	23.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	

Rol de Causa 13.194-2022
Fecha de Sentencia 23.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza por empate de votos
Redactor Fallo Sra. Silva (Rechaza)
Redactor Disidencia Sr. Vásquez (Acoge)

Rol de Causa 13.308-2022
Fecha de Sentencia 23.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 12, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.235-2022
Fecha de Sentencia 24.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 5°, de la Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena. Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.823-2022
Fecha de Sentencia 25.05.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Sr. Pica
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.813-2022
 Fecha de Sentencia 25.05.2023
 Precepto Legal Impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Sr. Pica
 Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.490-2022
 Fecha de Sentencia 25.05.2023
 Precepto Legal Impugnado Artículo 12, inciso primero, de la Ley 17.322
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Sra. Silva
 Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.170-2022
 Fecha de Sentencia 25.05.2023
 Precepto Legal Impugnado Artículos 5°, inciso segundo; 10°; 11° letras b) y c) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Sra. Silva
 Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.327-2022
 Fecha de Sentencia 30.05.2023
 Precepto Legal Impugnado Frase “Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones”, contenida en el artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Sra. Marzi
 Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa	13.587-2022
Fecha de Sentencia	30.05.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 38, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.267-2022
Fecha de Sentencia	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 501, inciso tercero del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.214-2022
Fecha de Sentencia	08.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Expresiones “ <i>acto debido propio de su cargo</i> ”, y “ <i>acto con infracción a los deberes del cargo</i> ”, contenidas en el artículo 248 bis, inciso primero; y del artículo 250, incisos primero, y cuarto, del Código Penal.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Núñez
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.872-2022
Fecha de Sentencia	09.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado	Acoge
Redactor Fallo	Sr. Pica
Redactor Disidencia	Sra. Yáñez

Rol de Causa	13.802-2022
Fecha de Sentencia	09.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Frase “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo; en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal.
Resultado	Acoge
Redactor Fallo	Sr. Pica
Redactor Disidencia	Sra. Yáñez

Rol de Causa	13.281-2022
Fecha de Sentencia	09.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Fernández

Rol de Causa	13.384-2022
Fecha de Sentencia	13.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 163, 166, 167, 171, inciso segundo, y 174, inciso primero, del Código Sanitario.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pica
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

Rol de Causa	13.482-2022
Fecha de Sentencia	13.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 163, 166, 167, 171, y 174, del Código Sanitario.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Pica
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

Rol de Causa	12.884-2022
Fecha de Sentencia	14.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 3, inciso segundo y 22 inciso sexto de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, y en el artículo 19, inciso décimo tercero del DL N°3500 que establece nuevo sistema de pensiones.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	Sr. Fernández

Rol de Causa	13.078-2022
Fecha de Sentencia	20.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 492, inciso segundo, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

Rol de Causa	13.196-2022
Fecha de Sentencia	29.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Núñez
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.394-2022
Fecha de Sentencia	29.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Núñez
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa 13.555-2022
Fecha de Sentencia 29.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Sr. Núñez
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.556-2022
Fecha de Sentencia 29.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Sr. Nuñez
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.557-2022
Fecha de Sentencia 29.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Sr. Núñez
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.558-2022
Fecha de Sentencia 29.06.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Sr. Núñez
Redactor Disidencia Sr. Letelier

E) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	13.559-2022
Fecha de Sentencia	29.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Artículo 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Núñez
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.193-2022
Fecha de Sentencia	29.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Expresión “ <i>declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o</i> ”, contenida en el artículo 1º, inciso primero, de la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Vásquez
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.496-2022
Fecha de Sentencia	30.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Frase “ <i>No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador</i> ”, contenida en artículo 168, inciso final, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.331-2022
Fecha de Sentencia	30.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 19, incisos décimo, undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y artículo 22, incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley N° 17.322.
Resultado	Rechaza respecto a los artículos 19, incisos décimo, undécimo y duodécimo del D.L. N° 3.500 y 22, incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, de la Ley N° 17.322. Rechazo por empate respecto al artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3.500.
Redactor Fallo	Sra. Marzi primera parte de la sentencia y el voto por rechazar en la segunda parte. Sr. Fernández la disidencia y el voto por acoger.
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.332-2022
Fecha de Sentencia	30.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 19, incisos décimo, undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y artículo 22, incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley N° 17.322. Rechaza respecto a los artículos 19, incisos décimo, undécimo y duodécimo del D.L. N° 3.500 y 22, incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, de la Ley N° 17.322.
Resultado	Rechazo por empate respecto al artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3.500
Redactor Fallo	Sra. Marzi primera parte de la sentencia y el voto por rechazar en la segunda parte. Sr. Fernández la disidencia y el voto por acoger.
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.175-2022
Fecha de Sentencia	30.06.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 323, inciso segundo, parte final, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Fernández

Rol de Causa	13.972-2023
Fecha de Sentencia	05.05.2023
Decreto supremo impugnado	Decreto Supremo Exento N° 3212 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.
Resultado	Rechaza
Redactor	Sra. Silva

Rol de Causa	13.971-2023
Fecha de Sentencia	05.05.2023
Decreto supremo impugnado	Decreto Supremo Exento N° 3218 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022
Resultado	Rechaza
Redactor	Sra. Silva

Rol de Causa 13.970-2023
Fecha de Sentencia 05.05.2023
Decreto supremo impugnado Decreto Supremo Exento N° 3215 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.
Resultado Rechaza
Redactor Sra. Silva

Rol de Causa 13.969-2023
Fecha de Sentencia 05.05.2023
Decreto supremo impugnado Decreto Supremo Exento N° 3219 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.
Resultado Rechaza
Redactor Sra. Silva

Rol de Causa 13.968-2023
Fecha de Sentencia 05.05.2023
Decreto supremo impugnado Decreto Supremo Exento N° 3220 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.
Resultado Rechaza
Redactor Sra. Silva

Rol de Causa 13.965-2023
Fecha de Sentencia 05.05.2023
Decreto supremo impugnado Decreto Supremo Exento N° 3234 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 30 de diciembre de 2022.
Resultado Rechaza
Redactor Sra. Silva

Rol de Causa 13.964-2023
Fecha de Sentencia 05.05.2023
Decreto supremo impugnado Decreto Supremo Exento N° 3212 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2022.
Resultado Rechaza
Redactor Sra. Silva

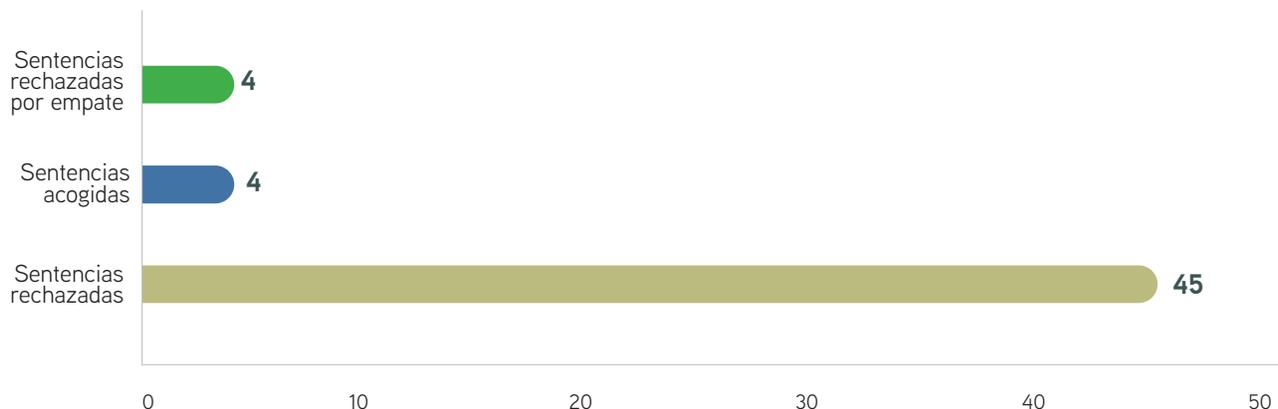
G) DATOS SOBRE EL RESULTADO DE LAS SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DEL PERÍODO MAYO Y JUNIO.

En el siguiente gráfico puede observarse los resultados respecto de los **49 requerimientos fallados** durante el período comprendido entre los meses mayo y junio de 2023.

Tal como se observa, un total de **45 requerimientos fueron rechazados**.

Por su parte, en **4 casos**, los requerimientos fueron rechazados por producirse un empate de votos.

A su vez, un total de **4 requerimientos** fueron acogidos en su totalidad.



IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.872-2022

13.802-2022

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales. Artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.411-2022

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 523, N° 4°), del Código Orgánico de Tribunales.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.081-2022



www.tribunalconstitucional.cl